

P/116756

#8148
SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

12 Oct. / 61

Convenios, Acuerdos, Protocolos y
Reglamentos concluidos por la
Unión Postal de las Américas y
España durante el VIII Congreso
de dicha organización, celebrado
en Buenos Aires, el 14 de Oct. 1960.

7 Págs



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

*Com
abon
y com
ción*

Número:

18486

Ciudad Trujillo,
Distrito Nacional,

OCT 12 1961

Al Presidente del Senado,
CIUDAD.-

Señor Presidente:

Tengo a bien someter, por su digna mediación, a la elevada aprobación del Congreso Nacional, los Convenios, Acuerdos, Protocolos y Reglamentos concluidos por la Unión Postal de las Américas y España durante el VIII Congreso de dicha organización, celebrado en Buenos Aires, el 14 de octubre de 1960, suscrito por el señor Raúl Plúyer Sosa, Delegado Plenipotenciario de la República.

Los Convenios, Acuerdos, Protocolos y Reglamentos a que se hace referencia anteriormente, son los que se describen a continuación:

a) Convenio; Protocolo Final del Convenio; y Reglamento de Ejecución del Convenio;

b) Reglamento de la Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España; y Reglamento de la Oficina Internacional de Transbordos; y

c) Acuerdo relativo a Valores Declarados; A-

P1/16756



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 2 -

cuerto relativo a Encomiendas Postales; Protocolo Final del Acuerdo relativo a Encomiendas Postales; Reglamento de ejecución del Acuerdo relativo a Encomiendas Postales; Acuerdo relativo a Giros Postales; Protocolo Final del Acuerdo relativo a Giros Postales.

De acuerdo con el artículo 1 del Convenio, los países contratantes constituyen bajo la denominación de Unión Postal de las Américas y España, un solo territorio postal, y según el artículo 2, dentro de cada país miembro, y con sujeción a la legislación interna de cada uno, la Unión Postal de las Américas y España gozará de la capacidad jurídica necesaria para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos.

La sede de la Unión y de la Oficina Internacional de la misma se establece en Montevideo, capital de la República Oriental del Uruguay.

Asimismo, en el artículo 4 se dispone que la Unión Postal gozará en el territorio del país sede de los privilegios e inmunidades necesarias para la realización de sus fines.

El Capítulo II del presente Convenio se refiere a la organización de la Unión, a sus Congresos Extraordina-



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 3 -

rios, Conferencias y al funcionamiento de la Oficina Internacional de la Unión, Oficina Internacional de Transbordos y Gastos de la Unión.

El Capítulo III trata de las Actas de la Unión, de la participación en los Acuerdos, del Reglamento de Ejecución y de la ratificación de las Actas adoptadas por el Congreso.

El Capítulo IV contiene el articulado correspondiente a la modificación e interpretación de las Actas, y los Capítulos V, VI, VII y VIII, tratan de la Legislación y Reglas subsidiarias, del Arbitraje, de los Funcionarios Postales y Reuniones Postales Universales, respectivamente.

La segunda parte del referido Acuerdo contiene disposiciones relativas a los objetos de correspondencia, tarifas, franquicias, envíos certificados, transporte aéreo de los envíos postales y cálculo de las remuneraciones de las valijas diplomáticas.

El Protocolo Final del Convenio contiene las reservas correspondientes de los países participantes que las formularon, y el Reglamento de ejecución del Convenio, así como una serie de disposiciones que tienden a facilitar su ejecución.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

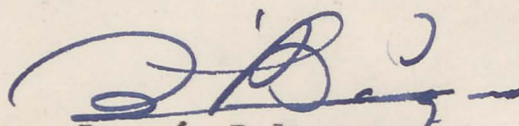
- 4 -

El Acuerdo relativo a Encomiendas Postales y el Reglamento de ejecución del Acuerdo correspondiente, han incorporado una serie de normas que tienden a facilitar el intercambio de esa clase de envíos entre los países miembros.

El Protocolo Final del Acuerdo relativo a Encomiendas Postales contiene las reservas formuladas por los Estados Unidos de América a los artículos 4 y 9 de dicho instrumento.

En vista de que la adopción de este conjunto de Convenios, Acuerdos, Protocolos y Reglamentos concluidos por el VIII Congreso de la Unión Postal de las Américas y España, anexos, habrá de contribuir a facilitar y hacer más simple y rápido el intercambio de correspondencia y bultos postales entre los países miembros de dicha organización, espero que los señores legisladores los favorecerán con su voto aprobatorio, de conformidad con el artículo 54 inciso 6 de nuestra Constitución.

Dios, Patria y Libertad,



Joaquín Balaguer,
Presidente de la República.



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

*señalada
26 Oct. 1961*

Señores senadores:

La Comisión Permanente de Obras Públicas y Comunicaciones, después de haber estudiado los Convenios, Acuerdos, Protocolos y Reglamentos concluidos por la Unión Postal de las Américas y España, durante el VIII Congreso de dicha Organización, celebrado en Buenos Aires, el 14 de octubre de 1960, sometido por el Honorable Señor Presidente de la República, mediante su oficio No. 18486, de octubre 12 de 1961, a la elevada aprobación del Congreso Nacional, recomienda favorablemente estos Acuerdos y Convenios por la razón de que su adopción es beneficiosa y contribuye a facilitar y hacer mas simple y rápido el intercambio de correspondencia y bultos postales entre los países miembros de dicha Organización.

Luis Ruíz Trujillo
Presidente

Julio A. Cambier
Vicepresidente

[Signature]
José Enrique Aybar
Secretario

[Signature]
José Elías Fernández B.
Vocal

[Signature]
Carlos María Rojas
Vocal

25 de octubre, 1961



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Número:

18486

Ciudad Trujillo,
Distrito Nacional,
OCT 12 1961Al Presidente del Senado,
CIUDAD.-

Señor Presidente:

Tengo a bien someter, por su digna mediación, a la elevada aprobación del Congreso Nacional, los Convenios, Acuerdos, Protocolos y Reglamentos concluidos por la Unión Postal de las Américas y España durante el VIII Congreso de dicha organización, celebrado en Buenos Aires, el 14 de octubre de 1960, suscrito por el señor Raúl Flúyer Sosa, Delegado Plenipotenciario de la República.

Los Convenios, Acuerdos, Protocolos y Reglamentos a que se hace referencia anteriormente, son los que se describen a continuación:

a) Convenio; Protocolo Final del Convenio; y Reglamento de Ejecución del Convenio;

b) Reglamento de la Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España; y Reglamento de la Oficina Internacional de Transbordos; y

c) Acuerdo relativo a Valores Declarados; A-

P/16756



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 2 -

cuerto relativo a Encomiendas Postales; Protocolo Final del Acuerdo relativo a Encomiendas Postales; Reglamento de ejecución del Acuerdo relativo a Encomiendas Postales; Acuerdo relativo a Giros Postales; Protocolo Final del Acuerdo relativo a Giros Postales.

De acuerdo con el artículo 1 del Convenio, los países contratantes constituyen bajo la denominación de Unión Postal de las Américas y España, un solo territorio postal, y según el artículo 2, dentro de cada país miembro, y con sujeción a la legislación interna de cada uno, la Unión Postal de las Américas y España gozará de la capacidad jurídica necesaria para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos.

La sede de la Unión y de la Oficina Internacional de la misma se establece en Montevideo, capital de la República Oriental del Uruguay.

Asimismo, en el artículo 4 se dispone que la Unión Postal gozará en el territorio del país sede de los privilegios e inmunidades necesarias para la realización de sus fines.

El Capítulo II del presente Convenio se refiere a la organización de la Unión, a sus Congresos Extraordina-



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 3 -

rios, Conferencias y al funcionamiento de la Oficina Internacional de la Unión, Oficina Internacional de Transbordos y Gastos de la Unión.

El Capítulo III trata de las Actas de la Unión, de la participación en los Acuerdos, del Reglamento de Ejecución y de la ratificación de las Actas adoptadas por el Congreso.

El Capítulo IV contiene el articulado correspondiente a la modificación e interpretación de las Actas, y los Capítulos V, VI, VII y VIII, tratan de la Legislación y Reglas subsidiarias, del Arbitraje, de los Funcionarios Postales y Reuniones Postales Universales, respectivamente.

La segunda parte del referido Acuerdo contiene disposiciones relativas a los objetos de correspondencia, tarifas, franquicias, envíos certificados, transporte aéreo de los envíos postales y cálculo de las remuneraciones de las valijas diplomáticas.

El Protocolo Final del Convenio contiene las reservas correspondientes de los países participantes que las formularon, y el Reglamento de ejecución del Convenio, así como una serie de disposiciones que tienden a facilitar su ejecución.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 4 -

El Acuerdo relativo a Encomiendas Postales y el Reglamento de ejecución del Acuerdo correspondiente, han incorporado una serie de normas que tienden a facilitar el intercambio de esa clase de envíos entre los países miembros.

El Protocolo Final del Acuerdo relativo a Encomiendas Postales contiene las reservas formuladas por los Estados Unidos de América a los artículos 4 y 9 de dicho instrumento.

En vista de que la adopción de este conjunto de Convenios, Acuerdos, Protocolos y Reglamentos concluidos por el VIII Congreso de la Unión Postal de las Américas y España, anexos, habrá de contribuir a facilitar y hacer más simple y rápido el intercambio de correspondencia y bultos postales entre los países miembros de dicha organización, espero que los señores legisladores los favorecerán con su voto aprobatorio, de conformidad con el artículo 54 inciso 6 de nuestra Constitución.

Dios, Patria y Libertad,

Joaquín Balaguer,
Presidente de la República.

C418

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
26 de octubre de 1961.

Señor Dr. Joaquín Balaguer
Presidente de la República
Su Despacho.-

Excelentísimo Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje No. 18486, de fecha 12 del mes en curso, y de los Convenios, Acuerdos, Protocolos y Reglamentos concluidos por la Unión Postal de las Américas y España durante el VIII Congreso de dicha organización, celebrado en Buenos Aires, el 14 de octubre de 1960.

Pláceme participarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó dichos Convenio y Acuerdos y los remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente.

Porfirio Herrera
Presidente del Senado

P/16757

4153

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
26 de octubre de 1961.

Señor Lic. Carlos Rafael Goico Morales,
Presidente de la Cámara de Diputados
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales, el proyecto de Resolución que aprueba los Convenios, Acuerdos, Protocolos y Reglamentos concluidos por la Unión Postal de las Américas y España durante el VIII Congreso de dicha Organización, celebrado en Buenos Aires, el 14 de octubre de 1960.

Saludo a usted muy atentamente .

Porfirio Herrera
Presidente del Senado

dd

09/115544



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTO: el inciso 14 del artículo 38 de la Constitución de la República;

VISTOS: los Convenios, Acuerdos, Protocolos y Reglamentos concluidos por la Unión Postal de las Américas y España durante el VIII Congreso de dicha Organización, celebrado en Buenos Aires, el 14 de octubre de 1960;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR los Convenios, Acuerdos, Protocolos y Reglamentos concluidos por la Unión Postal de las Américas y España durante el VIII Congreso de dicha Organización, celebrado en Buenos Aires, el 14 de octubre de 1960, suscritos por el señor Raúl Flúyer Sosa, Delegado Plenipotenciario de la República Dominicana, que copiados a la letra dicen así:



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

ARTICULO 119: El Poder Judicial de la Federación de la
República Dominicana.
ARTICULO 120: Los Senadores, Diputados, Procuradores y Registra-
rios de la Unión Federal de las Américas y España durante el VIII
Congreso de dicha Organización, celebrado en Buenos Aires, el 14 de
octubre de 1960.
ARTICULO 121: Los Senadores, Diputados, Procuradores y Registra-
rios de la Unión Federal de las Américas y España durante
el VIII Congreso de dicha Organización, celebrado en Buenos Aires,
el 14 de octubre de 1960, suscritos por el señor Ángel Piñero Sosa,
Embajador Plenipotenciario de la República Dominicana, que copiarán
a la letra dicho artículo.



163 REGISTRATURA 148 de 1961
REGISTRADA AL No. 148
en el folio: del libro letra
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Y cursada de
hojas escritas en máquina a razón de dos especia-
les por línea
1961
Jefe de las Oficinas del Senado

CONGRESO NACIONAL

Res. que aprueba los Convenios, Acuerdos, Protocolos y Reglamentos concluidos por la Unión Postal de las Américas y España durante el VIII Congreso de dicha organización celebrado en Buenos Aires, el 14 de octubre de 1960. PAG.

ASUNTO

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118 de la Independencia, 99 de la Restauración y 32 de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera
Presidente

Julio A. Cambier
Secretario

Juan Bautista Rojas
Secretario



ASUNTO: ...

... en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y uno; años lra de la Independencia, 77 de la República y 26 de la Era de Trujillo.

[Signature]
Presidente

[Signature]
Julio A. Cambier
Secretario

[Signature]
Secretario

16 =
REGISTRADA AL No. 416
en el Folio del libro letas
do asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y con esta de
hacer escritas en máquina a razón de dos ejemplares
Destina a
Rafael Trujillo
1961

Lejos de las Opciones del Senado





CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

00875

Ciudad Trujillo, D.N.
26 de octubre, 1961.

Señor
Lic. Porfirio Herrera
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 4188 de esta misma fecha, junto al cual después de haber sido aprobada por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados la Resolución que aprueba los Convenios, Acuerdos, Protocolos y Reglamentos concluidos por la Unión Postal de las Américas y España durante el VIII Congreso de dicha Organización, celebrado en Buenos Aires, el 14 de octubre de 1960.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en su sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda,

Carlos Rafael Goico Morales,
Presidente de la Cámara de Diputados.

prm.

01/15545

UNION POSTAL DE LAS AMERICAS Y ESPAÑA



Congreso
de Buenos Aires
Convenio y Acuerdos

1960

Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España

UNION POSTAL DE LAS AMERICAS Y ESPAÑA

CONGRESO DE BUENOS AIRES

CONVENIO

- REGLAMENTO DE EJECUCION DEL CONVENIO
- REGLAMENTO DE LA OFICINA INTERNACIONAL
DE LA UNION POSTAL DE LAS AMERICAS Y ESPAÑA
- REGLAMENTO DE LA OFICINA INTERNACIONAL
DE TRANSBORDOS
- ACUERDO RELATIVO A VALORES DECLARADOS
- ACUERDO RELATIVO A ENCOMIENDAS POSTALES
- REGLAMENTO DE EJECUCION DEL
ACUERDO RELATIVO A ENCOMIENDAS POSTALES
- ACUERDO RELATIVO A GIROS POSTALES
- ACUERDO ERECCION MONUMENTO HOMENAJE
CONVENIO POSTAL 1838
- VOTOS DEL CONGRESO

1960

Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España

MONTEVIDEO

CONVENIO POSTAL DE LAS AMERICAS Y ESPAÑA

INDICE DE MATERIAS

PREAMBULO

PRIMERA PARTE

Disposiciones orgánicas y de orden general
de la Unión Postal de las Américas y España

TITULO I

Disposiciones orgánicas

CAPITULO I

Constitución de la Unión

Art.

- 1 Constitución de la Unión
- 2 Personería jurídica
- 3 Sede de la Unión
- 4 Privilegios e inmunidades
- 5 Ambito de la Unión
- 6 Nuevas admisiones
- 7 Idioma oficial
- 8 Uniones restringidas
- 9 Retiro de la Unión

CAPITULO II

Organización de la Unión

- 10 Congresos
- 11 Congresos extraordinarios
- 12 Conferencias
- 13 Conferencias previas a los Congresos Postales Universales
- 14 Comisión Técnica Consultiva
- 15 Reglamentos internos de los Congresos y Conferencias
- 16 Oficina Internacional de la Unión
- 17 Oficina Internacional de Transbordos
- 18 Gastos de la Unión

CAPITULO III

Actas de la Unión

Art.

- 19 Convenio y Acuerdos de la Unión
- 20 Participación en los Acuerdos
- 21 Reglamentos de Ejecución
- 22 Votos
- 23 Ratificación
- 24 Vigencia de las Actas

CAPITULO IV

Modificación o interpretación de las Actas

- 25 Proposiciones durante el intervalo de los Congresos

CAPITULO V

Legislación y reglas subsidiarias

- 26 Aplicación de la legislación postal universal
- 27 Legislación interna
- 28 Acuerdos especiales
- 29 Modificaciones y enmiendas

CAPITULO VI

Del arbitraje

- 30 Arbitrajes

CAPITULO VII

Funcionarios postales

- Art.
31 Intercambio de funcionarios
32 Colaboración con la Oficina Internacional de la Unión

CAPITULO VIII

Reuniones postales universales

- 33 Unidad de acción
34 Proposiciones para los Congresos
35 Intercambio de observadores
36 Colaboración con Organismos Internacionales

TITULO II

Disposiciones de orden general

CAPITULO I

Reglas relativas a los servicios postales internacionales

- Art.
37 Libertad de tránsito
38 Propiedad de los objetos de correspondencia
39 Atribución de las tasas
40 Tasas y derechos
41 Moneda tipo
42 Formularios
43 Cooperación para el transporte de la correspondencia en tránsito
44 Sellos de correo

SEGUNDA PARTE

Disposiciones relativas a los objetos de correspondencia

CAPITULO I

Disposiciones generales

- 45 Objetos de correspondencia
46 Obligatoriedad del servicio
47 Gratuidad de tránsito
48 Tarifas
49 Correspondencia escolar
50 Franquicias
51 Peso y dimensiones
52 Devolución de objetos reza-
gados

CAPITULO II

Envíos certificados

- 53 Derechos de certificación
54 Responsabilidad

CAPITULO III

Transporte aéreo de los envíos postales

- 55 Franqueo de la correspondencia aérea
56 Entrega de la correspondencia aérea
57 Unidad de peso
58 Cálculo de las remuneraciones de las valijas diplomáticas
59 Tratamiento preferente por eventualidades

TERCERA PARTE

Disposiciones finales

- 60 Entrada en vigencia y duración del Convenio

PROTOCOLO FINAL DEL CONVENIO

UNION POSTAL DE LAS AMERICAS Y ESPAÑA

CONVENIO

celebrado entre:

Argentina, Bolivia, Canadá, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Estados Unidos del Brasil, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, República de Venezuela y Uruguay.

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países mencionados, reunidos en Congreso en la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, en virtud de lo dispuesto por el artículo 9 del Convenio de la Unión Postal de las Américas y España, firmado en Bogotá, capital de la República de Colombia el 9 de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, y en ejercicio del derecho que les concede el Convenio de la Unión Postal Universal, inspirándose en el deseo de extender, facilitar y perfeccionar sus relaciones postales, de establecer una solidaridad de acción capaz de representar eficazmente en los Congresos, Conferencias y demás reuniones de la Unión Postal Universal sus intereses comunes en lo que se refiere a sus comunicaciones por correo y de armonizar los esfuerzos de los Países miembros para el logro de esos fines comunes, han determinado celebrar, “ad referéndum” el Convenio siguiente:

PRIMERA PARTE

DISPOSICIONES ORGANICAS Y DE ORDEN GENERAL DE LA UNION POSTAL DE LAS AMERICAS Y ESPAÑA

TITULO I

DISPOSICIONES ORGANICAS

CAPITULO I

CONSTITUCION DE LA UNION

ARTICULO 1

Constitución de la Unión

Los Países miembros constituyen, bajo la denominación de Unión Postal de las Américas y España, un solo territorio postal.

ARTICULO 2

Personería jurídica

Dentro de cada País miembro, y con sujeción a la legislación interna de cada uno, la Unión Postal de las Américas y España, gozará de la capacidad jurídica que sea necesaria para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos.

ARTICULO 3

Sede de la Unión

La sede de la Unión y de la Oficina Internacional de la misma, se halla en Montevideo, capital de la República Oriental del Uruguay.

ARTICULO 4

Privilegios e inmunidades

1. La Unión Postal de las Américas y España gozará en el territorio del País sede, de los privilegios e inmunidades necesarios para la realización de sus propósitos.

2. En los casos en que los Congresos de la Unión se realicen fuera del País sede, la Oficina Internacional gestionará ante el gobierno respectivo, el otorgamiento de los privilegios e inmunidades que correspondan.

3. La Oficina Internacional de la Unión podrá gestionar ante cualquier País miembro, los privilegios e inmunidades que sus funcionarios puedan necesitar en el cumplimiento de misiones oficiales.

ARTICULO 5

Ambito de la Unión

Forman parte de la Unión:

- a) los Países que en la actualidad ya tienen la calidad de miembros;
- b) los Países que se admitan conforme a las disposiciones del artículo 6;
- c) las oficinas de correos establecidas por los Países miembros en territorios no comprendidos en la Unión;
- d) los demás territorios que, sin ser miembros de la Unión, dependan desde el punto de vista postal de los Países miembros.

ARTICULO 6

Nuevas admisiones

1. Todo País soberano de las Américas puede solicitar su admisión en calidad de miembro de la Unión.

2. La solicitud debe dirigirse por la vía diplomática al Gobierno de la República Oriental del Uruguay, que la comunicará a los demás Países miembros de la Unión.

3. Para ser admitido como miembro se requerirá que la solicitud sea aprobada, como mínimo, por los dos tercios de los Países miembros.

4. Se considerará que se abstienen aquellos Países miembros que no hubieren respondido en el plazo de cuatro meses.

5. La admisión en calidad de miembro será notificada por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay a los Gobiernos de todos los Países miembros de la Unión.

ARTICULO 7

Idioma oficial

1. El idioma oficial para los documentos de la Unión es el español. En su correspondencia de servicio, los Países miembros cuyo idioma no fuese aquél, podrán usar el propio.

2. Para las deliberaciones de los Congresos, Conferencias y Reuniones de la Unión, además del idioma español, se admitirán los idiomas francés, inglés y portugués. Queda a criterio de los organizadores de la reunión, la elección del sistema de traducción a emplear.

ARTICULO 8

Uniones restringidas

Los Países miembros podrán establecer entre sí uniones más estrechas, con el fin de reducir tarifas o introducir otras mejoras sobre cualesquiera de los servicios a que se refiere el presente Convenio y/o los Acuerdos, a los que esos Países hayan adherido.

ARTICULO 9

Retiro de la Unión

1. Cada País miembro tiene el derecho de retirarse de la Unión mediante aviso dado por su Gobierno al de la República Oriental del Uruguay el cual lo hará saber a los demás Países miembros.

2. La salida de la Unión se hará efectiva al cumplirse el plazo de un año, contado a partir del día de la recepción de la notificación por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay.

CAPITULO II

ORGANIZACION DE LA UNION

ARTICULO 10

Congresos

1. Los Congresos se celebrarán, a más tardar, dos años después de cada Congreso postal universal, con el fin de revisar o completar, si hubiere lugar, las Actas de la Unión y tratar cuantos asuntos de interés para la Unión juzgaren necesario.

2. Cada País miembro se hará representar en los Congresos por uno o varios delegados plenipotenciarios. Podrá así mismo, hacerse representar por la delegación de otro País miembro. La delegación de un País no podrá representar más de dos Países incluido el suyo propio.

3. Cada País tendrá un solo voto.

4. Cada Congreso fijará el lugar en que deba realizarse el Congreso siguiente. Todos los Países miembros deberán ser convocados, directamente o por intermedio de un tercer País, por el Gobierno del País en el que el Congreso deba tener lugar, previa inteligencia con la Oficina Internacional de la Unión. Dicho Gobierno se encargará de notificar a todos los Gobiernos de los Países miembros las resoluciones adoptadas por el Congreso.

5. La fecha final para la presentación de proposiciones para los Congresos, será cuatro meses antes de la fecha de apertura del Congreso, como lo indique la marca postal del País remitente, siempre que se emplee la vía más rápida.

6. Las proposiciones que hayan de ser sometidas a la deliberación de cada Congreso, serán publicadas y distribuidas por la Oficina Internacional, a todas las Administraciones, por lo menos,

tres meses antes de la fecha señalada para el comienzo de las sesiones.

7. Las proposiciones enviadas después del plazo indicado en el párrafo 5, no se tomarán en consideración a menos que estén debidamente justificadas y cuenten con el apoyo de otras dos Administraciones.

8. Se exceptúan las proposiciones de tipo redaccional, las cuales deberán ostentar en el encabezamiento, la letra "R" y pasarán a la Comisión de Redacción del Congreso.

ARTICULO 11

Congresos extraordinarios

1. Si el intervalo entre dos Congresos Postales Universales se extendiera más allá de cinco años, podrá convocarse, por intermedio de la Oficina Internacional y con el consentimiento de los $\frac{2}{3}$ de los Países miembros, un Congreso extraordinario.

2. Igualmente, a pedido de tres o más Países miembros y con el consentimiento de sus $\frac{2}{3}$, podrá celebrarse en cualquier momento un Congreso extraordinario. El lugar de reunión se fijará de acuerdo con la Oficina Internacional.

ARTICULO 12

Conferencias

1. A pedido de por lo menos tres Administraciones postales y con el consentimiento de sus $\frac{2}{3}$, podrán celebrarse conferencias para el examen de cuestiones técnicas o administrativas.

2. El lugar de reunión de la conferencia será fijado por las Administraciones postales que hayan tomado la iniciativa, de acuerdo con la Oficina Internacional de la Unión. La Administración del País sede de la Conferencia cursará las invitaciones correspondientes.

ARTICULO 13

Conferencias previas a los Congresos Postales Universales

1. Los Delegados de los Países miembros de la Unión Postal de las Américas y España ante los Congresos Postales Universales, deberán reunirse en la ciudad designada como sede de éstos, quince días antes de la fecha de su inauguración, para celebrar una conferencia en la que se determinen los procedimientos de acción conjunta a seguir.

2. Con el objeto de facilitar estos procedimientos, los Países miembros remitirán a la Oficina Internacional, las observaciones que les merezcan las proposiciones que se presenten a los Congresos de la Unión Postal Universal y que se refieran a intereses de la Unión Postal de las Américas y España.

3. La Oficina Internacional, a su vez, distribuirá oportunamente, entre los Países miembros, tales observaciones, según lo dispuesto en el párrafo 6, letra b) del artículo 101 del Reglamento de Ejecución del Convenio.

4. Serán discutidas en la Conferencia previa únicamente las proposiciones presentadas individual o colectivamente por los Países miembros, así como también aquellas de los Países extraños a la Unión, sobre las cuales los Países miembros hayan presentado observaciones.

5. La Oficina Internacional suministrará a los Países miembros un resumen de los resultados de la Conferencia previa, así como también los textos de las Actas de la Unión Postal Universal que hayan sufrido modificaciones de fondo, o que sean absolutamente nuevos.

ARTICULO 14

Comisión Técnica Consultiva

1. En el intervalo de los Congresos, se reunirá por lo menos dos veces, en Montevideo, una Comisión Técnica Consultiva con el objeto de planificar y asegurar la continuidad de los trabajos.

2. Estará integrada por cinco miembros, que ejercerán sus funciones en nombre y en el interés de la Unión. Los Países miem-

bros serán designados por el Congreso, sobre la base de un reparto geográfico equitativo. Tres de los miembros serán renovados en cada Congreso. Ningún País podrá ser reelegido sucesivamente más de una vez.

3. El representante de cada uno de los Países miembros de la Comisión será designado por la Administración postal de su País. Este representante deberá ser un funcionario calificado de la Administración postal.

4. Las funciones de miembro de la Comisión son gratuitas. Los gastos de funcionamiento de ésta estarán a cargo de la Unión. Los representantes de los Países miembros tendrán derecho al reembolso del precio del pasaje de ida y vuelta, en primera clase, por vía aérea, marítima o terrestre.

5. El Director de la Oficina Internacional actuará como Secretario general de la Comisión y tomará parte en los debates sin derecho a voto.

6. En su primera reunión, convocada por el Presidente del último Congreso, la Comisión elegirá un Presidente y un Vicepresidente y redactará el reglamento necesario para sus deliberaciones y trabajos.

7. Con la finalidad de lograr los propósitos enunciados en el preámbulo del Convenio, las atribuciones de la Comisión serán las siguientes:

- a) mantener contacto con la Comisión Ejecutiva y de Enlace y la Comisión Consultiva de Estudios Postales de la Unión Postal Universal y con las Uniones restringidas, para resolver los problemas técnicos y de organización peculiares a los Países miembros de la Unión;
- b) establecer contacto con la Unión Postal Universal y con los organismos especializados de las Naciones Unidas, con el objeto de recopilar bibliografía, para ser distribuída entre los Países miembros, acerca de las relaciones públicas y del trabajo;

- c) resolver acerca de los documentos que deba publicar la Oficina Internacional y que sean de importancia para las Administraciones postales de los Países miembros;
- d) actuar en carácter de fondo de elementos técnicos mecánicos y de cualquier otra naturaleza que algunas Administraciones retiraren del uso e interesaren a otras, con el fin de negociar su canje, arriendo o adquisición.

ARTICULO 15

Reglamentos internos de los Congresos y Conferencias

Cada Congreso y cada Conferencia aprueban el reglamento interno necesario para sus trabajos. Hasta la adopción de este reglamento se rige por el último aprobado.

ARTICULO 16

Oficina Internacional de la Unión

Con el nombre de Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España funciona, en la sede de la Unión, bajo la alta inspección de la Dirección General de Correos de la República Oriental del Uruguay o del organismo que haga sus veces, una oficina central que actúa como órgano de estudio, relación, información, consulta, asesoramiento y asistencia técnica de las Administraciones de los Países miembros.

ARTICULO 17

Oficina Internacional de Transbordos

1. Funciona en Panamá, capital de la República de Panamá, con el nombre de Oficina Internacional de Transbordos, una Oficina a la cual corresponde recibir y reexpedir los despachos postales originarios de las Administraciones de los Países miembros y que transitando por el Istmo den lugar a operaciones de transbordo.

2. Todos los despachos cerrados de los Países miembros que deban ser transbordados en el Istmo de Panamá serán manejados

por la Oficina, utilizando las vías más rápidas disponibles conforme a las normas de la Unión Postal Universal, con excepción de los despachos provenientes de las Administraciones que tengan servicios propios, de acuerdo con convenios bilaterales firmados con la República de Panamá.

3. La organización y funcionamiento de la Oficina Internacional de Transbordos quedan sometidos a la vigilancia y fiscalización de la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones de Panamá y de la Oficina Internacional de la Unión, a la cual incumbe, además, actuar como mediadora y asesora en cualquier situación que surja entre la Administración postal de Panamá y las Administraciones postales de los Países miembros que efectúen operaciones de transbordo en el Istmo.

ARTICULO 18

Gastos de la Unión

1. Los gastos de la Unión se clasifican en gastos ordinarios y gastos extraordinarios.

2. Consideranse gastos extraordinarios los que resulten de trabajos especiales confiados a la Oficina Internacional, los motivados por la reunión de un Congreso, de una Conferencia, de una Comisión, o reunión relacionados con el servicio postal internacional de la Unión o de la Unión Postal Universal.

3. Los gastos ordinarios y los extraordinarios serán sufragados en común por todos los Países miembros de la Unión.

4. Estos son clasificados, a este efecto, en tres categorías, cada una de las cuales contribuye al pago de los gastos en la proporción siguiente:

- 1ª categoría 8 unidades;
- 2ª categoría 4 unidades; y
- 3ª categoría 2 unidades.

5. En caso de nueva adhesión, el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, de común acuerdo con la Oficina Internacional y el Gobierno del País interesado, determinará el grupo en

el cual debe ser éste incluído, a los efectos del reparto de los gastos de la Unión.

6. Tres meses antes del fin de cada año, la Oficina Internacional de la Unión, hará un presupuesto, en francos oro, que cubra los gastos ordinarios y los gastos extraordinarios de la Oficina y presentará tales presupuestos a los Países miembros, para que en lo posible cubran por anticipado los respectivos gastos. Este presupuesto será autorizado por las tres cuartas partes del total de las Administraciones de los Países miembros y regirá desde el 1º de enero al 31 de diciembre, del año siguiente. Las Administraciones de los Países miembros que no hubieren contestado en el plazo de dos meses, serán consideradas como habiéndolo aceptado.

7. Los gastos que demande el sostenimiento de la Oficina Internacional de Transbordos estarán a cargo de los Países miembros, repartidos aquéllos proporcionalmente al número de sacos propios que intercambien por su mediación.

CAPITULO III

ACTAS DE LA UNION

Artículo 19

Convenio y Acuerdos de la Unión

1. El Convenio es el Acta constitutiva de la Unión.
2. Las disposiciones del Convenio regulan en todo lo previsto, los servicios relativos a objetos de correspondencia.
3. Los demás servicios se regirán por los Acuerdos de la Unión, por los que sobre el particular firmaren entre sí los Países o, en su defecto, por los de la Unión Postal Universal.

ARTICULO 20

Participación en los Acuerdos

Los Países miembros tienen derecho a dejar de participar en uno o varios Acuerdos, según el procedimiento estipulado en el artículo 9 de este Convenio.

ARTICULO 21

Reglamentos de Ejecución

Las Administraciones postales de los Países miembros determinan de común acuerdo, en los Reglamentos de Ejecución, las medidas de orden y detalle necesarias para la ejecución del Convenio y de los Acuerdos.

ARTICULO 22

Votos

Los votos carecen de fuerza obligatoria. Las Administraciones que los hagan efectivos tienen la obligación de comunicarlo a las demás por intermedio de la Oficina Internacional de la Unión.

ARTICULO 23

Ratificación

1. Las Actas adoptadas por un Congreso serán ratificadas en el más breve plazo posible por los Países firmantes. La ratificación será comunicada por la vía diplomática al Gobierno del País sede del Congreso y por éste a los Gobiernos de los demás Países signatarios.

2. En el caso en que una o varias de las Actas no fueren ratificadas por uno o varios de los Países miembros, aquéllas no dejarán de ser válidas para los que las hayan ratificado.

3. Sin perjuicio del procedimiento señalado en el párrafo precedente, los Países firmantes podrán ratificar las Actas en forma provisional, dando aviso de ello, por correspondencia, a la Oficina Internacional de la Unión.

ARTICULO 24

Vigencia de las Actas

1. Las Actas serán puestas en ejecución simultáneamente y tendrán la misma duración.

2. A partir de la fecha fijada para que entren en vigencia las Actas adoptadas por un Congreso, todas las del Congreso precedente quedarán derogadas.

CAPITULO IV

MODIFICACION O INTERPRETACION DE LAS ACTAS

ARTICULO 25

Proposiciones durante el intervalo de los Congresos

1. Las Actas de la Unión podrán ser modificadas en el intervalo de los Congresos, siguiendo un procedimiento equivalente al establecido en el Convenio de la Unión Postal Universal.

2. Para que las proposiciones tengan fuerza ejecutiva deberán obtener:

- a) la unanimidad de votos si se trata de la modificación de las disposiciones de los artículos 1 al 21, 23 al 28, 30, 33, 37, 39 al 41, 44 al 48, 53 y 54 del Convenio y de los Artículos 109, 113 y 115 de su Reglamento de Ejecución y de los artículos 24 y 32 del Reglamento de la Oficina Internacional de la Unión;
- b) los dos tercios de los votos si se trata de la modificación de fondo de disposiciones del Convenio y de su Reglamento de Ejecución distintas de las mencionadas en el apartado a) y las modificaciones al Reglamento de la Oficina Internacional de la Unión, excepto lo indicado en el inciso precedente;
- c) la mayoría de votos si se trata:
 - 1º de modificaciones de orden redaccional de las disposiciones del Convenio y de su Reglamento distintas de las mencionadas en el apartado a);
 - 2º de interpretación de las disposiciones del Convenio, del Protocolo Final y de su Reglamento, salvo el caso de disenso que haya de someterse al arbitraje previsto en el artículo 30;

3º los Acuerdos fijan las condiciones a las cuales está subordinada la aprobación de las proposiciones que a ellos se refieren.

CAPITULO V

LEGISLACION Y REGLAS SUBSIDIARIAS

ARTICULO 26

Aplicación de la legislación postal universal

Todos los asuntos que se relacionen con la ejecución del servicio postal y que no estén previstos en las Actas de la Unión se sujetarán a las disposiciones de las Actas de la Unión Postal Universal en vigencia.

ARTICULO 27

Legislación interna

La legislación interna de los Países miembros se aplicará en todo aquello que no haya sido previsto expresamente en las Actas de la Unión o en la legislación postal universal.

ARTICULO 28

Acuerdos especiales

Las Administraciones postales de los Países miembros podrán concertar acuerdos especiales:

- a) para mejorar los servicios postales establecidos en el Convenio y los Acuerdos de la Unión a los cuales hayan adherido;
- b) para establecer en sus relaciones recíprocas aquellos servicios postales que realicen en su régimen interno y no estén previstos en las Actas de la Unión.

ARTICULO 29

Modificaciones y enmiendas

Las modificaciones o resoluciones adoptadas por los Países miembros, aun aquellas de orden interno que afecten al servicio internacional, tendrán fuerza ejecutiva tres meses después de la fecha en que se comunicaren por la Oficina Internacional de la Unión.

CAPITULO VI

DEL ARBITRAJE

ARTICULO 30

Arbitrajes

Todo conflicto o desacuerdo que se suscite en las relaciones postales de los Países miembros será resuelto por juicio arbitral, que se tramitará conforme a lo dispuesto por el Convenio postal universal en vigor.

CAPITULO VII

FUNCIONARIOS POSTALES

ARTICULO 31

Intercambio de funcionarios

1. Las Administraciones de los Países miembros directamente o por intermedio de la Oficina Internacional se pondrán de acuerdo para efectuar el intercambio o envío unilateral de funcionarios, con fines de aprendizaje o para realizar estudios aplicables al perfeccionamiento de los servicios postales.

2. Una vez convenido el intercambio o envío unilateral de funcionarios, las Administraciones interesadas acordarán la forma en que deban sufragarse los gastos correspondientes.

3. Las Administraciones otorgarán toda clase de facilidades a los funcionarios que acojan en cumplimiento del párrafo 1 que antecede.

4. Cuando el intercambio o envío unilateral de funcionarios se realice en forma directa, las Administraciones interesadas darán aviso de ello a la Oficina Internacional.

ARTICULO 32

Colaboración con la Oficina Internacional de la Unión

Las Administraciones de los Países miembros podrán enviar, por el tiempo indispensable y con cargo a los gastos extraordinarios de la Oficina, funcionarios técnicos para colaborar en la realización de trabajos especiales, a la Oficina Internacional de la Unión, cuando ésta lo requiera en casos notoriamente justificados.

CAPITULO VIII

REUNIONES POSTALES UNIVERSALES

ARTICULO 33

Unidad de acción

Los Países miembros se obligan a dar instrucciones a sus delegados ante los Congresos Postales Universales y ante las demás reuniones organizadas por la Unión Postal Universal para que sostengan, unánime y firmemente, todos los principios establecidos en la Unión Postal de las Américas y España.

ARTICULO 34

Proposiciones para los Congresos

Las Administraciones de todos los Países miembros comunicarán a la Oficina Internacional de la Unión al mismo tiempo que lo hagan a la Oficina Internacional de la Unión Postal Universal, las proposiciones que formulen para los Congresos Postales Universales.

ARTICULO 35

Intercambio de observadores

1. La Unión podrá enviar observadores a los Congresos, Conferencias y Reuniones de la Unión Postal Universal, a la Comisión Ejecutiva y de Enlace y a la Comisión Consultiva de Estudios Postales.

2. Observadores de la Unión Postal Universal serán acogidos en los Congresos, Congresos extraordinarios y Conferencias de la Unión, a que se refieren los artículos 10, 11 y 12.

3. En las mismas condiciones del párrafo 2 precedente, se admitirán observadores de las Uniones restringidas que ofrezcan reciprocidad.

ARTICULO 36

Colaboración con Organismos Internacionales

A fin de contribuir a una mayor coordinación en materia postal, la Unión colaborará con los organismos internacionales que tengan intereses y actividades conexos.

TITULO II

DISPOSICIONES DE ORDEN GENERAL

CAPITULO I

REGLAS RELATIVAS A LOS SERVICIOS POSTALES INTERNACIONALES

ARTICULO 37

Libertad de tránsito

1. La libertad de tránsito postal es garantizada por los Países miembros en todo el territorio de la Unión con las limitaciones establecidas en el Convenio Postal Universal vigente.

2. Los Países miembros se comprometen a cursar los envíos de los demás Países por las vías y conductos más rápidos utilizables para sus propios envíos.

ARTICULO 38

Propiedad de los objetos de correspondencia

Los objetos de correspondencia pertenecen al remitente mientras tanto no sean entregados al destinatario, salvo disposición en contrario de la legislación interna de cualquier País miembro.

ARTICULO 39

Atribución de las tasas

Salvo los casos expresamente previstos por el Convenio y los Acuerdos, cada Administración guardará para sí por entero las tasas que hubiere percibido.

ARTICULO 40

Tasas y derechos

Las únicas tasas y derechos que pueden percibirse por los diferentes servicios postales internacionales son los previstos en el Convenio y los Acuerdos de la Unión.

ARTICULO 41

Moneda tipo

El franco oro tomado como unidad monetaria en las disposiciones del Convenio y los Acuerdos de la Unión, es el definido en el Convenio vigente de la Unión Postal Universal.

ARTICULO 42

Formularios

Es obligatorio el uso de los distintos formularios establecidos en las Actas de la Unión y, en los demás casos, los que rigen en el orden

de la Unión Postal Universal, salvo que las Administraciones interesadas hayan celebrado acuerdo sobre el particular.

ARTICULO 43

Cooperación para el transporte de la correspondencia en tránsito

Las Administraciones de los Países miembros estarán obligadas a prestarse, entre sí, previa solicitud, la cooperación que necesiten sus empleados encargados del transporte de correspondencia en tránsito por tales Países.

ARTICULO 44

Sellos de correo

1. Las Administraciones están obligadas a enviar a la Oficina Internacional tres ejemplares de los sellos postales, aeropostales y conmemorativos que emitan, acompañados de un informe de los datos de emisión, así como las impresiones tipo de sus máquinas franqueadoras.

2. Dicha Oficina organizará en la forma que juzgue más conveniente una exhibición permanente de los sellos arriba expresados y centralizará la información filatélica de la Unión.

SEGUNDA PARTE

DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS OBJETOS DE CORRESPONDENCIA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 45

Objetos de correspondencia

La denominación de objetos de correspondencia se aplica a las cartas, tarjetas postales sencillas y con respuesta pagada, papeles de negocios, impresos, impresiones en relieve para el uso de los ciegos, muestras de mercaderías, pequeños paquetes y fonopostales.

ARTICULO 46

Obligatoriedad del servicio

Es obligatoria la admisión, transmisión y recepción de los objetos de correspondencia. Sin embargo, el intercambio de pequeños paquetes y fonopostales quedará limitado a los Países que convengan en realizarlo, ya sea en sus relaciones recíprocas o en una sola dirección.

ARTICULO 47

Gratuidad de tránsito

1. La gratuidad de tránsito territorial es absoluta en el territorio de la Unión; en consecuencia los Países miembros se obligan a transportar a través de sus territorios, sin cargo alguno para los Países miembros, toda la correspondencia que éstos expidan con cualquier destino dentro de la Unión Postal de las Américas y España.

2. La gratuidad del tránsito marítimo será absoluta siempre que el transporte se realice en buques de bandera o matrícula de algún País miembro y los envíos sean originarios de y vayan destinados a Países miembros de la Unión.

3. Los Países miembros no se limitarán al empleo exclusivo de buques pertenecientes a bandera o matrícula de Países miembros, cuando pueda asegurarse el transporte marítimo de manera más rápida por buques de otras nacionalidades.

4. Cuando algún País miembro conceda a los buques, abanderados o matriculados en otro País miembro, "patente de privilegio postal", u otro análogo, que obligue al buque a transportar gratuitamente la correspondencia, la Administración postal del País otorgante lo notificará sin demora a aquella otra en que el buque esté abanderado o matriculado.

ARTICULO 48

Tarifas

1. Las tasas y derechos postales aplicables a los objetos de correspondencia del servicio interior de cada País regirán en las

relaciones entre los Países miembros, excepto cuando sean superiores a los que se apliquen a la correspondencia destinada a los Países de la Unión Postal Universal, caso en que regirán estos últimos.

2. También regirá la tarifa internacional cuando se trate de servicios que no existan en el régimen interior.

ARTICULO 49

Correspondencia escolar

1. Los objetos de correspondencia intercambiados entre los alumnos de las escuelas, aún cuando tengan el carácter de correspondencia actual y personal, serán admitidos con la tarifa de los papeles de negocio, a condición de que usen como intermediarios a los directores de las escuelas interesadas.

2. Sin embargo, si existe reciprocidad, los objetos de correspondencia, a excepción de los pequeños paquetes, que intercambien las direcciones de las escuelas o los alumnos de éstas por intermedio de sus directores, podrán gozar de una tarifa equivalente al 50 % de la ordinaria, cuando su peso no exceda de un kilogramo y reúnan las restantes condiciones que corresponden a su clasificación postal.

ARTICULO 50

Franquicias

1. Los Países miembros convienen en conceder franquicia de porte en el servicio interno y en el servicio américoespañol:

- a) a la correspondencia relativa al servicio postal que expidan las Administraciones de los Países miembros y sus oficinas, la Oficina Internacional de la Unión y la Oficina Internacional de Transbordos;
- b) a la correspondencia de los miembros del Cuerpo Diplomático de los Países miembros;
- c) a la correspondencia oficial que los Cónsules y Vicecónsules en funciones remitan a sus respectivos Países; a

la que cambien entre sí; a la que dirijan a las autoridades del País en que estuvieren acreditados y a la que intercambien con sus respectivas Embajadas y Legaciones, siempre que exista reciprocidad;

- d) a la correspondencia oficial de las Comisiones Nacionales de Cooperación Intelectual constituídas bajo los auspicios de los Gobiernos, de acuerdo con Convenciones panamericanas y universales vigentes;
- e) a la correspondencia oficial de la Organización de los Estados Americanos;
- f) a los impresos que expidan los editores o autores con destino a las Oficinas de Información establecidas por las Administraciones de los Países miembros, así como los que remitan gratuitamente a las bibliotecas y demás centros culturales nacionales, oficialmente reconocidos por los Gobiernos de los Países miembros;
- g) a los impresos en relieve para uso de los ciegos y los objetos a ellos asimilados, conforme a las disposiciones del Convenio postal universal vigente;
- h) a los objetos de correspondencia dirigidos a los prisioneros de guerra, a los beligerantes y civiles internados y a los objetos por ellos expedidos.

2. La correspondencia a que se refieren los incisos a), b) y c) del párrafo anterior podrá ser expedida con carácter certificado, exenta del pago del derecho respectivo, pero sin que haya lugar a indemnización alguna.

3. La correspondencia oficial de los Gobiernos Centrales de los Países miembros que conforme a sus leyes interiores circule libre de porte en su regimen interno, se admitirá con igual franquicia en el País de destino sin ningún gravamen en el mismo, siempre que se observe una estricta reciprocidad.

4. El intercambio de correspondencia del Cuerpo Diplomático, entre las Secretarías de Estado de los respectivos Países y sus Embajadas o Legaciones, tendrá el carácter de reciprocidad entre los Países miembros y será efectuado al descubierto o por medio

de valijas diplomáticas, gozando en ambos casos de franquicias y de todas las garantías de los envíos oficiales.

5. Salvo acuerdo en contrario, la franquicia que concede el presente artículo no alcanza a la sobretasa aérea ni a los servicios especiales existentes en el régimen de la Unión o en el interno de los Países miembros. Tampoco es obligatoria para los envíos aéreos procedentes de Países que usen las tasas combinadas.

ARTICULO 51

Peso y dimensiones

Los límites de peso y las dimensiones de los objetos de correspondencia se ajustarán a lo preceptuado en el Convenio de la Unión Postal Universal, con excepción de los impresos, cuyo peso máximo se fija en 5 kilogramos y en 10 para las obras en un solo volumen. Sin embargo, podrán aceptarse impresos de un peso mayor, aun no tratándose de obras en un solo volumen, previo acuerdo entre las Administraciones.

ARTICULO 52

Devolución de objetos rezagados

Los envíos no entregados a los destinatarios por cualquier circunstancia y que deban ser devueltos a origen quedarán exentos del pago de los derechos postales, y facultativamente, de los de aduana.

CAPITULO II

ENVIOS CERTIFICADOS

ARTICULO 53

Derechos de certificación

Los objetos a que se refiere el artículo 45 podrán ser expedidos con el carácter de certificados, mediante el pago de un de-

recho igual al establecido para el servicio interno del País de origen, salvo que fuere más elevado que el que se aplique según el Convenio de la Unión Postal Universal, en cuyo caso regirá este último.

ARTICULO 54

Responsabilidad

En caso de responsabilidad de las Administraciones por la pérdida de un envío certificado, el remitente tendrá derecho a una indemnización equivalente a 10 francos oro en la moneda del País que deba hacerla efectiva, pudiendo no obstante reclamar una indemnización menor.

CAPITULO III

TRANSPORTE AEREO DE LOS ENVIOS POSTALES

ARTICULO 55

Franqueo de la correspondencia aérea

Los procedimientos de franqueo de la correspondencia aérea se establecerán de acuerdo con las disposiciones de la Unión Postal Universal.

ARTICULO 56

Entrega de la correspondencia aérea

Para su entrega a los destinatarios la correspondencia aérea se incluirá en el reparto inmediato a su llegada a la oficina distribidora.

ARTICULO 57

Unidad de peso

1. Para la aplicación de las tasas de franqueo del servicio aéreo, se fija como unidad de peso para la correspondencia aérea con sobretasa o tasa aérea combinada, la de cinco gramos o múltiplos de cinco gramos.

2. Sin embargo, los Países miembros que no tengan establecido el sistema métrico decimal podrán adoptar su equivalencia conforme al sistema de pesos que tengan en vigor en su servicio postal interno.

ARTICULO 58

Cálculo de las remuneraciones de las valijas diplomáticas

Salvo en los casos que los Países miembros tengan acuerdos al respecto, a los efectos del cálculo de las sobretasas y de las remuneraciones del transporte por vía aérea, las valijas diplomáticas se considerarán como correspondencia de la clase AO.

ARTICULO 59

Tratamiento preferente por eventualidades

1. La correspondencia del servicio aéreo internacional recibirá tratamiento preferente en su curso en el País de destino, cuando por circunstancias eventuales o de fuerza mayor no pueda conducirse en dicho País en los aviones por los que normalmente debiera ser remitida.

2. Cuando por fuerza mayor los aviones no puedan aterrizar en el País de destino los despachos de cualquier origen que conduzcan, serán desembarcados en uno de los Países inmediatos que ofrezcan más garantías para su curso, por las vías más rápidas que éste tenga disponibles.

TERCERA PARTE

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 60

Entrada en vigencia y duración del Convenio

El presente Convenio empezará a regir el día 1º de marzo del año 1961 y quedará en vigencia, sin limitación de tiempo, quedando derogadas a partir de esta fecha, las estipulaciones del

Convenio de la Unión Postal de las Américas y España, suscrito en Bogotá, República de Colombia, el 9 de noviembre de 1955.

En fe de lo resuelto, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países arriba citados suscriben el presente Convenio en la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los catorce días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta.

Por ARGENTINA:

PEDRO GILI

EGIDIO NICOLAS PERRETTA

JORGE E. M. TENREYRO

JUAN T. ARREGUI

RICARDO A. JUSTO

Por BOLIVIA:

LUIS GUILLERMO CLAVEL

Por CANADA:

B. J. FARRELL

H. N. PEARL

R. GOSSELIN

Por COLOMBIA:

ROBERTO ARCINIEGAS SCHLESINGER

GUILLERMO JARAMILLO URICOECHEA

RAFAEL CHACON ZORRILLA

RODOLFO AFANADOR TOBAR

Por COSTA RICA:

Ramiro Mata

RAMIRO MATA

Armando Arauz

ARMANDO ARAUZ

Por EL SALVADOR:

J. Ricardo Salaverria

J RICARDO SALAVERRIA

S. Rovira

SALVADOR ROVIRA

Por CUBA:

Americo Cruz

AMERICO CRUZ

Lazaro Martinez Chacon

LAZARO MARTINEZ CHACON

Por ESPAÑA:

Jose Maria Alfaro Polanco

JOSE MARIA ALFARO POLANCO

Francisco Berenguer Mas

FRANCISCO BERENGUER MAS

Por CHILE:

Bernardino Atala Roman

BERNARDINO ATALA ROMAN

Luis Carvajal Cruzat

LUIS CARVAJAL CRUZAT

Anibal Martin Garcia

ANIBAL MARTIN GARCIA

Marcelo Fraga Iridarne

MARCELO FRAGA IRIDARNE

Por ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:

Juan Luis Landreau Ballo

JUAN LUIS LANDREAU BALLO

Greever Allan

GREEVER ALLAN

Raymond K. Hancock

RAYMOND K. HANCOCK

Por ECUADOR:

Rodrigo Valdez Baquero

RODRIGO VALDEZ BAQUERO

Armand J. Rioux

ARMAND J. RIOUX

Por ESTADOS UNIDOS DEL BRASIL:

Renée Alba Cordovil

RENEE ALBA CORDOVIL

Por PARAGUAY:

Ruben Alvarenga Cabana

RUBEN ALVARENGA CABANA

Paulo de Paula e Silva Saldanha

PAULO DE PAULA E SILVA SALDANHA

Por PERU:

Hilobrand Merino M

HILOBRANDO MERINO M

Por GUATEMALA:

Juan Alfredo Rendon Maldonado

JUAN ALFREDO RENDON MALDONADO

Por REPUBLICA DOMINICANA:

Raul Pluyer Sosa

RAUL PLUYER SOSA

Por HAITI:

Arnold Montpeiros

ARNOLD MONTEPIROUS

Por REPUBLICA DE VENEZUELA:

David Pacheco Vivas

DAVID PACHECO VIVAS

Por HONDURAS:

Alfonso Alvarado O

ALFONSO ALVARADO O

Francisco Velez Salas

FRANCISCO VELEZ SALAS

Arturo Rendon

ARTURO RENDON

Oscar Misle

OSCAR MISLE

Por MEXICO:

Francisco A de Icaza

FRANCISCO A DE ICАЗA

Por URUGUAY:

Eduardo Vazquez

EDUARDO VAZQUEZ

Bernardo Reyes Morales

BERNARDO REYES MORALES

Por NICARAGUA:

Francisco Gaitan C

FRANCISCO GAITAN C

Miguel I Salinas

MIGUEL I SALINAS

Por PANAMA:

Francisco A Ruiz

FRANCISCO A. RUIZ

Miguel Angel Alvarez Eastman

MIGUEL ANGEL ALVAREZ EASTMAN

PROTOCOLO FINAL DEL
CONVENIO

PROTOCOLO FINAL DEL CONVENIO

En el momento de firmar el Convenio celebrado por el VIII Congreso de la Unión Postal de las Américas y España, los Plenipotenciarios que suscriben han convenido lo siguiente:

I

Canadá formula una reserva a los párrafos 2 y 3 del artículo 4, "Privilegios e inmunidades", ya que no puede cumplir sus estipulaciones.

II

Colombia formula una reserva al párrafo 3 del artículo 23, "Ratificación", ya que en Colombia los Convenios internacionales sólo pueden ser ratificados previa aprobación del Congreso Nacional.

III

Estados Unidos de América formula una reserva al artículo 47, "Gratuidad de tránsito", ya que no puede cumplir con sus estipulaciones.

IV

Estados Unidos de América formula una reserva al artículo 48, "Tarifas", ya que no puede cumplir con las estipulaciones contenidas en este artículo.

V

La Delegación de El Salvador formula expresa reserva al artículo 48, "Tarifas", en el sentido de dejar a salvo la facultad de su Gobierno para aplicar o no, según lo considere conveniente, las tarifas del servicio interior a los Países que formulen reservas al artículo 47, "Gratuidad de tránsito".

VI

Estados Unidos de América formula una reserva al artículo 50, "Franquicias", en el sentido de que no puede aceptar los incisos d) y f) del párrafo 1.

VII

Canadá formula una reserva al artículo 50, "Franquicias", en el sentido de que no puede aceptar los incisos d), e) y f) del párrafo 1 y el párrafo 3 de este artículo.

VIII

Argentina, Bolivia, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, El Salvador, España, Estados Unidos del Brasil, Haití, Honduras, México, Paraguay, Perú y Uruguay hacen constar que, de acuerdo con el principio general de reciprocidad, aplicarán las mismas medidas restrictivas o de excepción que establezcan otros Países miembros, bien en este Protocolo final o en el momento de la ratificación formal de las Actas.

IX

La Delegación de El Salvador suscribe el Convenio emanado de este VIII Congreso de la Unión Postal de las Américas y España con las reservas del caso frente a todo aquello que discrepe con las disposiciones de la Constitución Política y demás leyes vigentes en El Salvador.

Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los catorce días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta.

For ARGENTINA:

PEDRO GILI

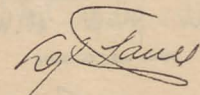
JUAN T. ARREGUI

EGIDIO NICOLAS PERRETTA

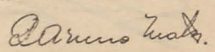
JORGE E. M. TENREYRO

RICARDO A. JUSTO

Por DOLIVIA


LUIS GUILLERMO CLAVEL

Por COSTA RICA.


RAMIRO MATA


ARMANDO ARAUZ

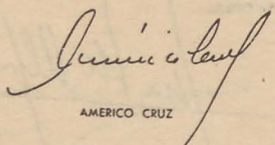
Por CANADA.


B J FARRELL


H N PEARL


R GOSSELIN

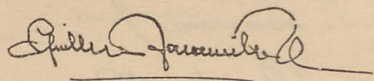
Por CUBA:

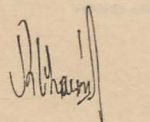

AMERICO CRUZ


LAZARO MARTINEZ CHACON

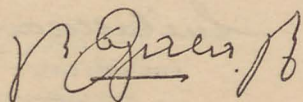
Por COLOMBIA.

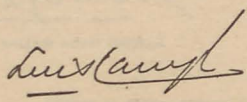

ROBERTO ARCINIEGAS SCHLESINGER

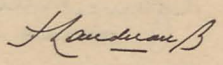

GUILLERMO JARAMILLO URICOECHEA

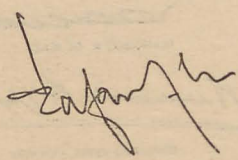

RAFAEL CHACON ZORRILLA

Por CHILE:


BERNARDINO AYALA ROMAN


LUIS CARVAJAL CRUZAT


JUAN LUIS LANDREAU BALLO


RODOLFO AFANADOR TOBAR

Por ECUADOR


RODRIGO VALDEZ BAQUERO

Por EL SALVADOR:

J. RICARDO SALAVERRIA

Por ESTADOS UNIDOS DEL BRASIL:

RENEE ALBA CORDOUIL

SALVADOR ROVIRA

PAULO DE PAULA E SILVA SALDANHA

Por ESPAÑA:

JOSE MARIA ALFARO POLANCO

Por GUATEMALA:

JUAN ALFREDO RENDON MALDONADO

FRANCISCO BERENGUER MAS

Por HAITI:

ARNOLD MONTPEIROUS

ANIBAL MARTIN GARCIA

Por HONDURAS:

ALFONSO ALVARADO U

MARCELO FRAGA IRIBARNE

ARTURO RENDON

Por ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:

GREEVER ALLAN

Por MEXICO:

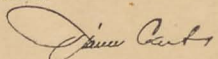
RAYMOND K. HANCOCK

FRANCISCO A. DE ICAZA

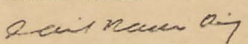
ARMAND J. RIOUX

BERNARDO REYES MORALES

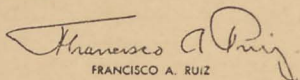
Por NICARAGUA:


FRANCISCO GAITAN C


Por REPUBLICA DE VENEZUELA.


DAVID PACHECO VIVAS

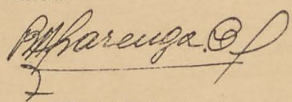
Por PANAMA:


FRANCISCO A. RUIZ

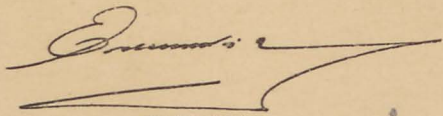

FRANCISCO VELEZ SALAS


OSCAR MISLE

Por PARAGUAY:

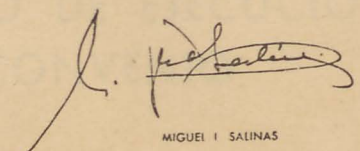

RUBEN ALVARENGA CABANA

Por URUGUAY:

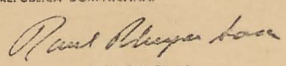

EDUARDO VAZQUEZ

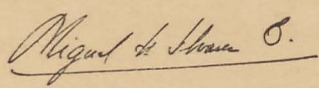
Por PERU:


HILDEBRANDO MERINO M.


MIGUEL I. SALINAS

Por REPUBLICA DOMINICANA:


RAUL FLUYET SOSA


MIGUEL ANGEL ALVAREZ EASTMAN

REGLAMENTO DE EJECUCION
DEL CONVENIO

REGLAMENTO DE EJECUCION DEL CONVENIO DE LA UNION
POSTAL DE LAS AMERICAS Y ESPAÑA

INDICE DE MATERIAS

PREAMBULO

PRIMERA PARTE

Disposiciones generales

CAPITULO I

Oficina Internacional de la Unión

Art.

- 101 Atribuciones de la Oficina
- 102 Atribuciones del Director
- 103 Documentos e informes que se remitirán a la Oficina Internacional de la Unión
- 104 Documentos e informes que se remitirán a la Oficina Internacional de la Unión relativos al servicio aéreo
- 105 Publicaciones
- 106 Funcionamiento de la Oficina Internacional de la Unión
- 107 Jubilaciones y pensiones del personal de la Oficina Internacional de la Unión

CAPITULO II

Oficina Internacional de
Transbordos

- 108 Nombramiento y remoción de los funcionarios
- 109 Jubilaciones y pensiones
- 110 Funcionamiento de la Oficina

CAPITULO III

Gastos de la Unión

Art.

- 111 Gastos de la Oficina Internacional de la Unión
- 112 Distribución de los gastos
- 113 Fiscalización y anticipos
- 114 Formulación de cuentas
- 115 Pago de los anticipos

CAPITULO IV

Arreglo de cuentas

- 116 Compensación de cuentas y liquidación de saldos

CAPITULO V

Disposiciones diversas

- 117 Tarifas internas y equivalencias
- 118 Plazo de conservación de los documentos
- 119 Direcciones telegráficas

SEGUNDA PARTE

Disposiciones relativas a los objetos de correspondencia

CAPITULO I

CAPITULO II

Condiciones de aceptación

Intercambio de correspondencia

- Art.
120 Envíos sujetos a intervención aduanera
121 Correspondencia diplomática y consular
122 Valijas diplomáticas

- Art.
123 Intercambio de despachos
124 Trasmisión de valijas diplomáticas
125 Sacos vacíos

CAPITULO III

Tránsito

- 126 Estadística de derechos de tránsito

- 127 Cuentas por gastos de tránsito

TERCERA PARTE

Disposiciones finales

Art.

- 128 Vigencia y duración del Reglamento

REGLAMENTO DE EJECUCION DEL CONVENIO DE LA UNION POSTAL DE LAS AMERICAS Y ESPAÑA

celebrado entre:

Argentina, Bolivia, Canadá, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Estados Unidos del Brasil, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, República de Venezuela y Uruguay.

Los infrascritos, en nombre de las Administraciones que representan, han aprobado las siguientes reglas para asegurar la ejecución del Convenio precedente:

PRIMERA PARTE

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

OFICINA INTERNACIONAL DE LA UNION

ARTICULO 101

Atribuciones de la Oficina

1. La Oficina Internacional deberá reunir, coordinar, publicar y distribuir los datos de toda clase que interesen al servicio postal américoespañol. A pedido de las Administraciones, realizará encuestas para conocer la opinión de las otras sobre determinadas cuestiones y proporcionará toda la información que le soliciten.

2. Prestará asesoramiento y asistencia técnica a las Administraciones que lo requieran.

3. Dará curso a las peticiones de modificación o interpretación de las Actas de la Unión y notificará los resultados.

4. Cuando las partes interesadas lo requieran emitirá su opinión en cuestiones litigiosas. Por propia iniciativa o a solicitud

de una Administración podrá opinar sobre cualquier asunto relacionado con los intereses generales de la Unión.

5. Redactará y distribuirá anualmente una Memoria de los trabajos que realice.

6. En relación con los Congresos, Reuniones y Conferencias de la Unión, la Oficina Internacional cumplirá las siguientes funciones:

- a) intervendrá en la organización y realización de los Congresos, Reuniones y Conferencias de la Unión y de las Conferencias previas a los Congresos Postales Universales. En este último caso, cursará las invitaciones pertinentes con la debida antelación, e igualmente informará a los Países miembros, tan pronto como sea posible, con respecto a los asuntos a que se refiere el párrafo 5 del artículo 13 del Convenio;
- b) distribuirá las proposiciones que las Administraciones le remitan para los Congresos, Reuniones y Conferencias de la Unión, así como las observaciones a que alude el párrafo 3 del artículo 13 del Convenio, en relación con los Congresos Postales Universales;
- c) sugerirá proposiciones para los Congresos, Reuniones y Conferencias de la Unión, en lo posible, seis meses antes de la fecha de apertura de éstos. Uno o más Países miembros deberán adoptarlas para que puedan ser consideradas;
- d) informará a cada Congreso acerca de la labor cumplida desde el Congreso anterior;
- e) publicará los Documentos de los Congresos, Reuniones y Conferencias de la Unión.

7. La Oficina Internacional publicará y distribuirá regularmente:

- a) la tarifa de portes del servicio interior de cada uno de los Países miembros, con las respectivas equivalencias en francos oro;

- b) una recopilación oficial de todas las informaciones relativas a la ejecución de las Actas de la Unión;
 - c) un cuadro en que figuren los servicios marítimos dependientes de los Países miembros que puedan ser utilizados gratuitamente para el transporte de su correspondencia en las condiciones señaladas por el artículo 47 del Convenio.
8. La Oficina se encargará de traducir al castellano y publicar al precio de coste los siguientes documentos:
- a) las Actas de la Unión Postal Universal;
 - b) los documentos de interés general que la Comisión Técnica Consultiva le encargue publicar y distribuir entre las Administraciones de los Países miembros;
 - c) la versión al castellano y/u otros idiomas, de aplicación en el ámbito de la Unión, de los documentos que cualquier Administración le solicite por su cuenta.
9. Organizará una sección filatélica, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 44, párrafo 2 del Convenio.
10. Confeccionará y distribuirá un distintivo con la insignia de la Unión, para uso personal de los funcionarios de las Administraciones.

ARTICULO 102

Atribuciones del Director

1. El Director de la Oficina Internacional de la Unión, con el personal de la misma que considere necesario, concurrirá a los Congresos, Reuniones y Conferencias de la Unión, pudiendo tomar parte en las discusiones sin derecho a voto.
2. El Director, con el personal de la Oficina que considere necesario, podrá concurrir en carácter de Observador, de conformidad con lo dispuesto por el Convenio de la Unión Postal Universal vigente, a los Congresos de la Unión Postal Universal. Asimismo, podrá concurrir con igual carácter, a las reuniones de la

Comisión Ejecutiva y de Enlace, de la Comisión Consultiva de Estudios Postales y de las Uniones restringidas a que sea invitado, donde se debatan problemas que puedan afectar los intereses generales de la Unión, pudiendo delegar su facultad en otro funcionario de la Oficina o en el representante de algún País miembro de la Unión.

3. El Director podrá reunirse con los representantes de las líneas aéreas de los Países miembros o con un Comité que las represente, para discutir los temas que las Administraciones le planteen con el fin de mejorar el servicio postal por la vía aérea.

4. El Director, de común acuerdo con los representantes de las líneas aéreas, fijará la sede de estas reuniones, cuyos resultados serán comunicados a todos los Países miembros por la Oficina Internacional.

ARTICULO 103

Documentos e informes que se remitirán a la Oficina Internacional de la Unión

1. Las Administraciones de los Países miembros deberán enviar regular y oportunamente, a la Oficina Internacional de la Unión:

- a) todos los informes que solicite la propia Oficina Internacional para las publicaciones, memorias y demás asuntos de su competencia, en forma tal que permitan la ejecución de su cometido en el más breve plazo;
- b) las leyes y reglamentos postales y sus modificaciones sucesivas;
- c) la guía postal cada vez que se edite;
- d) el texto de las proposiciones que sometan a la consideración de los Congresos Postales Universales;
- e) un cuadro en que figuren detalladamente todos los servicios marítimos dependientes de los Países miembros que puedan ser utilizados gratuitamente por los demás para el transporte de su correspondencia;

- f) las variaciones que se operen en su tarifa interna así como en las equivalencias, tan pronto como se produzcan;
- g) tres ejemplares de los sellos postales que emitan de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 44 del Convenio.

2. La información que se remita en cumplimiento del párrafo 1 precedente deberá mantenerse actualizada y a tal fin las Administraciones comunicarán sin demora toda modificación que introduzcan.

3. Las Administraciones de los Países miembros, asimismo, informarán a la Oficina Internacional de la Unión, con tres meses de anticipación a la fecha de la celebración de cada Congreso, de las gestiones realizadas con el fin de hacer efectivos en sus respectivos Países los votos y recomendaciones del último Congreso.

ARTICULO 104

Documentos e informes que se remitirán a la Oficina Internacional de la Unión relativos al servicio aéreo

1. Las Administraciones de los Países miembros a requerimiento de la Oficina Internacional de la Unión deberán enviar regular y oportunamente todos los datos e informaciones que, refiriéndose al servicio aéreo de la Unión, interesen a las demás Administraciones y especialmente:

- a) las sobretasas y tasas aéreas combinadas que hayan fijado de acuerdo con la equivalencia de su moneda respecto al franco oro y las unidades de peso que hubieren adoptado;
- b) las líneas aéreas que dependan directa o indirectamente de su Administración y que puedan utilizarse para el transporte de los envíos postales;
- c) los contratos que hayan celebrado para el transporte de la correspondencia aérea;

- d) las escalas que establezcan dentro de su territorio, así como las oficinas habilitadas para el tráfico de despachos cerrados;
- e) una nómina de las provincias, departamentos o localidades importantes de su País, por orden alfabético, que permita la correcta formación de los despachos.

2. Toda modificación ulterior de los informes a que se refiere el párrafo 1 deberá notificarse sin demora.

ARTICULO 105

Publicaciones

La Oficina Internacional de la Unión distribuirá gratuitamente, entre las Administraciones postales de los Países miembros y enviará a la Oficina Internacional de la Unión Postal Universal y a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, los documentos que publique, debiendo remitir a cada Administración el número de ejemplares que le corresponda, en proporción a las unidades con que contribuye. Los ejemplares suplementarios de los documentos que soliciten las Administraciones serán abonados por ellas a precio de coste.

ARTICULO 106

Funcionamiento de la Oficina Internacional de la Unión

La Oficina Internacional de la Unión funcionará de acuerdo con su Reglamento, cuyo texto figura en anexo y forma parte integrante de las presentes disposiciones.

ARTICULO 107

Jubilaciones y pensiones del personal de la Oficina Internacional de la Unión

1. Las jubilaciones y pensiones del personal de la Oficina serán pagadas del fondo propio que para tal objeto tiene destinado la misma. En el caso de que dicho fondo fuese insuficiente,

serán pagadas conforme a los párrafos 3 y 4 del artículo 18 del Convenio.

2. Las condiciones, montos y demás garantías de esas jubilaciones y pensiones se regirán por lo dispuesto en el Reglamento dictado por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, con fecha 20 de marzo de 1942 y en lo que no estuviere allí establecido, por lo dispuesto por las leyes sobre pasividades y beneficios de retiro vigentes en el Uruguay, para los funcionarios públicos de la Administración central.

3. La Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles procederá a reformar de oficio las cédulas de los jubilados y pensionistas cuyas pasividades hayan sido liquidadas sobre la base de sueldos anteriores, cada vez que se produzca una modificación en los sueldos asignados al personal de la Oficina, considerada la categoría del cargo que desempeñaba el beneficiario o causahabiente en el momento de producirse la pasividad, con una rebaja del 15 % sobre el resultado así obtenido.

CAPITULO II

OFICINA INTERNACIONAL DE TRANSBORDOS

ARTICULO 108

Nombramiento y remoción de los funcionarios

1. El Director de la Oficina Internacional de Transbordos será nombrado por el Gobierno de la República de Panamá, previa consulta a las Administraciones de los Países miembros usuarios y entre los candidatos que éstas propongan.

2. Los demás empleados de la Oficina serán nombrados por la Dirección de Correos y Telecomunicaciones de Panamá, a propuesta del Director de la Oficina.

3. El personal indicado tendrá carácter inamovible conforme a las disposiciones que al respecto establece el Reglamento de la Oficina.

ARTICULO 109

Jubilaciones y pensiones

El personal de la Oficina tendrá los mismos derechos y obligaciones que las leyes de la República de Panamá dispongan o hayan dispuesto sobre jubilaciones y pensiones y sean aplicables a los empleados de la Dirección de Correos y Telecomunicaciones.

ARTICULO 110

Funcionamiento de la Oficina

La Oficina Internacional de Transbordos funcionará de acuerdo con su Reglamento, cuyo texto figura en anexo y forma parte integrante de las presentes disposiciones, el cual será revisado por las Administraciones de los Países miembros usuarios, incluyendo a la Administración postal de Panamá y al Director de la Oficina Internacional de la Unión.

CAPITULO III

GASTOS DE LA UNION

ARTICULO 111

Gastos de la Oficina Internacional de la Unión

1. Los gastos ordinarios y extraordinarios no podrán exceder de la cantidad que se apruebe para el presupuesto presentado por la Oficina Internacional de la Unión, en la forma prevista por el artículo 18, párrafo 6 del Convenio, incluyéndose en dicha cantidad los aportes para la constitución de un fondo para jubilación del personal de la misma.

2. Los gastos que ocasionen la asistencia y asesoría técnica, que se indica en el artículo 16 del Convenio, serán sufragados por los solicitantes.

ARTICULO 112**Distribución de los gastos**

1. A los efectos de la distribución de los gastos, los Países quedarán repartidos de la manera siguiente:

- 1er. grupo: Argentina, Canadá, España, Estados Unidos de América, Estados Unidos del Brasil y Uruguay;
- 2º grupo: Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, México, Panamá, Perú y República de Venezuela;
- 3er. grupo: Bolivia, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, Nicaragua, Paraguay y República Dominicana.

2. Los gastos de sostenimiento de la Oficina Internacional de Transbordos, incluídos los aportes destinados a la formación de un fondo jubilariorio para el personal de la misma, se repartirán de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 18, párrafo 7 del Convenio.

ARTICULO 113**Fiscalizaciones y anticipos**

1. La Dirección General de Correos de la República Oriental del Uruguay fiscalizará los gastos de la Oficina Internacional de la Unión y el Gobierno de dicho País le hará los anticipos que ésta necesite.

2. Lo mismo hará la Dirección de Correos y Telecomunicaciones de Panamá con respecto a la Oficina Internacional de Transbordos.

ARTICULO 114**Formulación de cuentas**

1. La Oficina Internacional de la Unión formulará anualmente la cuenta de los gastos de la Unión, que deberá ser verificada por la autoridad de alta inspección.

2. La cuenta de los gastos de la Oficina Internacional de Transbordos será formulada y enviada, trimestralmente, por esta Oficina a las Administraciones usuarias.

ARTICULO 115

Pago de los anticipos

1. Las cantidades que no obstante lo dispuesto en el artículo 18 del Convenio, fuere necesario adelantar por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y por la Administración Postal de Panamá en concepto de anticipos, se abonarán por las Administraciones postales deudoras tan pronto como sea posible y, a más tardar, antes de seis meses a partir de la fecha en que el País interesado reciba la cuenta.

2. Después de esa fecha, las cantidades adeudadas devengarán interés a razón de cinco por ciento al año, a contar del día de expiración de dicho plazo.

3. Los Países miembros se comprometen a incluir en sus presupuestos una cantidad anual destinada a atender puntualmente el pago de las cuotas que les corresponda sufragar.

CAPITULO IV

ARREGLO DE CUENTAS

ARTICULO 116

Compensación de cuentas y liquidación de saldos

1. Sin perjuicio de las formas establecidas en la legislación postal universal, las Administraciones postales podrán cancelar por vía de compensación los saldos deudores y acreedores relativos a los distintos servicios, inclusive el de telecomunicaciones cuando éste dependa directa o indirectamente de ellas. Si así no fuere, para este último servicio deberá requerirse la previa conformidad de la Administración postal interesada.

2. En la oportunidad de disponerse un pago en cualesquiera de las formas establecidas, las Administraciones quedan obligadas a dar aviso de la cancelación que efectúan, suministrando la acreedora los informes relativos a la misma, debiendo esta última acusar recibo, y en el caso de compensación de saldos, la debida conformidad, dentro del más breve plazo posible.

3. Todas las cuentas formuladas entre las Administraciones podrán ser compensadas anualmente por la Oficina Internacional de la Unión, debiendo los saldos deudores ser liquidados tan pronto como sea posible, dentro del plazo de tres meses de la fecha en que el País interesado reciba el balance.

CAPITULO V

DISPOSICIONES DIVERSAS

ARTICULO 117

Tarifas internas y equivalencias

1. Las Administraciones fijarán las equivalencias en francos oro de sus tarifas internas o de las tarifas establecidas para el régimen américo-español. Fijarán asimismo el coeficiente de conversión del franco oro en la moneda de su País.

2. Las equivalencias o sus cambios no entrarán en vigor sino un día primero de mes y lo más pronto, quince días después de su notificación por la Oficina Internacional de la Unión, a la cual deberán las Administraciones interesadas efectuar las comunicaciones respectivas.

ARTICULO 118

Plazo de conservación de los documentos

1. Los documentos del servicio internacional deberán conservarse durante el plazo mínimo de dieciocho meses, a contar del día siguiente a la fecha de tales documentos.

2. Los documentos relativos a un litigio o una reclamación se conservarán hasta la liquidación del asunto. Si la Administración

reclamante, debidamente informada del resultado de la investigación, deja pasar seis meses, a partir de la fecha de la comunicación, sin formular objeciones, el asunto se considera terminado.

ARTICULO 119

Direcciones telegráficas

1. Las direcciones telegráficas para las comunicaciones de las Administraciones entre sí, serán las señaladas en el Reglamento de Ejecución del Convenio de la Unión Postal Universal.

2. La Dirección telegráfica de la Oficina Internacional de la Unión es: "Upae" - Montevideo.

3. La dirección telegráfica de la Oficina Internacional de Transbordos es: "Oitrans" - Panamá.

SEGUNDA PARTE

DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS OBJETOS DE CORRESPONDENCIA

CAPITULO I

CONDICIONES DE ACEPTACION

ARTICULO 120

Envíos sujetos a intervención aduanera

1. Es obligatorio adherir, en el anverso de las piezas de correspondencia cerradas sujetas a control aduanero, una etiqueta verde conforme al modelo C 1 establecido en la legislación postal universal.

2. Para los envíos abiertos, excepto los pequeños paquetes, no es obligatorio el uso de la etiqueta C 1, sin perjuicio de la intervención de la aduana del País de destino.

3. Es facultativo el empleo de la declaración de aduana C 2, conforme al modelo establecido en la legislación postal universal, para todos los envíos.

ARTICULO 121

Correspondencia diplomática y consular

La correspondencia diplomática y consular deberá llevar las siguientes indicaciones: el nombre de la Embajada, Legación o Consulado remitente y la inscripción muy ostensible de "Correspondencia diplomática" o "Correspondencia consular", además de la declaración "Libre de Porte", que constará debajo de aquella inscripción. Estos envíos serán autenticados con el sello de la Embajada, Legación o Consulado.

ARTICULO 122

Valijas diplomáticas

1. Las valijas diplomáticas no podrán pesar más de 20 kilogramos, ni exceder de los siguientes límites de dimensiones: largo, ancho y alto, sumados, 140 centímetros, sin que la dimensión mayor exceda de 60 centímetros.

2. Las valijas diplomáticas estarán provistas de cerraduras, candados u otros medios de seguridad apropiados.

3. Estas valijas serán depositadas en la Oficina de Correos, en carácter de certificadas.

4. Las valijas diplomáticas serán preferentemente de color verde oscuro, para facilitar su correcto y rápido manejo.

CAPITULO II

INTERCAMBIO DE CORRESPONDENCIA

ARTICULO 123

Intercambio de despachos

1. Las Administraciones de los Países miembros podrán expedirse recíprocamente, por mediación de una o varias de ellas, tanto despachos cerrados como correspondencia al descubierto, en

las condiciones fijadas en la legislación postal universal.

2. Las etiquetas de los sacos ostentarán siempre la mención del número del despacho a que pertenezcan, y cuando éste se componga de varios sacos, se hará constar en la etiqueta, además del número del despacho, el total de sacos de que se componga éste.

ARTICULO 124

Transmisión de valijas diplomáticas

1. Las valijas diplomáticas serán cursadas por las mismas vías que utilice la Administración expedidora para el envío de su correspondencia a la Administración de destino.

2. La Oficina de Cambio expedidora anotará en la columna "Observaciones" de la lista especial de certificados las palabras "Valija diplomática" y el número de éstas, si fueren varias.

3. Dicho envío será anunciado por medio de una nota consignada en la hoja de aviso del despacho que lo contenga.

ARTICULO 125

Sacos vacíos

Los sacos utilizados por las Administraciones para el envío de la correspondencia se devolverán vacíos, por las Oficinas de cambio destinatarias a las de origen, en la forma prevista por la legislación postal universal. Sin embargo, las Administraciones podrán ponerse de acuerdo con el fin de utilizarlos para el envío de su propia correspondencia.

CAPITULO III

TRANSITO

ARTICULO 126

Estadística de derechos de tránsito

Los despachos que se intercambien con arreglo a las prescripciones del artículo 47 del Convenio no serán incluídos en operacio-

nes de estadística, por Países intermediarios, excepto por medio de acuerdos entre los Países interesados. Las Administraciones de origen se ajustarán a las disposiciones de la legislación postal universal cuando los despachos estén dirigidos a Países extraños a la Unión, o, aun cuando su destino sea un País miembro, si los despachos han de circular en tránsito por servicios terceros ajenos a la Unión.

ARTICULO 127

Cuentas por gastos de tránsito

1. Cuando las Administraciones intermediarias deban percibir de las de origen los gastos de tránsito de la correspondencia, formularán las cuentas respectivas sin rebasar en ningún caso los derechos que fija el Convenio de la Unión Postal Universal y con arreglo a las normas establecidas en su Reglamento de Ejecución.
2. En todos los casos deberá indicarse número y fecha de expedición de origen del despacho y vía de recepción.

TERCERA PARTE

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 128

Vigencia y duración del Reglamento

El presente Reglamento empezará a regir en la misma fecha que el Convenio y tendrá igual duración que éste.

En la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los catorce días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta.

Por ARGENTINA:

PEDRO GILI

EGIDIO NICOLAS PERRETTA

JORGE E. M. TENREYRO

JUAN T. ARREGUI

RICARDO A. JUSTO

Por BOLIVIA

LUIS GUILLERMO CLAVEL

Por CANADA

B. J. FARRELL

H. N. PEARL

R. GOSSELEIN

Por COLOMBIA:

ROBERTO ARCINIEGAS SCHLESINGER

GUILLERMO JARAMILLO URICOECHEA

RAFAEL CHACON ZORRILLA

RODOLFO AFANADOR TOBAR

Por COSTA RICA.

RAMIRO MATA

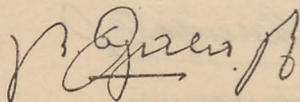
ARMANDO ARAUZ

Por CUBA:

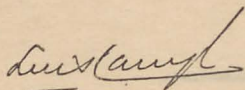
AMERICO CRUZ

LAZARO MARTINEZ CHACON

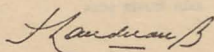
Por CHILE:



BERNARDINO AYALA ROMAN

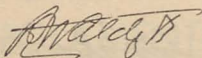


LUIS CARVAJAL CRUZAT



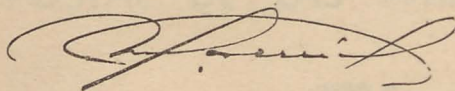
JUAN LUIS LANDREAU BALLO

Por ECUADOR:

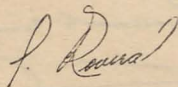


RODRIGO VALDEZ BAQUERO

Por EL SALVADOR:

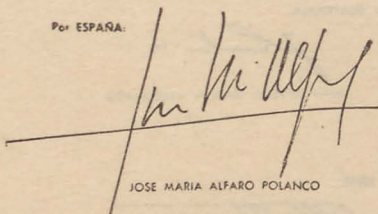


J. RICARDO SALAVERRIA

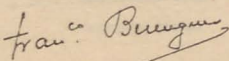


SALVADOR ROVIRA

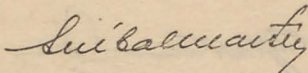
Por ESPAÑA:



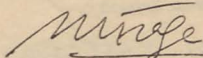
JOSE MARIA ALFARO POLANCO



FRANCISCO BERENGUER MAS

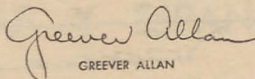


ANIBAL MARTIN GARCIA

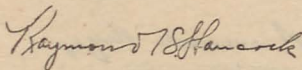


MARCELO FRAGA IRIBARNE

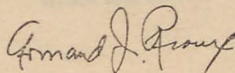
Por ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:



GREEVER ALLAN

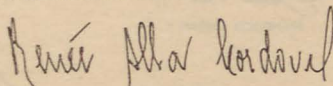


RAYMOND K. HANCOCK

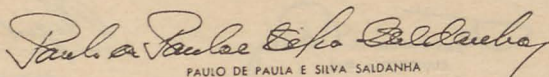


ARMAND J. RIOUX

Por ESTADOS UNIDOS DEL BRASIL:



RENEE ALBA CORDOVIL



PAULO DE PAULA E SILVA SALDANHA

Por GUATEMALA:

Juan Alfredo Rendon Maldonado
JUAN ALFREDO RENDON MALDONADO

Por PARAGUAY:

Ruben Alvarenga Cabana
RUBEN ALVARENGA CABANA

Por HAITI:

Arnold Montpeiroux
ARNOLD MONTEPEIROUX

Por REPUBLICA DOMINICANA:

Raul Pluyer Sosa
RAUL PLUYER SOSA

Por HONDURAS:

Alfonso Alvarado O
ALFONSO ALVARADO O

Por REPUBLICA DE VENEZUELA:

David Pacheco Vivas
DAVID PACHECO VIVAS

Arturo Rendon
ARTURO RENDON

Francisco Velez Salas
FRANCISCO VELEZ SALAS

Por MEXICO:

Francisco A de Icaza
FRANCISCO A DE ICAZA

Oscar Misle
OSCAR MISLE

Bernardo Reyes Morales
BERNARDO REYES MORALES

Por URUGUAY:

Eduardo Vazquez
EDUARDO VAZQUEZ

Por NICARAGUA:

Francisco Gaitan C
FRANCISCO GAITAN C

Miguel I Salinas
MIGUEL I SALINAS

Por PANAMA:

Francisco A Ruiz
FRANCISCO A. RUIZ

Miguel Angel Alvarez Eastman
MIGUEL ANGEL ALVAREZ EASTMAN

REGLAMENTO DE LA OFICINA INTERNACIONAL DE LA UNION
POSTAL DE LAS AMERICAS Y ESPAÑA

TÍTULO I

OBJETO

Artículo 1.

Artículo 2.

TÍTULO II

Organización y funcionamiento

REGLAMENTO DE LA OFICINA
INTERNACIONAL DE LA UNION
POSTAL DE LAS AMERICAS Y ESPAÑA

REGLAMENTO DE LA OFICINA INTERNACIONAL DE LA UNION POSTAL DE LAS AMERICAS Y ESPAÑA

I N D I C E

CAPITULO I

Generalidades

Artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6

CAPITULO II

Presupuesto y Contabilidad

Artículos 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14

CAPITULO III

Disponibilidades

Artículos 15, 16, 17 y 18

CAPITULO IV

Del Control

Artículos 19, 20, 21 y 22

CAPITULO V

Personal

Artículos 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34

CAPITULO VI

Bonificaciones

Artículos 35, 36, 37, 38 y 39.

REGLAMENTO DE LA OFICINA INTERNACIONAL DE LA UNION POSTAL DE LAS AMERICAS Y ESPAÑA

CAPITULO I

GENERALIDADES

ARTICULO 1

La organización y el funcionamiento de la Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España y las relaciones con el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, en su carácter de País sede, y con la autoridad de alta inspección, se rigen por las disposiciones de este Reglamento, sin perjuicio de las contenidas en el Convenio de la Unión y en su Reglamento de Ejecución.

ARTICULO 2

Para facilitar el funcionamiento de la Oficina Internacional de la Unión y de sus Organismos, el Gobierno de la República Oriental del Uruguay:

- a) concederá a la Oficina y a sus empleados, los privilegios e inmunidades necesarios para el cumplimiento de sus fines;
- b) adelantará el dinero necesario para el funcionamiento de la Oficina Internacional, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 18 del Convenio y 113 de su Reglamento de Ejecución;
- c) nombrará al Director y Subdirector-Secretario General, según lo establecido en el artículo 24 del presente Reglamento;
- d) adoptará toda otra medida necesaria para el cumplimiento de los cometidos de la Oficina Internacional.

ARTICULO 3

A la Dirección General de Correos del Uruguay en su carácter de autoridad de alta inspección de la Oficina Internacional, le compete:

- a) nombrar al Asesor Letrado, al Oficial de Secretaría, al Oficial Traductor y demás personal de la Oficina, según lo establecido en el artículo 24 del presente Reglamento;
- b) formular las observaciones que estime procedentes, al Director de la Oficina Internacional sobre cualquier aspecto del funcionamiento de la Oficina;
- c) poner en conocimiento de los Países miembros, en el caso en que las observaciones formuladas de acuerdo al inciso b), no fueren tenidas en cuenta por la Dirección de la Oficina Internacional;
- d) efectuar el control “a posteriori” de todas las contrataciones, gastos, movimientos de fondos, pagos, asientos contables, etc., de la Oficina Internacional;
- e) tomar las medidas necesarias para que se haga efectivo el adelanto de fondos para el funcionamiento de la Oficina Internacional;
- f) vigilar el cumplimiento de lo establecido en el presupuesto anual de gastos ordinarios y extraordinarios aprobado por las Administraciones de los Países miembros, de acuerdo a las estipulaciones del Convenio;
- g) aprobar las rendiciones de cuentas anuales de los gastos de la Oficina Internacional;
- h) resolver en definitiva las reclamaciones del personal de la Oficina contra las resoluciones de la Dirección de la misma;
- i) adoptar cualquier otra medida necesaria para el cumplimiento de sus funciones de alta inspección.

ARTICULO 4

Las relaciones de los Países miembros con la autoridad de alta inspección y viceversa se efectuarán por intermedio de la Oficina Internacional, salvo lo previsto en el artículo 3, inciso c) de este Reglamento.

ARTICULO 5

Al Director de la Oficina Internacional le compete la dirección y administración de la Oficina, de la cual es el representante legal, comprometiéndola con su firma. Le corresponden todos los asuntos que no están reservados al Gobierno de la República Oriental del Uruguay o a la autoridad de alta inspección, y especialmente:

- a) organizar y dirigir todos los trabajos de la Oficina Internacional;
- b) efectuar las propuestas para el nombramiento del personal, conforme a lo establecido en el artículo 24;
- c) conceder licencias, vacaciones, fijar días y horarios de trabajo;
- d) contratar empleados y obreros, con carácter eventual, dando cuenta a la autoridad de alta inspección;
- e) imponer sanciones al personal de la Oficina, y proponer las destituciones que correspondan;
- f) organizar el legajo o foja de cada empleado, y ordenar las anotaciones en el mismo, previa vista del interesado;
- g) preparar los proyectos de presupuestos anuales y someterlos a la consideración de los Países miembros, con la antelación necesaria;
- h) contratar o comprometer los gastos y autorizar los pagos de la Oficina, previo cumplimiento de las formalidades del caso;

- i) resolver acerca de las bonificaciones establecidas en el capítulo VI del presente Reglamento;
- j) resolver los desplazamientos del personal de la Oficina por motivos de servicio, y fijar los viáticos y gastos respectivos conforme a lo previsto en el presupuesto vigente. En los casos no previstos y atendida la necesidad de un desplazamiento requerirá el acuerdo de la autoridad de alta inspección para la regulación del gasto respectivo;
- k) rendir cuenta a la autoridad de alta inspección de la ejecución del presupuesto aprobado por los Países miembros;
- l) elevar a la autoridad de alta inspección las reclamaciones que los empleados de la Oficina interpongan contra las resoluciones de la Dirección.

ARTICULO 6

El Subdirector - Secretario General es el subrogante legal del Director y lo reemplaza con sus mismas atribuciones.

CAPITULO II

PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD

ARTICULO 7

1. El proyecto de presupuesto, que deberá ser presentado de acuerdo a lo estipulado en el Convenio, contendrá información detallada y ordenada de todos los gastos previstos para el ejercicio a que se aplicará el presupuesto, comparativamente con el presupuesto del ejercicio anterior.

2. La exposición de motivos que acompañará al proyecto de presupuesto, contendrá todas las disposiciones y detalles necesarios para la comprensión y apreciación de las modificaciones propuestas.

ARTICULO 8

El ejercicio presupuestal abarcará el período correspondiente al lapso que va del 1º de enero al 31 de diciembre de cada año.

ARTICULO 9

1. El presupuesto será fijado en francos oro.
2. La equivalencia del franco oro con la moneda nacional uruguaya, a los efectos del presupuesto de la Unión y del cumplimiento de este Reglamento, será fijada por semestres y directamente por el Banco de la República Oriental del Uruguay, sin otro trámite o autorización ulterior. Tomará como base el contenido en oro del franco oro (artículo 41 del Convenio de la Unión) y el contenido en oro del dólar de los Estados Unidos de América o de otra moneda de libre convertibilidad y la cotización de esta moneda en el mercado libre absoluto de la República Oriental del Uruguay.

ARTICULO 10

En el caso de no ser aprobado alguno de los rubros del proyecto de presupuesto presentado por la Oficina, continuará rigiendo lo autorizado en el presupuesto anterior.

ARTICULO 11

No podrá comprometerse gasto ni celebrarse contrato alguno sin que exista, en el momento de contraer el compromiso, disponibilidad suficiente a tales efectos en el rubro que ha de soportar la erogación, ni afectar los mismos a recursos de ejercicios venideros. Cuando la naturaleza del gasto exija apartarse de la norma expresada, deberá recabarse previamente la conformidad de la autoridad de alta inspección.

ARTICULO 12

1. Toda compra, así como todo contrato sobre trabajos, obras o suministros, se hará en todos los casos mediante el proce-

dimiento de la licitación pública, salvo las excepciones siguientes:

- a) las compras, trabajos, obras o suministros cuyo importe no exceda de 1.500 francos oro;
- b) los contratos que se celebren con personas jurídicas de derecho público;
- c) cuando existan razones de urgencia de naturaleza imprescindible;
- d) cuando por la naturaleza de la contratación o por circunstancias de hecho resulte imposible o innecesario el llamado a licitación;
- e) cuando las compras, trabajos, obras o suministros se celebren en el extranjero;
- f) cuando una licitación hubiera sido declarada desierta por segunda vez o cuando se hubiere efectuado un primer llamado sin la concurrencia de ningún proponente.

2. En los casos de los incisos c), d) y f) deberá recabarse la conformidad de la autoridad de alta inspección previamente a la contratación directa. En el caso del inciso e) deberá solicitarse la colaboración de la Administración postal del País donde el trabajo se realice.

3. Queda prohibido el fraccionamiento de compras, obras, suministros o trabajos cuyo monto dentro del ejercicio exceda de 1.500 francos oro.

ARTICULO 13

En las compras, obras, trabajos o suministros cuyo monto sea superior a 150 francos oro, deberán recabarse, por lo menos, tres cotizaciones, las cuales serán agregadas al expediente respectivo. En caso de no poder obtenerse las tres cotizaciones, o de no ser conveniente seguir tal procedimiento, el Director de la Oficina podrá resolver las adquisiciones sin necesidad de dichas tres cotizaciones.

ARTICULO 14

Toda enajenación a título oneroso o arrendamiento de bienes propiedad de la Unión, deberá hacerse en subasta o licitación pública, y previa tasación.

CAPITULO III

DISPONIBILIDADES

ARTICULO 15

El monto de los gastos ordinarios del presupuesto aprobado, incluídas en el mismo las cantidades destinadas al Fondo de Reserva para jubilaciones y pensiones, será puesto a disposición de la Oficina Internacional por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay por trimestres adelantados, depositando la suma que corresponda en moneda uruguaya en una cuenta especial que se abrirá en el Banco de la República Oriental del Uruguay.

ARTICULO 16

El monto de los gastos extraordinarios será depositado por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay a la orden de la Oficina Internacional, en la cuenta indicada en el artículo anterior, con la debida antelación.

ARTICULO 17

La Oficina Internacional girará contra la referida cuenta de acuerdo con las necesidades del servicio, solamente mediante cheques que deberán tener la firma del Director y del funcionario que esté a cargo de la contabilidad de la Oficina.

ARTICULO 18

Los giros, cheques, transferencias de fondos provenientes de los Países miembros o cualquier otra entrada de dinero a favor de la Oficina, deberán ser depositados a más tardar el próximo día hábil siguiente al de su recepción.

CAPITULO IV
DEL CONTROL

ARTICULO 19

1. El control que corresponde a la autoridad de alta inspección sobre el movimiento de fondos de la Oficina Internacional, será de carácter formal y material.

2. El control formal comprenderá:

- a) el examen de los libros de contabilidad y de los recibos y documentos justificativos;
- b) la revisión de los asientos, movimientos y transferencias contables;
- c) la comprobación del efectivo, valores, cuentas bancarias, inventario y demás bienes de la Oficina;
- d) la verificación de si las entradas y salidas son adecuadas al presupuesto aprobado;
- e) cualquier otro procedimiento de control formal.

3. El control material comprende el examen de la conformidad de las entradas y salidas a las disposiciones en vigor.

ARTICULO 20

La Oficina Internacional efectuará estados semestrales de movimiento de fondos que serán sometidos a examen y aprobación de la autoridad de alta inspección.

ARTICULO 21

Operada la clausura definitiva del ejercicio se procederá a la formulación de la rendición de cuentas, la cual comprenderá:

- a) un estado de los ingresos;

- b) un estado de los egresos, en el cual se especificará lo legalmente autorizado, las trasposiciones efectuadas, las sumas efectivamente pagadas, las sumas pendientes de pago;
- c) un estado de los importes comprometidos durante el ejercicio;
- d) los saldos existentes a la iniciación y a la clausura del ejercicio;
- e) el resultado de la gestión total del ejercicio.

ARTICULO 22

Una copia de la rendición de cuentas será enviada por la Oficina Internacional a los Países miembros con la constancia de su aprobación o, en su defecto, de las observaciones que hubiera merecido.

CAPITULO V

PERSONAL

ARTICULO 23

Los empleados de la Oficina Internacional se dividen en dos categorías:

- a) empleados permanentes;
- b) empleados no permanentes.

ARTICULO 24

1. El Director de la Oficina Internacional será nombrado por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, en su carácter de País sede, de acuerdo con el resultado de la consulta previa a las Administraciones postales de los Países miembros y con arreglo al siguiente procedimiento:

- a) al producirse la vacante, la Oficina Internacional, por

vía de nota circular, hará conocer esta circunstancia a las Administraciones postales. Ellas, dentro del plazo de tres meses a contar de la fecha de la comunicación, tendrán derecho a proponer un candidato acompañando sus antecedentes;

- b) la Oficina Internacional remitirá a todas las Administraciones postales la nómina de los candidatos junto con sus antecedentes, para que se pronuncien sobre uno de ellos;
- c) se considerará que se abstienen aquellas Administraciones postales que no hubieren dado respuesta en el lapso de cuarenta y cinco días a contar de la fecha de la comunicación a que se refiere la letra b);
- d) resultará elegido el candidato que en la primera votación obtenga la mayoría absoluta de los votos emitidos;
- e) si ninguno lo lograra, se hará una segunda votación, en la que bastará la simple mayoría, siguiendo el mismo procedimiento establecido en la letra c);
- f) En caso de empate, esos candidatos tendrán derecho a ser propuestos;
- g) la Oficina Internacional hará conocer al Gobierno de la República Oriental del Uruguay el resultado de la votación y solicitará la designación del candidato que haya obtenido la mayoría absoluta o, en su defecto, del más votado. En el caso previsto en la letra f), dará la nómina de los diversos candidatos para que el Gobierno decida.

2. Igual procedimiento se seguirá para cubrir la vacante de Subdirector-Secretario General de la Oficina.

3. En caso de que la vacancia de los cargos de Director y Subdirector-Secretario General ocurriera dentro de los noventa días antes de la apertura de un Congreso, la proposición y elección de candidatos deberá efectuarse durante la celebración de éste.

4. Para ser candidato a Director o a Subdirector-Secretario General de la Oficina Internacional se requerirá:

- a) poseer una vasta experiencia de la organización y la ejecución de los servicios postales adquirida en la Administración de un País miembro; o,
- b) pertenecer al personal superior de la Oficina Internacional de la Unión.

5. Las vacantes de Asesor Letrado, de Oficial de Secretaría y de Oficial Traductor serán cubiertas por la autoridad de alta inspección, a propuesta del Director de la Oficina y previo concurso de antecedentes entre funcionarios de las Administraciones postales de los Países miembros y del personal de la Oficina.

6. El resto del personal será nombrado por la autoridad de alta inspección, a propuesta del Director de la Oficina.

ARTICULO 25

Los empleados de la Oficina Internacional no podrán ejercer otras actividades lucrativas sino mediante el asentimiento de la autoridad de alta inspección. Esta autorización no será otorgada si estas ocupaciones accesorias impiden el normal cumplimiento de sus obligaciones en la Oficina Internacional.

ARTICULO 26

1. Los empleados que no cumplan con los deberes de su cargo, ya sea intencionalmente, ya sea por negligencia o imprudencia, o incurran en delito, estarán sujetos a sanciones disciplinarias de acuerdo con el grado de la falta.

2. Las sanciones disciplinarias serán:

- a) observación;
- b) descuento en el sueldo;
- c) privación del sueldo;
- d) suspensión con reducción o privación del sueldo;
- e) destitución.

3. Las sanciones de los incisos b), c) y d) del párrafo anterior no podrán ser impuestas por un plazo mayor de seis meses.

4. El producto de los descuentos a que se refieren las letras b), c) y d) del párrafo 2, ingresarán al Fondo de Reserva para jubilaciones y pensiones.

ARTICULO 27

1. La destitución de un empleado se hará a propuesta de la autoridad de alta inspección. Esta propuesta conjuntamente con una copia de las actuaciones cumplidas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 28 será comunicada a las Administraciones postales de los Países miembros.

2. Para que la destitución se haga efectiva será necesario que las dos terceras partes de las Administraciones así lo decidan. En tal caso, el Gobierno de la República Oriental del Uruguay o la autoridad de alta inspección, si correspondiere, declararán destituido al empleado.

3. Si el hecho tuviere lugar dentro de los noventa días anteriores a la apertura del Congreso, la destitución será cumplida por éste.

ARTICULO 28

Las sanciones disciplinarias deberán imponerse por resolución motivada, después de haberse instruído un sumario y haberse dado vista del mismo al empleado inculcado, debiendo asegurarse el derecho de defensa.

ARTICULO 29

El empleado que viole los deberes de su cargo será responsable de los daños que cause.

ARTICULO 30

La jornada de trabajo será la que rija para los empleados de la Administración Pública de la República Oriental del Uruguay, y

podrá ser extendida hasta cuarenta y cuatro horas de trabajo semanales sin derecho a retribución especial. Los horarios de trabajo serán fijados por el Director de la Oficina, de acuerdo con las necesidades del servicio.

ARTICULO 31

1. Cada empleado tendrá derecho a vacaciones anuales con goce de sueldo por un plazo de tres semanas.

2. El empleado deberá tener un año de antigüedad en la Oficina para tener derecho a vacaciones.

3. Cada cinco años de antigüedad en la Oficina, el empleado tendrá derecho a tres días más de vacaciones al año, sin que el total de las vacaciones pueda exceder de 30 días consecutivos.

ARTICULO 32

1. Los sueldos mensuales de los empleados presupuestados de la Oficina serán los siguientes:

Director	1.470 francos oro
Subdirector - Secretario General	1.225 francos oro
Asesor Letrado	1.075 francos oro
Oficial de Secretaría	765 francos oro
Oficial traductor	615 francos oro
Auxiliares	445 francos oro
Portero	355 francos oro

2. Los sueldos del personal contratado y de los jornaleros serán fijados por el Director de la Oficina, de conformidad con la autoridad de alta inspección.

ARTICULO 33

En caso de nombrarse un empleado que no sea uruguayo y que se encuentre domiciliado fuera del Uruguay, tendrá derecho al reembolso de los gastos del viaje y de la mudanza para él y para los miembros de familia a su cargo. Tendrá derecho a los mismos gastos cuando regrese a su país de origen en caso de jubilación. En caso de muerte del empleado la familia gozará de los mismos derechos. Asimismo la Unión se hará cargo de los gastos de repatriación de los restos del empleado fallecido. Por regla general los gastos de viaje y de instalación no serán reembolsados si la repatriación tiene lugar después de un plazo de seis meses a contar del día en que el empleado se haya jubilado o haya fallecido.

ARTICULO 34

1. Con excepción de lo dispuesto en el artículo 31 del presente Reglamento, el régimen de licencias del personal de la Oficina será el establecido en el Uruguay para los empleados de la Dirección General de Correos.

2. Las licencias del Director serán concedidas por la autoridad de alta inspección.

3. Los empleados no uruguayos tendrán derecho, una vez cada dos años, al reembolso por la Unión de los gastos de viaje a su País de origen por la vía más rápida, y más corta, para ellos, y eventualmente, para su esposa y sus hijos menores de veinte años.

CAPITULO VI

BONIFICACIONES

ARTICULO 35

Los empleados de la Oficina tendrán derecho a una asignación por cada hijo menor de dieciocho años o incapacitado física o mentalmente a su cargo y que no tenga ocupación remunerada. Esta asignación será de 84 francos oro por hijo y por año.

ARTICULO 36

Los empleados de la Oficina que no sean de nacionalidad uruguaya tendrán derecho a una indemnización de expatriación equivalente a un mes de sueldo por año.

ARTICULO 37

1. Los empleados de la Oficina que tengan más de veinticinco años de servicios en la Oficina y/o en las Administraciones postales, tendrán derecho a una gratificación equivalente a un mes de sueldo al año.

2. Los empleados con más de cuarenta años de servicio en la Oficina y/o en las Administraciones postales, tendrán derecho a una gratificación equivalente a dos meses de sueldo al año.

ARTICULO 38

El Director de la Oficina percibirá la suma anual de 1.470 francos oro pagaderos por duodécimos, por concepto de gastos de representación.

ARTICULO 39

Los sueldos, las bonificaciones del personal de la Oficina de que trata el presente título y las jubilaciones, pensiones, subsidios y demás beneficios pagados por el Fondo de Reserva estarán exentos de toda clase de gravámenes, creados o por crearse.

En Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los catorce días del mes de octubre de mil novecientos sesenta.

Por ARGENTINA:

PEDRO GILI

EGIDIO NICOLAS PERRETTA

JORGE E. M. TENREYRO

JUAN T. ARREGUI

RICARDO A. JUSTO

Por BOLIVIA

LUIS GUILLERMO CLAVEL

Por CANADA:

B. J. FARRELL

H. N. PEARL

R. GOSSELEIN

Por COLOMBIA:

ROBERTO ARCINIEGAS SCHLESINGER

GUILLERMO JARAMILLO URICOECHA

RAFAEL CHACON ZORRILLA

RODOLFO AFANADOR TOBAR

Por COSTA RICA:

RAMIRO MATA

ARMANDO ARAUZ

Por CUBA:

AMERICO CRUZ

LAZARO MARTINEZ CHACON

Por CHILE:

BERNARDINO AYALA ROMAN

LUIS CARVAJAL CRUZAT

JUAN LUIS LANDREAU BALLO

Por ECUADOR:

RODRIGO VALDEZ BAQUERO

Por EL SALVADOR:

J. RICARDO SALAVERRIA

SALVADOR ROVIRA

Por ESPAÑA:

JOSE MARIA ALFARO POLANCO

FRANCISCO BERENGUER MAS

ANIBAL MARTIN GARCIA

MARCELO FRAGA IRIBARNE

Por ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:

GREEVER ALLAN

RAYMOND K. HANCOCK

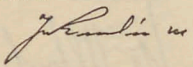
ARMAND J. RIOUX

Por ESTADOS UNIDOS DEL BRASIL:

RENEE ALBA CORDOVIL

PAULO DE PAULA E SILVA SALDANHA

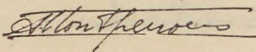
Por GUATEMALA:


JUAN ALFREDO RENDON MALDONADO

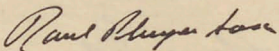
Por PERU:


HILDEBRANDO MERINO M

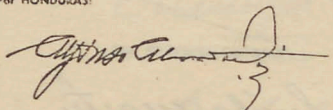
Por HAITI:


ARNOLD MONTEPEIROUS

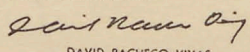
Por REPUBLICA DOMINICANA:


RAUL PLOYER SOSA

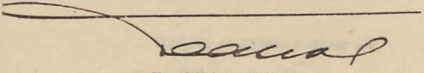
Por HONDURAS:

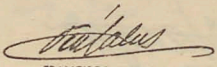

ALFONSO ALVARADO O

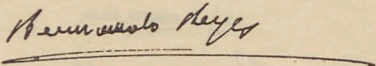
Por REPUBLICA DE VENEZUELA:


DAVID PACHECO VIVAS

Por MEXICO:


FRANCISCO A. DE ICAZA

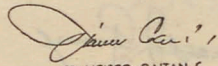

FRANCISCO VELEZ SALAS

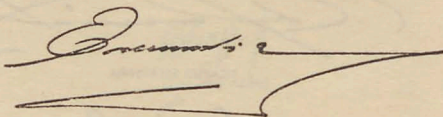

BERNARDO REYES MORALES


OSCAR MISLE

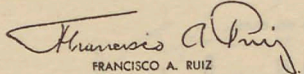
Por URUGUAY:

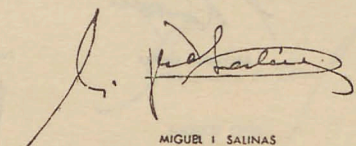
Por NICARAGUA:


FRANCISCO GAITAN C

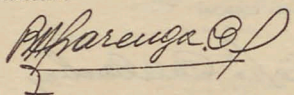

EDUARDO VAZQUEZ

Por PANAMA:


FRANCISCO A. RUIZ


MIGUEL I. SALINAS

Por PARAGUAY:


RUBEN ALVARENGA CABANA


MIGUEL ANGEL ALVAREZ EASTMAN

REGLAMENTO DE LA OFICINA
INTERNACIONAL DE TRANSBORDOS

REGLAMENTO DE LA OFICINA INTERNACIONAL DE TRANSBORDOS

I N D I C E

Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7

REGLAMENTO DE LA OFICINA INTERNACIONAL DE TRANSBORDOS

ARTICULO 1

La Oficina Internacional de Transbordos funcionará y ejecutará sus tareas de acuerdo con lo establecido en el Convenio y respectivo Reglamento de Ejecución.

ARTICULO 2

El personal de la Oficina Internacional de Transbordos, será el siguiente y percibirá la remuneración que en cada caso se indica:

un Director con la asignación mensual de 1.400 francos oro;

un Jefe de transbordos, con la asignación mensual de 1.100 francos oro;

un Primer ayudante de transbordos, con una asignación mensual de 1.000 francos oro;

un Secretario, con la asignación mensual de 900 francos oro;

un Segundo ayudante de transbordos, con la asignación mensual de 700 francos oro;

un Mensajero, con la asignación mensual de 300 francos oro.

ARTICULO 3

El personal a que se refiere el artículo anterior será designado según lo establecido en el artículo 108 del Reglamento de Ejecución del Convenio y no podrá ser destituido sino por mala conducta comprobada, deficiencia notoria en el servicio o en virtud de pena impuesta por sentencia judicial.

ARTICULO 4

El Director de la Oficina Internacional de Transbordos tendrá a su cargo las siguientes obligaciones:

- a) la dirección de la labor confiada a la Oficina, relativa a todas y cada una de las operaciones de recepción, entrega y encaminamiento de los despachos consignados a la misma;
- b) la formación detallada de las estadísticas del movimiento de despachos en tránsito;
- c) la formación de las cuentas trimestrales para cada País, de conformidad con lo dispuesto en el Convenio;
- d) la presentación a la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones de Panamá, de un estado trimestral con indicación de las cuotas contributivas que cada una de las Administraciones que hayan utilizado los servicios de la Oficina, deban reintegrar por concepto de gastos de sostenimiento de la misma;
- e) tener a su cargo la vigilancia directa de las tareas del personal de la Oficina, a quien impartirá las órdenes correspondientes para el debido cumplimiento de sus obligaciones;
- f) rendir semestralmente a la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones de Panamá un informe detallado de la labor realizada por la Oficina, con las observaciones precisas relativas a las deficiencias advertidas y la forma de subsanarlas; y
- g) arbitrar todas las medidas conducentes a la buena marcha de la Oficina.

ARTICULO 5

Los empleados de la Oficina tendrán como obligaciones las que fije el Director de la misma, en uso de la facultad que le acuerda el artículo precedente.

ARTICULO 6

Al anticipar, la Administración Postal de Panamá, conforme al artículo 113, inciso 2, del Reglamento de Ejecución del Convenio,

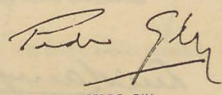
las cantidades necesarias para el servicio de la Oficina Internacional de Transbordos, verificará por mensualidades vencidas el pago de los sueldos del personal designado y suministrará al Director de la expresada Oficina los anticipos que éste solicite para cubrir los gastos de alquiler de local, como los de movilización del personal de la Oficina y el de peones, transporte, fletes, etc., de los despachos en tránsito. Estos anticipos serán legalizados por el Director de la Oficina, mensualmente, previa presentación de los comprobantes que acrediten los gastos verificados.

ARTICULO 7

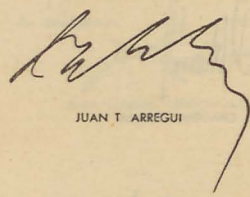
La Oficina Internacional de la Unión, comunicará anualmente a las Administraciones interesadas los datos estadísticos que suministre la Oficina de Transbordos, relativos al movimiento de esta Oficina, así como los informes de interés general suministrados por la mencionada Oficina.

En Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los catorce días del mes de octubre de mil novecientos sesenta.

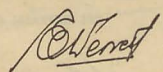
Por ARGENTINA:



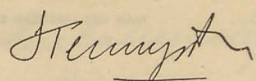
PEDRO GILI



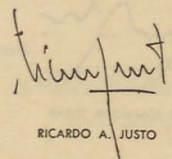
JUAN T. ARREGUI



EGIDIO NICOLAS PERRETTA

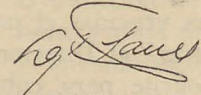


JORGE E. M. TENREYRO



RICARDO A. JUSTO

Por BOLIVIA


LUIS GUILLERMO CLAVEL

Por CANADA

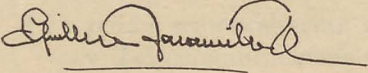

B. J. FARRELL

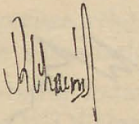

H. N. PEARL

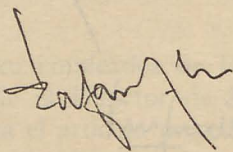

R. GOSSELIN

Por COLOMBIA

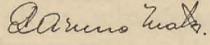

ROBERTO ARCINIEGAS SCHLESINGER


GUILLERMO JARAMILLO URICOECHEA


RAFAEL CHACON ZORRILLA

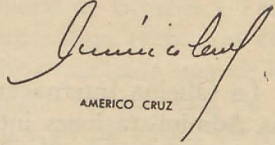

RODOLFO AFANADOR TOBAR

Por COSTA RICA:


RAMIRO MATA


ARMANDO ARAUZ

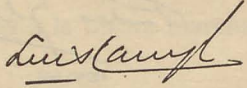
Por CUBA:

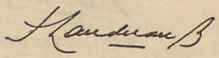

AMERICO CRUZ


LAZARO MARTINEZ CHACON

Por CHILE:


BERNARDINO AYALA ROMAN


LUIS CARVAJAL CRUZAT


JUAN LUIS LANDREAU BALLO

Por ECUADOR:

RODRIGO VALDEZ BAQUERO

Por ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:

GREEVER ALLAN

RAYMOND K. HANCOCK

Por EL SALVADOR:

J RICARDO SALAVERRIA

ARMAND J. RIOUX

SALVADOR ROVIRA

Por ESTADOS UNIDOS DEL BRASIL:

RENEE ALBA CORDOVIL

PAULO DE PAULA E SILVA SALDANHA

Por ESPAÑA:

JOSE MARIA ALFARO POLANCO

Por GUATEMALA:

JUAN ALFREDO RENDON MALDONADO

FRANCISCO BERENGUER MAS

Por HAITI:

ANIBAL MARTIN GARCIA

ARNOLD MONTEPEIROUS

MARCELO FRAGA IRIBARNE

Por HONDURAS:

ALFONSO ALVARADO O

ARTURO RENDON

Por PERU:

HILDEBRANDO MERINO M.

Por REPUBLICA DOMINICANA:

RAUL PUYET SOSA

Por MEXICO:

FRANCISCO A. DE ICAZA

BERNARDO REYES MORALES

Por REPUBLICA DE VENEZUELA:

DAVID PACHECO VIVAS

FRANCISCO VELEZ SALAS

OSCAR MISLE

Por NICARAGUA:

FRANCISCO GAITAN C

Por URUGUAY:

EDUARDO VAZQUEZ

Por PANAMA:

FRANCISCO A. RUIZ

MIGUEL I. SALINAS

Por PARAGUAY:

RUBEN ALVARENGA CABANA

MIGUEL ANGEL ALVAREZ EASTMAN

ACUERDO RELATIVO
A VALORES DECLARADOS

ACUERDO RELATIVO A VALORES DECLARADOS

INDICE DE MATERIAS

PREAMBULO

CAPITULO I

Disposiciones generales

Art.

- 1 Objeto del Acuerdo
- 2 Declaración del valor

CAPITULO II

Condiciones de admisión

- 3 Peso y dimensiones

CAPITULO III

Tasas y derechos

- 4 Tasas y derechos postales
- 5 Franquicia postal

CAPITULO IV

Responsabilidad

Art.

- 6 Determinación

CAPITULO V

Disposiciones diversas y finales

- 7 Legislación subsidiaria
- 8 Propositiones durante el intervalo de los Congresos
- 9 Informes que se notificarán a la Oficina Internacional de la Unión
- 10 Vigencia y duración del Acuerdo

ACUERDO RELATIVO A VALORES DECLARADOS

celebrado entre:

Argentina, Bolivia, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, España, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, República de Venezuela y Uruguay.

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países mencionados, reunidos en Congreso en la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, en virtud de lo dispuesto por el artículo 19 del Convenio de la Unión Postal de las Américas y España, firmado en Buenos Aires el catorce de octubre de mil novecientos sesenta, han determinado celebrar “ad referendum” el Acuerdo siguiente:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1

Objeto del Acuerdo

1. Los Países miembros que suscriben el presente Acuerdo, podrán intercambiarse cartas que contengan papel moneda o documentos de valor, así como cajas que contengan valores monetarios, alhajas u otros objetos preciosos.

2. Estos envíos se denominarán “envíos con valor declarado” o “cartas con valor declarado” o también “cajas con valor declarado” y circularán asegurados por valor igual al declarado por su remitente.

ARTICULO 2

Declaración del valor

1. En principio, el monto de la declaración del valor es ilimitado.

2. Sin embargo, cada Administración tendrá la facultad de limitar la declaración del valor en los envíos que admita, a un importe que no podrá ser inferior al límite establecido en el Acuerdo de Valores Declarados de la Unión Postal Universal o a la cifra fijada en su servicio interno cuando ésta sea inferior a dicha cantidad.

3. En las relaciones entre Países que hayan adoptado límites máximos diferentes, debe observarse por una y otra parte el límite más bajo.

CAPITULO II

CONDICIONES DE ADMISION

ARTICULO 3

Peso y dimensiones

1. Las cartas con valor declarado estarán sometidas a las condiciones de peso y dimensiones aplicables a las cartas ordinarias.

2. Las cajas con valor declarado estarán sometidas a las condiciones de peso y dimensiones fijadas en el Acuerdo respectivo de la Unión Postal Universal.

CAPITULO III

TASAS Y DERECHOS

ARTICULO 4

Tasas y derechos postales

1. Por las cartas y cajas con valor declarado el remitente deberá abonar, en el momento de la imposición, las tasas y derechos siguientes:

- a) tasa de franqueo;
- b) derecho fijo de certificado;
- c) derecho de seguro.

2. Esas tasas y derechos serán:

- a) para las cartas: la tasa de franqueo aplicable a una carta del mismo peso y el derecho fijo de certificado que establece el artículo 53 del Convenio;
- b) para las cajas: una tasa de franqueo de 16 céntimos de franco oro por cada 50 gramos o fracción, con un porte mínimo de 80 céntimos, y el derecho fijo de certificado que establece el artículo 53 del Convenio;
- c) para las cartas y las cajas: un derecho de seguro de 50 céntimos de franco oro, como máximo, cada 200 francos oro o fracción de 200 francos oro declarados.

3. Además de las tasas y derechos previstos en el párrafo 1, las cartas y cajas con valor declarado pueden dar lugar a la percepción de las tasas y derechos correspondientes a los servicios especiales previstos en el Convenio de la Unión Postal de las Américas y España y en el de la Unión Postal Universal.

ARTICULO 5

Franquicia postal

Estarán exentas de todas las tasas y derechos postales:

- a) las cartas con valor declarado relativas al servicio postal cambiadas entre las Administraciones de la Unión o entre éstas y la Oficina Internacional de la Unión o la Oficina Internacional de Transbordos;
- b) las cartas y cajas con valor declarado dirigidas a los prisioneros de guerra, a los beligerantes y civiles internados, así como también las cartas y cajas con valor declarado por ellos expedidas.

CAPITULO IV

RESPONSABILIDAD

ARTICULO 6

Determinación

La responsabilidad de las Administraciones por la pérdida, expoliación o avería de los envíos con valor declarado se determinará de acuerdo con lo dispuesto al respecto en la Unión Postal Universal.

CAPITULO V

DISPOSICIONES DIVERSAS Y FINALES

ARTICULO 7

Legislación subsidiaria

1. Los asuntos no previstos en este Acuerdo se registrarán por las disposiciones del Convenio y su Reglamento de Ejecución y por las disposiciones del Acuerdo concerniente a las cartas y cajas con valor declarado de la Unión Postal Universal y su Reglamento de Ejecución.

2. Sin embargo, las Administraciones de los Países miembros podrán concertar Acuerdos bilaterales o multilaterales referentes a la ejecución de este Acuerdo.

ARTICULO 8

Proposiciones durante el intervalo de los Congresos

Para que las proposiciones presentadas en el intervalo de los Congresos tengan fuerza ejecutiva, deberán obtener:

- a) la unanimidad de votos si se trata de modificaciones de fondo de disposiciones contenidas en el presente Acuerdo;
- b) la mayoría de votos si se trata:

- 1º) de modificaciones de redacción relativas a disposiciones de este Acuerdo;
- 2º) de interpretación de las disposiciones de este Acuerdo, salvo el caso de disenso que haya de someterse al arbitraje previsto en el artículo 30 del Convenio.

ARTICULO 9

Informes que se notificarán a la Oficina Internacional de la Unión

1. Las Administraciones de los Países miembros deberán notificar regular y oportunamente a la Oficina Internacional de la Unión:

- a) la tarifa de los derechos de seguro aplicables en su servicio a los envíos con valor declarado;
- b) el máximo de declaración de valor admitida;
- c) el número de declaraciones de aduana exigido para las cajas con valor declarado destinadas a su País y para las cajas en tránsito, así como los idiomas en que deban redactarse estas declaraciones;
- d) la lista de sus oficinas autorizadas para realizar este servicio;
- e) en su caso, la lista de sus servicios marítimos regulares utilizados para el transporte de la correspondencia ordinaria que pueden emplearse con garantía de responsabilidad en el transporte de los envíos con valor declarado.

2. Toda modificación a las notificaciones enunciadas en el párrafo 1 deberá comunicarse sin demora.

ARTICULO 10

Vigencia y duración del Acuerdo

1. El presente Acuerdo empezará a regir el día 1º del mes de marzo del año 1961, y quedará en vigencia sin limitación de tiempo, reservándose cada uno de los Países miembros el derecho

de denunciarlo, mediante aviso dado por su Gobierno al de la República Oriental del Uruguay, el cual lo hará saber a los demás Países miembros.

2. El Acuerdo dejará de regir con respecto al País miembro que lo haya denunciado, al vencer el plazo de un año a contar del día de la recepción de la notificación por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay.

3. En fe de lo resuelto, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países arriba enumerados suscriben el presente Acuerdo en la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los catorce días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta.

Por ARGENTINA:

PEDRO GILI

EGIDIO NICOLAS PERRETTA

JORGE E. M. TENREYRO

JUAN T. ARREGUI

RICARDO A. JUSTO

Por BOLIVIA

LUIS GUILLERMO CLAVEL

Por COLOMBIA:

ROBERTO ARCINIEGAS SCHLESINGER

GUILLERMO JARAMILLO URICOECHEA

RAFAEL CHACON ZORRILLA

RODOLFO AFANADOR TOBAR

Por COSTA RICA:

RAMIRO MATA

ARMANDO ARAUZ

Por CUBA:

Americo Cruz
AMERICO CRUZ

Por ESPAÑA:

Jose Maria Alfaro Polanco
JOSE MARIA ALFARO POLANCO

Lazaro Martinez Chacon
LAZARO MARTINEZ CHACON

Francisco Berenguer Mas
FRANCISCO BERENGUER MAS

Por CHILE:

Bernardino Ayala Roman
BERNARDINO AYALA ROMAN

Anibal Martin Garcia
ANIBAL MARTIN GARCIA

Luis Carvajal Cruzat
LUIS CARVAJAL CRUZAT

Marcelo Fraga Iribarne
MARCELO FRAGA IRIBARNE

Por GUATEMALA:

Juan Luis Landreau Ballo
JUAN LUIS LANDREAU BALLO

Juan Alfredo Rendón Maldonado
JUAN ALFREDO RENDÓN MALDONADO

Por ECUADOR:

Rodrigo Valdez Baquero
RODRIGO VALDEZ BAQUERO

Por HAITI:

Arnold Montpeirous
ARNOLD MONTPEIROUS

Por EL SALVADOR:

J. Ricardo Salaverria
J. RICARDO SALAVERRIA

Por HONDURAS:

Alfonso Alvarado O.
ALFONSO ALVARADO O.

Salvador Rovira
SALVADOR ROVIRA

Arturo Rendón
ARTURO RENDÓN

Por MEXICO:

FRANCISCO A. DE ICAZA

BERNARDO REYES MORALES

Por REPUBLICA DOMINICANA:

RAUL PLOYER SOSA

Por REPUBLICA DE VENEZUELA:

DAVID PACHECO VIVAS

Por NICARAGUA:

FRANCISCO GAITAN C

FRANCISCO VELEZ SALAS

OSCAR MISLE

Por PANAMA:

FRANCISCO A. RUIZ

Por URUGUAY:

EDUARDO VAZQUEZ

Por PARAGUAY:

RUBEN ALVARENGA CABANA

MIGUEL I SALINAS

Por PERU:

HILDEBRANDO MERINO M

MIGUEL ANGEL ALVAREZ EASTMAN

ACUERDO RELATIVO A ENCOMIENDAS POSTALES

INDICE DE MATERIAS

NUMEROS

ACUERDO RELATIVO
A ENCOMIENDAS POSTALES

PROYECTO FINAL DE ACUERDO

ACUERDO RELATIVO A ENCOMIENDAS POSTALES

INDICE DE MATERIAS

PREAMBULO

- | Art. | | Art. | |
|------|--------------------------------------------------------------|------|-----------------------------------------------------|
| 1 | Objeto del Acuerdo | 8 | Prohibición de otros derechos |
| 2 | Admisión | 9 | Responsabilidad |
| 3 | Peso y dimensiones | 10 | Excepciones al principio de responsabilidad |
| 4 | Tasas y derechos | 11 | Rezagos - Devolución |
| 5 | Encomiendas especiales | 12 | Falsa declaración |
| 6 | Anulación de saldos menores de 50 francos oro | 13 | Encomiendas con doble consignación |
| 7 | Derechos por trámites de aduana, entrega, almacenaje y otros | 14 | Proposiciones durante el intervalo de los Congresos |
| | | 15 | Asuntos no previstos |
| | | 16 | Vigencia y duración del Acuerdo |

PROTOCOLO FINAL DEL ACUERDO

ACUERDO RELATIVO A ENCOMIENDAS POSTALES

celebrado entre:

Argentina, Bolivia, Canadá, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Estados Unidos del Brasil, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, República de Venezuela y Uruguay.

Los infracritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países mencionados, reunidos en Congreso en la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, en virtud de lo dispuesto por el artículo 19 del Convenio de la Unión Postal de las Américas y España, firmado en Buenos Aires, el catorce de octubre del año mil novecientos sesenta, han determinado celebrar “ad-referendum” el Acuerdo siguiente:

ARTICULO 1

Objeto del Acuerdo

1. Bajo la denominación de “encomiendas postales” o de las expresiones sinónimas “paquetes postales” o “bultos postales”, los Países enumerados intercambiarán esta clase de envíos, ya sea directamente o utilizando la mediación de los servicios dependientes de uno o de varios de ellos.

2. En las relaciones entre los Países miembros cuyas Administraciones se hayan puesto de acuerdo a este respecto, las encomiendas postales se admitirán en el transporte por vía aérea, denominándose en ese caso “encomiendas aéreas”.

ARTICULO 2

Admisión

1. Las encomiendas postales podrán admitirse para la expedición con carácter de:

- a) ordinarias;
- b) contra reembolso;
- c) con declaración de valor.

2. Sin embargo, la admisión de encomiendas con declaración de valor y/o contra reembolso, queda limitada a las Administraciones que convengan en realizar este servicio.

ARTICULO 3

Peso y dimensiones

1. El máximo de peso y las dimensiones de las encomiendas serán los fijados en el Acuerdo pertinente de la Unión Postal Universal. Sin embargo, las Administraciones de los Países miembros podrán admitir, previa la conformidad de los Países interesados, encomiendas con otros límites de peso y dimensiones.

2. Para las encomiendas aéreas la unidad de peso será la de 125 gramos o fracción. (Cuatro onzas "avoirdupois" o fracción).

ARTICULO 4

Tasas y derechos

1. La tasa de las encomiendas se percibe en el acto de la imposición y está integrada por la suma de las cuotas partes territoriales de salida y de llegada, a las que se agregarán, si correspondieren, las de tránsito y la cuota parte marítima prevista en el Acuerdo de la Unión Postal Universal vigente.

2. Las cuotas partes territoriales de salida y de llegada quedan establecidas, para cada País, como se indica a continuación:

- 0,60 franco oro por encomienda de hasta 1 kilogramo;
- 0,80 franco oro por encomienda de más de 1 kilogramo y hasta 3 kilogramos;
- 1,00 franco oro por encomienda de más de 3 kilogramos y hasta 5 kilogramos;
- 2,00 francos oro por encomienda de más de 5 kilogramos y hasta 10 kilogramos;
- 3,00 francos oro por encomienda de más de 10 kilogramos y hasta 15 kilogramos;
- 4,00 francos oro por encomienda de más de 15 kilogramos y hasta 20 kilogramos.

3. En lo que se refiere a las dos últimas escalas de peso del párrafo 2, las Administraciones de origen y de destino podrán fijar las cuotas partes territoriales libremente.

4. Las cuotas partes territoriales de tránsito quedan establecidas, para cada País, como se indica a continuación:

0,40 franco oro por encomienda de hasta 1 kilogramo;

0,50 franco oro por encomienda de más de 1 kilogramo y hasta 3 kilogramos;

0,60 franco oro por encomienda de más de 3 kilogramos y hasta 5 kilogramos;

1,30 franco oro por encomienda de más de 5 kilogramos y hasta 10 kilogramos;

1,90 franco oro por encomienda de más de 10 kilogramos y hasta 15 kilogramos;

2,50 francos oro por encomienda de más de 15 kilogramos y hasta 20 kilogramos.

5. Las Administraciones tienen opción para fijar las cuotas partes mencionadas en los párrafos 2, 3 y 4 precedentes, sobre la base de una tasa promedio por kilogramo, aplicable al peso neto total de cada despacho.

6. Las Administraciones de origen y de destino tienen la facultad:

a) de reducir o aumentar simultáneamente las cuotas partes territoriales de salida y de llegada. El aumento para las fracciones de peso hasta 10 kilogramos no podrá exceder de la mitad de la cuota parte territorial de salida y de llegada, fijada en el párrafo 2; en cambio, la reducción podrá ser fijada libremente;

b) de aplicar una cuota parte excepcional de salida y de llegada de 0,25 franco oro a cada encomienda.

7. Las Administraciones que en el régimen universal gozan de autorizaciones especiales para elevar las cuotas partes territoriales de salida, de llegada y de tránsito, podrán asimismo hacer uso de dichas autorizaciones en el régimen américoespañol, sin que en

ningún caso puedan aplicar tasas más elevadas que las establecidas para el régimen de la Unión Postal Universal.

8. La Administración de origen acreditará a cada una de las Administraciones que tomen parte en el transporte, incluso a la de destino, las cuotas partes que correspondan de acuerdo con las disposiciones de los párrafos precedentes.

9. Las Administraciones se comunicarán, por intermedio de la Oficina Internacional, las cuotas partes territoriales de salida, de llegada y de tránsito y las cuotas partes marítimas fijadas en sus respectivos Países.

10. Las encomiendas aéreas, además de las cuotas partes territoriales establecidas por las Administraciones de origen y de destino, están sujetas al pago de la cuota parte aérea.

11. Por las encomiendas con declaración de valor y/o contra reembolso, podrán percibirse los derechos previstos en los respectivos Acuerdos de la Unión Postal Universal vigentes y, por las aseguradas, los derechos de seguro fijados en el País de origen.

ARTICULO 5

Encomiendas especiales

Las Administraciones podrán aceptar encomiendas con destino a los Países donde hubieran ocurrido devastaciones, pestes, plagas, inundaciones, incendios, etcétera, siempre que dichas encomiendas estén dirigidas a la Cruz Roja Nacional o al Comité de Auxilio que se establezca a esos efectos en los Países afectados. En esos casos no se percibirá ninguna tasa o derecho postal y no habrá lugar a indemnización por pérdida, expoliación o avería.

ARTICULO 6

Anulación de saldos menores de 50 francos oro

Cuando en las liquidaciones por el servicio de encomiendas entre dos Países, el saldo anual no exceda de 50 francos oro, la Administración deudora quedará exenta de todo pago, siempre que medie acuerdo con la acreedora.

ARTICULO 7**Derechos por trámites de aduana, entrega, almacenaje y otros**

1. Las Administraciones de destino podrán cobrar a los destinatarios de las encomiendas, los derechos por trámites de aduana, entrega, almacenaje y otros que estipula el respectivo Acuerdo de la Unión Postal Universal (Ottawa 1957).

2. Podrán quedar exentas del pago del derecho postal de entrega, cuando así lo acuerden las Administraciones interesadas, las encomiendas destinadas a los miembros de los Cuerpos Diplomático y Consular a que se refiere el artículo 50 del Convenio, salvo las dirigidas a los últimos si contuvieran artículos sujetos al pago de derechos de aduana.

ARTICULO 8**Prohibición de otros derechos**

Las encomiendas de que trata el presente Acuerdo no podrán ser gravadas con otros derechos postales que los establecidos en los artículos precedentes.

ARTICULO 9**Responsabilidad**

1. Las Administraciones serán responsables por la pérdida, expoliación o avería de las encomiendas.

2. El remitente tendrá derecho, por este concepto, a una indemnización equivalente al importe real de la pérdida, sustracción o avería. Sin embargo, esta indemnización no podrá exceder de las siguientes cantidades, de acuerdo con la escala enumerada a continuación, aún cuando el importe real de la pérdida, sustracción o avería sea superior:

10 francos oro por encomienda hasta el peso de 1 kilogramos;

15 francos oro por encomienda de más de 1 y hasta 3 kilogramos;

25 francos oro por encomienda de más de 3 y hasta 5 kilogramos;

40 francos oro por encomienda de más de 5 y hasta 10 kilogramos;

55 francos oro por encomienda de más de 10 y hasta 15 kilogramos;

70 francos oro por encomienda de más de 15 y hasta 20 kilogramos.

3. La indemnización se calculará según el precio corriente de la mercancía de la misma clase, en el lugar y en la época en que la encomienda fuere aceptada para su transporte.

4. Por las encomiendas aseguradas, con declaración de valor y/o contra reembolso, cambiadas entre aquellas Administraciones que convengan en realizar estos servicios, la indemnización no podrá exceder del monto de la declaración de valor o del reembolso.

ARTICULO 10

Excepciones al principio de responsabilidad

Las Administraciones estarán exentas de toda responsabilidad:

- a) en caso de fuerza mayor. El País en cuyo servicio haya tenido lugar la pérdida, expoliación o avería deberá decidir, de acuerdo con su legislación interior, si tal pérdida, expoliación o avería es debida a circunstancias que constituyan un caso de fuerza mayor; éstas serán puestas en conocimiento del País de origen. No obstante, la responsabilidad subsistirá respecto de la Administración expedidora que haya aceptado cubrir los riesgos de fuerza mayor;
- b) cuando no pudieran dar cuenta de los envíos, por causa de la destrucción de los documentos de servicio, motivada por un caso de fuerza mayor, siempre que su responsabilidad no haya podido comprobarse de otra forma;
- c) cuando el daño haya sido motivado por falta o negligencia del remitente o provenga de la naturaleza del contenido;
- d) cuando se trate de encomiendas cuyo contenido se halle comprendido entre las prohibiciones previstas en el Acuer-

do de la Unión Postal Universal, siempre que estas encomiendas hayan sido confiscadas o destruidas por la autoridad competente a causa de su contenido;

- e) cuando se trate de encomiendas que hayan sido objeto de una declaración fraudulenta de valor superior al valor real del contenido;
- f) cuando se trate de encomiendas incautadas en virtud de la legislación interior del País de destino;
- g) cuando el remitente no hubiere formulado ninguna reclamación en el plazo previsto en el artículo respectivo del Acuerdo de la Unión Postal Universal;
- h) cuando se trate de encomiendas de prisioneros de guerra o internados.

ARTICULO 11

Rezagos — Devolución

Para estos casos se aplicará a las encomiendas la reglamentación establecida en el respectivo Acuerdo de la Unión Postal Universal.

ARTICULO 12

Falsa declaración

En los casos comprobados de que los remitentes de una encomienda, declaren con falsedad el valor, la calidad, peso o medidas del contenido o que, por otro medio cualquiera, se compruebe que intentan defraudar los intereses fiscales del País de destino, tratando de eludir o aminorar el pago de los derechos de importación, ocultando objetos o declarándolos en forma tal que evidencie la intención de suprimir o reducir el importe de esos derechos, la encomienda será tratada con arreglo a la legislación interior del País de destino, sin que ni el remitente ni el destinatario tengan derecho a indemnización.

ARTICULO 13

Encomiendas con doble consignación

Los remitentes podrán imponer encomiendas dirigidas a Bancos u otras entidades, para entregar a segundo destinatario; pero la entrega a este último, se efectuará con la previa autorización del primer destinatario. No obstante, se dará aviso al segundo destinatario, de la llegada de tales encomiendas, pudiéndose percibir, de éste, los derechos fijados en el artículo 7.

ARTICULO 14

Proposiciones durante el intervalo de los Congresos

1. El presente Acuerdo podrá ser modificado en el intervalo que medie entre los Congresos, siguiendo el procedimiento establecido en el Convenio vigente de la Unión Postal Universal.

2. Para que tengan fuerza ejecutiva las modificaciones, deberán obtener:

- a) unanimidad de sufragios, si se trata de introducir nuevas disposiciones o de modificar el presente artículo o los señalados con los números 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10 y 11 de este Acuerdo;
- b) dos tercios de sufragios para modificar las demás disposiciones.

ARTICULO 15

Asuntos no previstos

1. Todos los asuntos no previstos por este Acuerdo serán regidos por las disposiciones del Acuerdo de Encomiendas de la Unión Postal Universal y su Reglamento de Ejecución y en su defecto por la legislación interior del País en donde se hallare la encomienda en causa.

2. Sin embargo, las Administraciones de los Países miembros podrán fijar otros detalles para la práctica del servicio, previo acuerdo.

3. Se reconoce el derecho de que gozan las Administraciones de los Países miembros para mantener vigente el procedimiento reglamentario adoptado en orden al cumplimiento de convenios que tengan entre sí, siempre que dicho procedimiento no se oponga a las disposiciones contenidas en este Acuerdo.

ARTICULO 16

Vigencia y duración del Acuerdo

1. El presente Acuerdo empezará a regir el día 1º del mes de marzo del año 1961 y quedará en vigencia sin limitación de tiempo, reservándose cada uno de los Países miembros el derecho de denunciarlo, mediante aviso dado por su Gobierno al de la República Oriental del Uruguay, el cual lo hará saber a los demás Países miembros.

2. El Acuerdo dejará de regir con respecto al País miembro que lo haya denunciado al vencer el plazo de un año a contar del día de la recepción de la notificación por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay.

3. En fe de lo resuelto, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países arriba enumerados suscriben el presente Acuerdo en la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los catorce días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta.

Por ARGENTINA:

PEDRO GILI

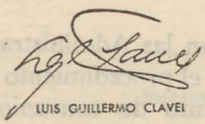
EGIDIO NICOLAS PERRETTA

JORGE E. M. TENREIRO

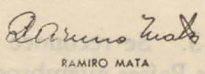
JUAN T. ARREGUI

RICARDO A. JUSTO

Por BOLIVIA:


LUIS GUILLERMO CLAVEL

Por COSTA RICA:


RAMIRO MATA


ARMANDO ARAUZ

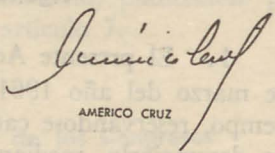
Por CANADA:



B. J. FARRELL


H. N. PEARL


R. GOSSELIN

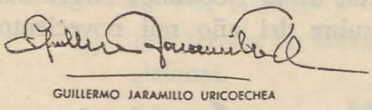
Por CUBA:


AMERICO CRUZ


LAZARO MARTINEZ CHACON

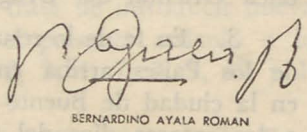
Por COLOMBIA

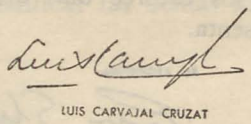

ROBERTO ARCINIEGAS SCHLESINGER

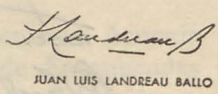

GUILLERMO JARAMILLO URICOECHEA

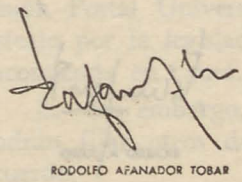

RAFAEL CHACON ZORRILLA

Por CHILE:

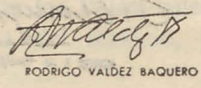

BERNARDINO AYALA ROMAN


LUIS CARVAJAL CRUZAT


JUAN LUIS LANDREAU BALLO


RODOLFO AFANADOR TOBAR

Por ECUADOR


RODRIGO VALDÉZ BAQUERO

Por EL SALVADOR:

J RICARDO SALAVERRIA

Por ESTADOS UNIDOS DEL BRASIL:

RENEE ALBA CORDOVIL

SALVADOR ROVIR

PAULO DE PAULA E SILVA SALDANHA

Por ESPAÑA:

JOSE MARIA ALFARO POLANCO

Por GUATEMALA:

JUAN ALFREDO RENDON MALDONADO

FRANCISCO BERENGUER MAS

Por HAITI:

ARNOLD MONTEPEIROUS

ANIBAL MARTIN GARCIA

Por HONDURAS:

ALFONSO ALVARADO O

MARCELO FRAGA IRIBARNE

ARTURO RENDON

Por ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:

GREEVER ALLAN

Por MEXICO:

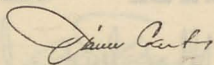
FRANCISCO A DE ICAZA

RAYMOND K HANCOCK

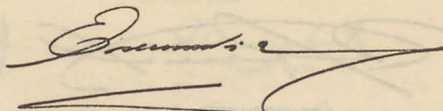
BERNARDO REYES MORALES

ARMAND J RIOUX

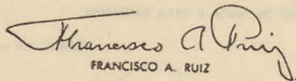
Por NICARAGUA:

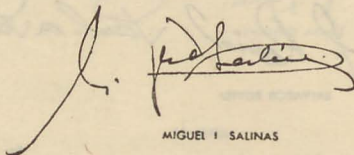

FRANCISCO GAITAN C

Por URUGUAY:

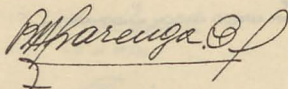

EDUARDO VAZQUEZ

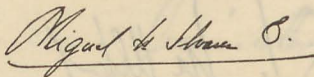
Por PANAMA:


FRANCISCO A. RUIZ


MIGUEL I. SALINAS

Por PARAGUAY:


RUBEN ALVARENGA CABANA


MIGUEL ANGEL ALVAREZ EASTMAN

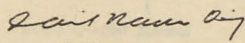
Por PERU:


HILDEBRANDO MERINO M

Por REPUBLICA DOMINICANA:


RAUL PLUYER SOSA

Por REPUBLICA DE VENEZUELA:


DAVID PACHECO VIVAS


FRANCISCO VELEZ SALAS


OSCAR MISLE

PROTOCOLO FINAL DEL ACUERDO RELATIVO A ENCOMIENDAS POSTALES

En el momento de firmar el Acuerdo relativo a Encomiendas Postales suscrito por el VIII Congreso de la Unión Postal de las Américas y España, los Plenipotenenciarios que suscriben han convenido lo siguiente:

Las Administraciones que no pueden cumplir con las disposiciones del artículo 3, párrafo 2, "Pago y descuentos", podrán adoptar la medida de pagar en efectivo en el servicio factivo.

PROTOCOLO FINAL DEL ACUERDO RELATIVO A ENCOMIENDAS POSTALES

El presente protocolo tiene por objeto definir los procedimientos para las encomiendas enviadas por intermedio de los servicios de postal bajo el dominio de las administraciones de correo, para correspondencia destinada a países signatarios a los acuerdos.

Cuando sólo comprenda servicio postal de tránsito	0.75
Cuando sólo comprenda servicio de tránsito aéreo	1.15
Cuando comprenda servicio de tránsito aéreo, tránsito y marítimo	1.50

b) cuando facultado para reclamar, para aquellos Países que suscriban el Instrumento de Encomiendas, de acuerdo a las disposiciones del párrafo 3 del artículo 3, un derecho temporal de aduana y de salida, sobre las correspondencias reclutadas y enviadas por medio de servicios que alcanzará hasta 1.50 francos oro por las piezas

PROTOCOLO FINAL DEL ACUERDO RELATIVO A ENCOMIENDAS POSTALES

En el momento de firmar el Acuerdo relativo a Encomiendas Postales concluído por el VIII Congreso de la Unión Postal de las Américas y España, los Plenipotenciarios que suscriben han convenido lo siguiente:

I

Las Administraciones que no puedan cumplir con las disposiciones del artículo 3, párrafo 2, "Peso y dimensiones", podrán adoptar la unidad de peso establecida en su servicio interno.

II

Estados Unidos de América formula la siguiente reserva:

- a) estarán facultados para reclamar las siguientes tasas de tránsito para las encomiendas enviadas por intermedio de sus servicios, sea cual fuere el destino de las encomiendas (es decir, para encomiendas destinadas a países signatarios o no signatarios):

	Francos oro por Kilogramo
Cuando sólo comprendan servicio marítimo de tránsito	0,70
Cuando sólo comprendan servicio de tránsito territorial	1,15
Cuando comprendan servicio de tránsito territorial y marítimo	1,50

- b) estarán facultados para reclamar, para aquellos Países que convengan en el intercambio de encomiendas, de acuerdo a las disposiciones del párrafo 5 del artículo 4, un derecho territorial de salida y de llegada, sobre las encomiendas recibidas o enviadas por medio de sus servicios, que alcanzará hasta 1,25 franco oro por kilogramo;

c) estarán facultados para reclamar, en reemplazo de la cuota parte excepcional de salida y de llegada de 0,25 franco oro por encomienda, autorizada por el párrafo 6, letra b) del artículo 4, una tasa que puede llegar hasta los siguientes importes por encomienda:

	Francos oro
Encomiendas hasta 1 kilogramo	1.00
Encomiendas de más de 1 y hasta 3 kilogramos	2.00
Encomiendas de más de 3 y hasta 5 kilogramos	3.00
Encomiendas de más de 5 y hasta 10 kilogramos	3.00
Encomiendas de más de 10 y hasta 15 kilogramos	4.00
Encomiendas de más de 15 y hasta 20 kilogramos	4.00

III

Estados Unidos de América formulan una reserva al artículo 9, "Responsabilidad", en el sentido de que no pagará indemnización alguna por la pérdida, expoliación o avería de encomiendas ordinarias destinadas a, o recibidas de, los Países miembros de la Unión.

IV

El Salvador formula una reserva al artículo 11, "Rezagos-Devolución", en el sentido de que no devolverá las encomiendas una vez que el destinatario haya solicitado el registro de las mismas a la Aduana de Fardos Postales para la cancelación de los derechos arancelarios a que hubiesen dado lugar.

V

Argentina, Bolivia, Colombia, Cuba, Chile, España, Estados Unidos del Brasil, Honduras, Paraguay y Uruguay, hacen constar que, de acuerdo con el principio general de reciprocidad, aplicarán las mismas medidas de excepción que establezcan otros Países miembros en este Protocolo Final o al momento de la ratificación formal de las Actas.

Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los catorce días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta.

Por ARGENTINA:

PEDRO GILI

EGIDIO NICOLAS PERRETTA

JORGE E. M. TENREYRO

JUAN T. ARREGUI

RICARDO A. JUSTO

Por BOLIVIA:

LUIS GUILLERMO CLAVEL

Por CANADA:

B. J. FARRELL

H. N. PEARL

R. GOSSELIN

Por COLOMBIA:

ROBERTO ARCINIEGAS SCHLESINGER

GUILLERMO JARAMILLO URICOECHEA

RAFAEL CHACON ZORRILLA

RODOLFO AFANADOR TOBAR

Por COSTA RICA:

RAMIRO MATA

ARMANDO ARAUZ

Por CUBA:

AMERICO CRUZ

LAZARO MARTINEZ CHACON

Por CHILE:

BERNARDINO AYALA ROMAN

LUIS CARVAJAL CRUZAT

JUAN LUIS LANDREAU BALLO

Por ECUADOR:

RODRIGO VALDEZ BAQUERO

Por El SALVADOR:

J. RICARDO SALAVERRIA

SALVADOR ROVIRA

Por ESPAÑA:

JOSE MARIA ALFARO POLANCO

FRANCISCO BERENGUER MAS

ANIBAL MARTIN GARCIA

MARCELO FRAGA IRIBARNE

Por ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:

GREEVER ALLAN

RAYMOND K. HANCOCK


ARMAND J. RIOUX

Por ESTADOS UNIDOS DEL BRASIL:

RENEE ALBA CORDOVIL

PAULO DE PAULA E SILVA SALDANHA

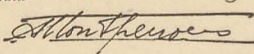
Por GUATEMALA:


JUAN ALFREDO RENDÓN MALDONADO

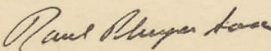
Por PERU:


HILDEBRANDO MERINO M.

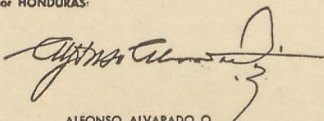
Por HAITI:


ARNOLD MONTEPEIROUS

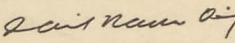
Por REPUBLICA DOMINICANA:


RAÚL PUYÉ SOSA

Por HONDURAS:

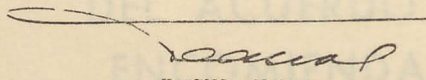

ALFONSO ALVARADO O.

Por REPUBLICA DE VENEZUELA:

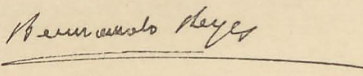

DAVID PACHECO VIVAS

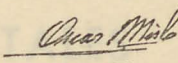

ARTURO RENDÓN

Por MEXICO:


FRANCISCO A. DE ICAZA

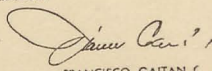

FRANCISCO VELEZ SALAS

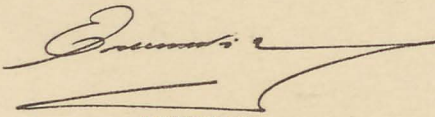

BERNARDO REYES MORALES


OSCAR MISLE

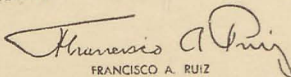
Por URUGUAY:

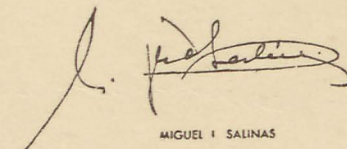
Por NICARAGUA:


FRANCISCO GAITÁN C.

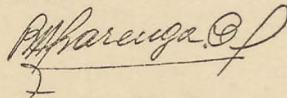

EDUARDO VAZQUEZ

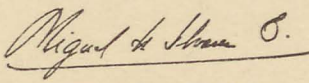
Por PANAMA:


FRANCISCO A. RUIZ


MIGUEL I. SALINAS

Por PARAGUAY:


RUBÉN ALVARENGA CABANA


MIGUEL ÁNGEL ALVÁREZ EASTMAN



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 20127

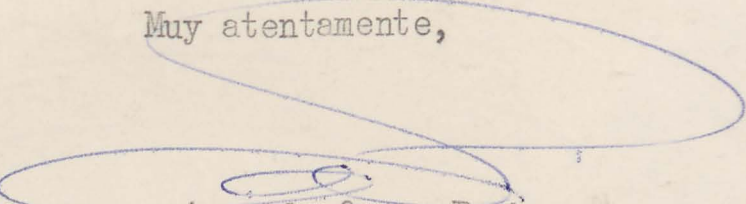
Ciudad Trujillo, D. N.,
30 OCT 1961
ERA DE TRUJILLO

Señor
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Cúmpleme significarle que la Resolución en virtud de la cual se aprueban los convenios, acuerdos, Protocolos y Reglamentos concluidos por la Unión Postal de las Américas y España durante el VIII Congreso de dicha Organización, celebrado en Buenos Aires, el 14 de octubre de 1960, ha sido promulgada en fecha 28 de octubre en curso, y registrada bajo el No. 5661.

Muy atentamente,


Armando Oscar Pacheco,
Secretario de Estado de la Presidencia.

aop
gf/ma.

REGLAMENTO DE EJECUCION DEL ACUERDO RELATIVO A ENCOMIENDAS POSTALES

INDICE DE MATERIAS

PRINCIPIOS

Art.	Art.
101 Campo - Territorio	102 Comarcas de Inspección
103 Salidas de correo y de inspección de correo	104 Comarcas de Inspección
104 Inspección de correo	105 Salidas de correo y de inspección de correo

REGLAMENTO DE EJECUCION DEL ACUERDO RELATIVO A ENCOMIENDAS POSTALES

106 Disposiciones Finales

REGLAMENTO DE EJECUCION DEL ACUERDO RELATIVO A ENCOMIENDAS POSTALES

INDICE DE MATERIAS

PREAMBULO

Art.		Art.	
101	Curso - Transmisión	108	Formación de despachos
102	Boletines de expedición y de- claraciones de aduana	109	Despachos en tránsito
103	Encomiendas con doble con- signación	110	Recepción y verificación de los despachos
104	Encomiendas con valor de- clarado	111	Devolución de sacos vacíos
105	Registro de encomiendas or- dinarias	112	Plazo de conservación de los documentos
106	Reexpedición	113	Cuentas
107	Devolución - Cargos	114	Asuntos no previstos
		115	Fecha de vigencia y dura- ción del Reglamento

REGLAMENTO DE EJECUCION DEL ACUERDO RELATIVO A ENCOMIENDAS POSTALES

celebrado entre:

Argentina, Bolivia, Canadá, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Estados Unidos del Brasil, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, República de Venezuela y Uruguay.

Los infrascritos en nombre de las Administraciones que representan han aprobado las siguientes reglas para asegurar la ejecución del Acuerdo precedente:

ARTICULO 101

Curso — Transmisión

1. Cada Administración estará obligada a cursar, por las vías y medios que utilice para sus propias encomiendas, los despachos de encomiendas que le sean remitidos por otra Administración para ser expedidos en tránsito por el territorio de aquélla.
2. Las vías de curso serán convenidas por las Administraciones interesadas e incluídas en el cuadro CP 1 (Unión Postal Universal).
3. La transmisión de encomiendas entre Países limítrofes se efectuará en las condiciones que establezcan de común acuerdo las Administraciones interesadas.
4. El intercambio de encomiendas entre Países no limítrofes se realizará en despachos cerrados.
5. Las Administraciones se comunicarán, por medio de la Oficina Internacional de la Unión, las oficinas de cambio habilitadas y la respectiva jurisdicción que abarcan.

ARTICULO 102**Boletines de expedición y declaraciones de aduana**

1. Por cada encomienda se confeccionará un boletín de expedición y el número de declaraciones de aduana requerido por el País de destino, iguales a los modelos CP2 y CP3 (Unión Postal Universal); las declaraciones de aduana se unirán sólidamente al boletín de expedición.

2. Las formalidades que deberá cumplir el remitente serán las establecidas en la legislación postal universal.

3. Siempre que la Administración de destino no se oponga, en un solo boletín de expedición, con sus respectivas declaraciones de aduana, podrán incluirse hasta tres encomiendas ordinarias impuestas simultáneamente en la misma Oficina por el mismo remitente, encaminadas por la misma vía, sujetas a la misma tasa y consignadas al mismo destinatario. Esta disposición no rige para las encomiendas con declaración de valor y/o contra reembolso.

4. Si la Administración de destino lo admitiere, la de origen podrá utilizar etiquetas colgantes que hagan las veces de boletín de expedición y de declaración de aduana, en cuyo caso dichas etiquetas tendrán la misma fuerza legal que los documentos que sustituyen.

ARTICULO 103**Encomiendas con doble consignación**

Los remitentes de encomiendas dirigidas a Bancos u otras entidades para entregar a segundos destinatarios estarán obligados a consignar, en las etiquetas, fajillas o envolturas de aquéllas, el nombre y dirección exactos de las personas a quienes estuvieren destinadas.

ARTICULO 104**Encomiendas con valor declarado**

1. En cuanto a su acondicionamiento, las encomiendas con valor declarado deberán ajustarse a las prescripciones que establece

el Reglamento de Ejecución de la Unión Postal Universal, y tales envíos, así como sus boletines de expedición, se singularizarán con la etiqueta modelo CP7 (Unión Postal Universal) o eventualmente en el modelo CP8 (Unión Postal Universal), caracterizado con las palabras “valor declarado”.

2. El remitente deberá hacer constar, con tinta o lápiz tinta, sobre la encomienda y el boletín de expedición, en caracteres latinos, en letras y cifras, sin raspaduras ni enmiendas, el importe de la declaración de valor, en moneda del País de origen. El importe de dicha declaración deberá convertirse a francos oro, subrayándose con lápiz de color.

3. La Administración de origen anotará, sobre la dirección de la encomienda, y en el boletín de expedición, el peso exacto en gramos.

4. Las Administraciones extenderán gratuitamente al remitente un recibo donde consten los datos de imposición de la encomienda.

5. Cuando, por consecuencia de lo establecido en el artículo 12 del Acuerdo, una Administración decomise una encomienda, comunicará el hecho a la Administración de origen en el menor plazo posible, remitiéndole los elementos probatorios.

ARTICULO 105

Registro de encomiendas ordinarias

1. Toda encomienda y su correspondiente boletín de expedición llevará adherida la etiqueta modelo CP8 (Unión Postal Universal), con indicación del número de orden de la pieza y el nombre de la oficina de origen.

2. Las Administraciones podrán entregar al remitente un recibo con los datos de la imposición.

3. La oficina de origen aplicará en el boletín de expedición el sello indicativo de la fecha de depósito y hará constar el peso de la encomienda en kilogramos y centenas de gramos.

ARTICULO 106

Reexpedición

Para la reexpedición de encomiendas regirán las disposiciones contenidas en el Reglamento de Ejecución del Acuerdo de la Unión Postal Universal.

ARTICULO 107

Devolución — Cargos

1. La Oficina que devuelva una encomienda al remitente indicará sobre ésta y en el boletín de expedición la causa de la no entrega.

2. Las tasas y derechos que deban ser satisfechos por el expedidor se consignarán en la columna respectiva de la hoja de ruta CP 11 (Unión Postal Universal).

3. Cuando la oficina que devuelva una encomienda no consigne esas cantidades, la oficina que la reciba le acreditará de oficio, únicamente, la cuota parte territorial de salida y la cuota parte marítima, si correspondiere.

ARTICULO 108

Formación de despachos

1. Las encomiendas se anotarán en una hoja de ruta modelo CP 11 (Unión Postal Universal), con todos los detalles que ésta requiera y remitiéndose dos ejemplares de la misma a la oficina destinataria del despacho. Sin embargo, las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para registrar las encomiendas en dicha fórmula de la manera que más convenga a su respectivo servicio.

2. Las Administraciones que decidan utilizar la tasa promedio por kilogramo, de acuerdo con las disposiciones del párrafo 5 del artículo 4, indicarán en la lista de encomiendas el número de éstas, el peso neto total, y el número total de sacos que componen cada despacho.

3. Las oficinas de cambio expedidoras numerarán los despachos en forma correlativa anual para cada oficina de cambio destinataria. En el primer despacho de cada año constará el número del último despacho del año anterior.

4. Cuando se trate de encomiendas contenidas en despachos directos, las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para que los boletines de expedición, declaraciones de aduana y demás documentos exigidos, acompañen a las encomiendas que contenga cada saco, y cuando el despacho se componga de varios sacos, todos ellos, de ser posible, se cursarán por la misma expedición.

5. Los sacos se asegurarán con cierres que garanticen la integridad de su contenido, y llevarán una etiqueta de color amarillo ocre con la mención del número del despacho, número de orden del envase, cantidad de encomiendas que contenga, peso bruto del mismo y de ser posible, la cantidad de sacos de que se componga el despacho. La etiqueta de los sacos que contengan encomiendas con valores declarados se singularizará con la letra "V" en color rojo.

6. En el último saco de los que compongan el despacho se incluirán las hojas de ruta CP 11 (Unión Postal Universal), y en la etiqueta se singularizarán con la letra "F".

ARTICULO 109

Despachos en tránsito

La oficina de cambio expedidora remitirá a cada una de las Administraciones intermediarias una hoja de ruta modelo CP 12 (Unión Postal Universal) con el detalle de las bonificaciones que les correspondan. Las Administraciones convendrán la forma de remisión de ese documento.

ARTICULO 110

Recepción y verificación de los despachos

1. Las Administraciones adoptarán los arbitrios necesarios

para que la recepción de los despachos sea inmediata a la llegada del medio de transporte que los haya conducido.

2. La oficina de cambio destinataria comprobará el estado de los sacos, sus cierres y peso consignado en la etiqueta, antes de extender recibo por el despacho, haciendo constar en el parte de entrega las anomalías observadas, que serán denunciadas a vuelta de correo a la oficina expedidora y/o a la intermediaria si así procediese. Análogo procedimiento observarán las oficinas intermediarias, en su caso, que deberán, además, informar a la de destino.

3. Si en la verificación de los documentos de servicio relativos a los despachos recibidos se comprobaren errores u omisiones, la oficina receptora llevará a cabo inmediatamente las rectificaciones necesarias, teniendo cuidado de tachar las indicaciones erróneas en forma que puedan reconocerse las anotaciones originales, y lo denunciará a origen por medio del boletín de verificación, modelo CP 13 (Unión Postal Universal), que se remitirá por duplicado. Estas rectificaciones, a menos de error evidente, prevalecerán sobre las declaraciones primitivas.

4. Cuando se comprobare la falta de encomiendas, además del formulario CP 13 (Unión Postal Universal) de que trata el párrafo anterior, se formalizará un acta documentando el hecho, que será agregada a aquél y se remitirá a la oficina de origen juntamente con el envase y su cierre completo (hilo, plomo y etiqueta).

5. Igual procedimiento se seguirá cuando se reciban encomiendas expoliadas, levantándose además un acta de verificación en formulario CP 14 (Unión Postal Universal), que se remitirá conjuntamente con el boletín de verificación CP 13 (Unión Postal Universal) y los respectivos elementos de prueba.

6. Se aplicarán las disposiciones del párrafo 3 cuando se reciban encomiendas insuficientemente embaladas o averiadas, las que se reembalarán conservando, hasta donde sea posible, el embalaje, la dirección y etiqueta originales.

7. Si la avería fuera tal que hubiese permitido la sustracción del contenido, la oficina procederá a reembalar de oficio la enco-

mienda, llenando las formalidades prescriptas en el párrafo 5 y haciendo constar sobre el nuevo embalaje el peso que arrojó antes y después de esa operación. El mismo procedimiento se seguirá en caso de comprobarse una diferencia de peso que haga suponer la sustracción del contenido.

8. Si los interesados formularen reservas al recibir la encomienda, se levantará en su presencia un acta CP 14 (Unión Postal Universal), por duplicado, la cual será firmada por aquellos y por los agentes postales. Un ejemplar del acta se entregará al interesado y otro quedará en poder de la Administración.

9. Cualquier irregularidad que se compruebe en una encomienda con valor declarado dará motivo a la confección de un acta modelo CP 14 (Unión Postal Universal) y a la subsiguiente remisión de los elementos de prueba (hilo, sello o plomo, etiqueta, embalaje y recipiente).

10. Si la oficina de cambio destinataria no comunicare a la expedidora, por el correo siguiente a la recepción de un despacho de encomiendas, las irregularidades o errores de cualquier naturaleza que comprobare en aquél, se dará por recibido de conformidad, salvo prueba en contrario.

11. La comprobación de irregularidades no dará lugar a la devolución de la encomienda a origen, excepto cuando así proceda por contener artículos prohibidos.

12. Los boletines de verificación, así como las actas y elementos de prueba mencionados en el presente artículo, se transmitirán como envío certificado, utilizando la vía más rápida.

ARTICULO 111

Devolución de sacos vacíos

1. Los sacos se devolverán vacíos a la Administración y, en su caso, a la oficina de cambio a que pertenezcan, por el primer correo. La devolución se hará sin gastos y, dentro de lo posible, por la vía más rápida. Las etiquetas también serán devueltas incluidas en los sacos.

2. Con los sacos vacíos se formarán despachos independientes, debidamente singularizados, con numeración anual correlativa, detallándose en las hojas de ruta el número de cada envase devuelto o, en su defecto, la cantidad global de los mismos. Cuando por su cantidad no se justifique la formación de despachos, los sacos podrán incluirse dentro de los que contengan encomiendas.

3. Las Administraciones se hacen responsables de los sacos cuya devolución no puedan probar, reembolsando, en este caso, el valor real del envase a la Administración interesada.

ARTICULO 112

Plazo de conservación de los documentos

1. Los documentos del servicio de encomiendas, incluso los boletines de expedición, deberán conservarse durante el plazo mínimo de dieciocho meses, a contar del día siguiente a la fecha de tales documentos.

2. Los documentos relativos a un litigio o reclamación se conservarán hasta la liquidación del asunto. Si la Administración reclamante, debidamente informada del resultado de la investigación, deja pasar seis meses, a partir de la fecha de la comunicación, sin formular objeciones, el asunto se considerará terminado.

ARTICULO 113

Cuentas

1. La formación y liquidación de las cuentas concernientes al intercambio de encomiendas postales se sujetarán a las prescripciones del Acuerdo relativo a Encomiendas Postales de la Unión Postal Universal y su Reglamento de Ejecución.

2. El pago de las cuentas de encomiendas se hará con arreglo a lo establecido en el artículo 116 del Reglamento de Ejecución del Convenio de la Unión Postal de las Américas y España.

3. Sin embargo, todas las cuentas formuladas entre las Administraciones podrán ser compensadas anualmente por la Oficina

Internacional de la Unión, debiendo los saldos deudores ser liquidados tan pronto como sea posible, dentro del plazo de tres meses a partir de la fecha en que el País interesado reciba el balance.

ARTICULO 114

Asuntos no previstos

En todo lo no previsto en este Reglamento se aplicarán las disposiciones del de Ejecución del Acuerdo Relativo a Encomiendas Postales de la Unión Postal Universal o, en su defecto, la legislación interior de cada País.

ARTICULO 115

Fecha de vigencia y duración del Reglamento

El presente Reglamento empezará a regir en la misma fecha que el Acuerdo a que se refiere y tendrá la misma duración que éste.

En la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina a los catorce días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta

Por ARGENTINA:

PEDRO GILI

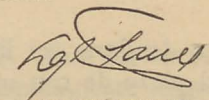
EGIDIO NICOLÁS PERRETTA

JORGE E. M. TENREIRO

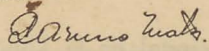
JUAN T. ARREGUI

RICARDO A. JUSTO

Por BOLIVIA:


LUIS GUILLERMO CLAVEL

Por COSTA RICA:


RAMIRO MATA


ARMANDO ARAUZ

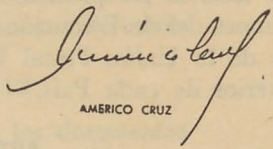
Por CANADA


B. J. FARRELL


H. N. PEARL


R. GOSSELET

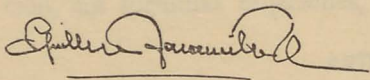
Por CUBA:

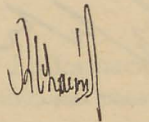

AMERICO CRUZ


LAZARO MARTINEZ CHACON

Por COLOMBIA:

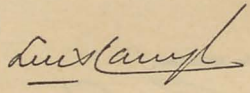

ROBERTO ARCINIEGAS SCHLESINGER

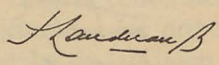

GUILLERMO JARAMILLO URICOECHEA

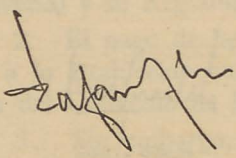

RAFAEL CHACON ZORRILLA

Por CHILE:


BERNARDINO AYALA ROMAN


LUIS CARVAJAL CRUZAT


JUAN LUIS LANDREAU BALLO


RODOLFO AFANADOR TOBAR

Por ECUADOR


RODRIGO VALDEZ BAQUERO

Por EL SALVADOR:

Por ESTADOS UNIDOS DEL BRASIL:

J. RIGARDO SALAVERRIA

RENEE ALBA CORDOVIL

PAULO DE PAULA E SILVA SALDANHA

SALVADOR ROVIR

Por ESPARA:

Por GUATEMALA:

JOSE MARIA ALFARO POLANCO

JUAN ALFREDO RENDON MALDONADO

Por HAITI:

FRANCISCO BERENGUER MAS

ARNOLD MONTEPEIROUS

Por HONDURAS:

ANIBAL MARTIN GARCIA

ALFONSO ALVARADO

MARCELO FRAGA IRIBARNE

ARTURO RENDON

Por ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:

Por MEXICO:

GREEVER ALLAN

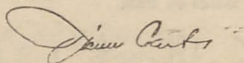
RAYMOND K. HANCOCK

FRANCISCO A. DE ICAZA

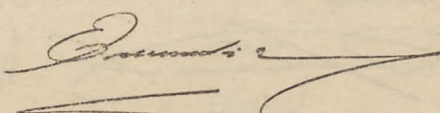
ARMAND J. RIOUX

BERNARDO REYES MORALES

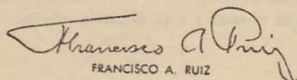
Por NICARAGUA:

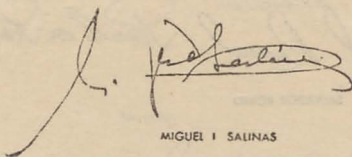

FRANCISCO GAITAN C

Por URUGUAY:

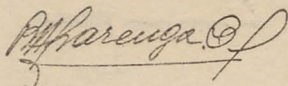

EDUARDO VAZQUEZ

Por PANAMA:


FRANCISCO A. RUIZ


MIGUEL I. SALINAS

Por PARAGUAY:


RUBEN ALVARENGA CABANA


MIGUEL ANGEI ALVAREZ EASTMAN

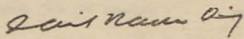
Por PERU:


HILDEBRANDO MERINO M

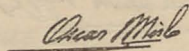
Por REPUBLICA DOMINICANA:


RAUL PLUYER SOSA

Por REPUBLICA DE VENEZUELA:


DAVID PACHECO VIVAS


FRANCISCO VELEZ SALAS


OSCAR MISLE

ACUERDO RELATIVO A
GIROS POSTALES

GIROS POSTALES
ACUERDO RELATIVO A

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]

ACUERDO RELATIVO A GIROS POSTALES

INDICE DE MATERIAS

PREAMBULO

Art.		Art.	
1	Objeto del Acuerdo	13	Reexpedición
2	Moneda	14	Legislación interior
3	Condiciones para el cambio de los giros	15	Formación de las listas
4	Giros telegráficos	16	Comprobación y rectificación de las listas
5	Límites máximos de emisión	17	Pago de los giros
6	Tasas y derechos de comisión	18	Rendición y liquidación de cuentas
7	Endosos	19	Supresión de cuentas por intercambio de giros
8	Responsabilidad	20	Anticipos a buena cuenta
9	Franquicias de derechos	21	Intercambio por el sistema de tarjeta
10	Plazo de validez de los giros	22	Suspensión del servicio
11	Cambio de dirección y reintegro de giros	23	Proposiciones durante el intervalo de los Congresos
12	Aviso de pago	24	Vigencia y duración del Acuerdo

PROTOCOLO FINAL DEL ACUERDO

FORMULAS

ACUERDO RELATIVO A GIROS POSTALES

celebrado entre:

Argentina, Bolivia, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Guatemala, Haíti, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, República de Venezuela y Uruguay.

Los infrascritos Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países mencionados, reunidos en Congreso en la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, en virtud de lo dispuesto por el artículo 19 del Convenio de la Unión Postal de las Américas y España, firmado en Buenos Aires, el catorce de octubre de 1960, han determinado celebrar “ad referendum” el Acuerdo siguiente:

ARTICULO 1

Objeto del Acuerdo

El cambio de giros postales entre los Países contratantes, cuyas Administraciones convengan en realizar este servicio, se regirá por las disposiciones del presente Acuerdo.

ARTICULO 2

Moneda

El importe de los giros se expresará en la moneda del País de destino. Sin embargo, las Administraciones quedan facultadas para adoptar de común acuerdo otra moneda, cuando así convenga a sus intereses.

ARTICULO 3

Condiciones para el cambio de los giros

1. El cambio de giros postales entre los Países contratantes se llevará a cabo por medio de listas conforme al modelo GP1 anexo, que se encaminarán a su destino, preferentemente por la vía aérea, por cuenta de la Administración expedidora.

2. En idénticas condiciones a las señaladas en el párrafo 1 de este artículo, expedirán toda su correspondencia las oficinas centrales para el cambio de giros a que se refiere el mismo párrafo.

3. Cada Administración designará las oficinas de su País que hayan de encargarse de formular dichas listas y enviarlas a aquellas otras oficinas que, para los mismos fines, designen las demás Administraciones.

4. Asimismo, las Administraciones podrán acordar la realización del servicio por el sistema de "tarjeta", esto es, de remisión de títulos.

5. En los casos de fuerza mayor que imposibiliten el intercambio directo de giros, el País expedidor, aún sin que medie petición del remitente o del destinatario, podrá dirigirlos, previo acuerdo entre las Administraciones interesadas y sujetos a las reglas precedentes, a otro País distinto para que éste, a su vez, los reexpida a su destino por la vía que haga factible su entrega.

ARTICULO 4

Giros telegráficos

Las disposiciones de este Acuerdo se harán extensivas al servicio de giros telegráficos entre aquellas Administraciones que convengan en prestarlo. A tal efecto, previo arreglo entre sí, fijarán las condiciones reglamentarias del propio servicio.

ARTICULO 5

Límites máximos de emisión

1. Las Administraciones de los Países contratantes que convengan en prestar este servicio se pondrán de acuerdo para fijar el límite máximo de los giros que cambien entre sí.

2. Sin embargo, los giros relativos al servicio de correos, emitidos con franquicia de porte en aplicación de las disposiciones del artículo 9, podrán exceder del máximo fijado por cada Administración.

ARTICULO 6

Tasas y derechos de comisión

1. El remitente de todo giro emitido conforme a las disposiciones del presente Acuerdo deberá abonar la tasa que fije la Administración de origen, según su reglamentación y con la escala adoptada y promulgada para su servicio interno.

2. Cuando los giros se cursen por expreso, las Administraciones podrán percibir el derecho especial establecido, que no excederá del que rija para la correspondencia.

ARTICULO 7

Endosos

Las Administraciones de los Países contratantes quedan autorizadas para permitir en su territorio y de acuerdo con su legislación interior el endoso de los giros de cualquier País.

ARTICULO 8

Responsabilidad

Las Administraciones serán responsables, ante los remitentes, de las cantidades que éstos depositen para ser invertidas en giros postales hasta el momento en que sean pagados a los destinatarios o endosatarios.

ARTICULO 9

Franquicias de derechos

Estarán exentos de todo derecho los giros relativos al servicio, cambiados entre las Administraciones o entre las oficinas de correos dependientes de cada Administración, así como también los que remitan a las Oficinas Internacionales de Montevideo o a la de Transbordos de Panamá y viceversa.

ARTICULO 10

Plazo de validez de los giros

1. Salvo acuerdo en contrario, todo giro postal será pagadero en el País de destino, dentro de los seis meses siguientes al de su emisión.

2. El importe de los giros que no haya sido pagado dentro de dicho período se acreditará a la Administración de origen, a la cual se enviará al efecto una fórmula GP 4 con el detalle de tales giros, para que proceda de acuerdo con su reglamento.

ARTICULO 11

Cambio de dirección y reintegro de giros

1. Cuando el remitente desee corregir un error en la dirección del destinatario o solicitar la devolución del importe del giro, hará la gestión ante la Administración del País que lo haya emitido.

2. Por lo general un giro postal no será reintegrado sin autorización de la Administración del País pagador. Dicha autorización se dará por medio de una comunicación independiente dirigida a la Administración de origen, y el monto total de los giros cuyo reintegro se autorice se acreditará en la próxima cuenta a formularse.

ARTICULO 12

Aviso de pago

1. El remitente de un giro podrá obtener un aviso de pago mediante un derecho equivalente al percibido por la Administración de origen en concepto de aviso de recibo de la correspondencia certificada. Este derecho pertenecerá a la Administración de origen.

2. La Administración de destino extenderá el aviso de pago en un impreso conforme al modelo GP 6 y lo remitirá al propio interesado directamente o a la Administración emisora para su entrega a aquél.

ARTICULO 13

Reexpedición

1. A petición del remitente o del destinatario de los giros, éstos podrán ser reexpedidos a otro País distinto, siempre que exista intercambio de giros con el nuevo País de destino. En este caso, la Administración reexpedidora no percibirá derecho alguno.

2. En caso de reexpedición, el giro se considerará como si hubiese sido pagado por la Administración reexpedidora, la cual lo incluirá en la cuenta por tal concepto, añadiendo la palabra "Reexpedición".

ARTICULO 14

Legislación interior

Los giros postales que se cambien entre dos Administraciones están sujetos, en lo que concierne a su emisión y pago, a las disposiciones aplicables a los giros postales interiores, vigentes en las Administraciones de origen y destino.

ARTICULO 15

Formación de las listas

1. Cada oficina de cambio comunicará a la de cambio corresponsal, en las fechas en que se imponga el giro, las cantidades recibidas en su País para ser pagadas en el otro, haciendo uso del modelo GP 1 anexo.

2. Todo giro postal anotado en las listas llevará un número progresivo que se denominará "número internacional", comenzando el primero de enero o el primero de julio de cada año, según se convenga, con el número 1. Cuando al término del año o semestre, se varíe la numeración, la primera lista deberá llevar, además del número de la serie, el último número internacional de la serie anterior.

3. Las oficinas de cambio se acusarán recibo de cada lista por medio de la primera lista siguiente, enviada en la dirección opuesta.

4. Cualquier lista que faltare será reclamada inmediatamente por la oficina de cambio que comprobare la falta. La oficina de cambio remitente, en tal caso, enviará lo antes posible a la reclamante un duplicado de la lista pedida, debidamente formalizado.

ARTICULO 16

Comprobación y rectificación de las listas

1. Las listas serán revisadas cuidadosamente por la Oficina de cambio destinataria y corregidas cuando contengan simples errores. De estas correcciones será informada la oficina de cambio remitente al acusársele recibo de la lista en que se hubieran efectuado.

2. Cuando tales errores sean de importancia, la oficina de cambio destinataria solicitará aclaraciones a la remitente, que informará dentro del más breve plazo. Entretanto, se suspenderá la emisión de los giros postales internos correspondientes a las libranzas cuya aclaración se hubiere solicitado. Estas cuestiones se tramitarán, de ser posible, utilizando la vía aérea.

ARTICULO 17

Pago de los giros

1. Al recibirse en una oficina de cambio una lista de giros con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15, dicha oficina procederá a efectuar u ordenar el pago a los destinatarios en la moneda del País de destino de las cantidades que, en dicha moneda o en otra convenida, figuren en la lista, de conformidad con los reglamentos vigentes en cada País para el pago de los giros internacionales.

2. La Administración de destino procurará en todos los casos realizar sin demora el pago a los beneficiarios. Si transcurrido un mes de remitido el aviso al beneficiario no se hubiera efectuado el pago, se comunicará el hecho a la Administración de origen para que lo ponga en conocimiento del remitente.

3. Los duplicados de giros postales se expedirán solamente por la Administración del País emisor, de conformidad con su legislación interna y previa comprobación de que el giro no ha sido ni pagado al destinatario ni reembolsado al expedidor.

ARTICULO 18

Rendición y liquidación de cuentas

1. Salvo acuerdo en contrario, al final de cada trimestre, la Administración acreedora formulará la cuenta respectiva para la Administración corresponsal, en que conste:

- a) los totales de las listas que contengan el detalle de los giros emitidos en ambos Países durante el trimestre;
- b) los totales de los giros que hubieren sido reintegrados a los remitentes;
- c) los totales de los giros que hubieren caducado durante el trimestre.

2. El haber de cada Administración se expresará en la moneda de su País.

3. El importe menor será convertido a la moneda del País acreedor con arreglo al cambio medio del trimestre a que se refiera la cuenta.

4. Esta cuenta, extendida en doble ejemplar, se enviará por la Administración que la haya formulado, a la Administración correspondiente. Si el saldo resultare a favor de esta Administración, se pagará uniendo a la cuenta una letra a la vista sobre el País acreedor. Si el saldo resultare a favor de la Administración que haya formulado la cuenta, el pago se llevará a cabo por la Administración deudora, en la forma indicada en el párrafo anterior, al devolverse aceptada la cuenta. Para la formación de esta cuenta trimestral se utilizarán los modelos GP 2, GP 3, GP 4 y GP 5, anexos al presente Acuerdo.

5. También podrán entenderse las Administraciones para no efectuar conversiones sino para realizar la liquidación unilate-

ralmente; esto es, para abonar cada Administración a la otra el importe total de los giros pagados por su cuenta. En tal caso, cada Administración habrá de formular una cuenta trimestral.

ARTICULO 19

Supresión de cuentas por intercambio de giros

1. Las Administraciones podrán, previo acuerdo, suprimir la formación de las cuentas a que se refiere el artículo anterior. En este caso, deberán comprometerse a enviar adjunto a cada lista de giros modelos GP 1 un cheque por el importe total de los mismos aplicándose igual procedimiento cuando esté indicado el uso de los modelos GP 3 y GP 4.

2. Los cheques, salvo acuerdo en contrario, serán expedidos en la moneda del País acreedor.

ARTICULO 20

Anticipos a buena cuenta

1. Cuando resultare que una Administración deba a la otra, por cuenta de giros postales, un saldo que exceda de 25.000 francos oro o la equivalencia aproximada de esta cantidad en su propia moneda, la Administración deudora deberá enviar a la acreedora a la mayor brevedad posible y como anticipo a buena cuenta, una cantidad aproximada al saldo de la liquidación trimestral a que se refiere el artículo 18.

2. Si la cantidad adelantada fuese superior al saldo de la liquidación definitiva del período, la diferencia será transferida al siguiente, quedando sobreentendido que, en caso de suspensión del servicio, el posible exceso será reintegrado inmediatamente en la misma moneda recibida.

ARTICULO 21

Intercambio por el sistema de tarjeta

Las Administraciones que convinieran en practicar el intercambio por el sistema a que se refiere el párrafo 4 del artículo 3, lo harán sobre la base de las pertinentes disposiciones del Acuerdo

de la Unión Postal Universal, con observancia de las peculiaridades del presente.

ARTICULO 22

Suspensión del servicio

1. Las Administraciones de los Países contratantes podrán, cuando lo juzguen conveniente, suspender temporalmente la emisión de giros postales. Asimismo, quedan facultadas para adoptar todas aquellas disposiciones que estimen oportunas para salvaguardar sus intereses y evitar posibilidad de agio.

2. La Administración que adopte alguna de las medidas aludidas en el párrafo anterior deberá comunicarlo con toda urgencia a las Administraciones con las que cambie giros postales.

ARTICULO 23

Proposiciones durante el intervalo de los Congresos

El presente Acuerdo podrá ser modificado en el intervalo que medie entre los Congresos, siguiendo el procedimiento establecido en el Convenio de la Unión Postal Universal. Para que tengan fuerza ejecutiva las modificaciones, deberán obtener:

- a) unanimidad de sufragios si se trata de introducir nuevas disposiciones o de modificar los artículos 1, 2, 5, 8, 9, 14, 18, 19, 20, 22, 23 y 24;
- b) dos tercios de sufragios para modificar los demás artículos.

ARTICULO 24

Vigencia y duración del Acuerdo

1. El presente Acuerdo empezará a regir el día 1º del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y uno y quedará en vigencia sin limitación de tiempo, reservándose cada uno de los Países miembros el derecho de denunciarlo, mediante aviso dado por su Gobierno al de la República Oriental del Uruguay, el cual lo hará saber a los demás Países miembros.

2. El Acuerdo dejará de regir con respecto al País miembro que lo haya denunciado al vencer el plazo de un año a contar del día de la recepción de la notificación por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay.

3. En fe de lo resuelto, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países arriba enumerados suscriben el presente Acuerdo en la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los catorce días del mes de octubre de mil novecientos sesenta.

Por ARGENTINA:

PEDRO GILI

EGIDIO NICOLAS PERRETTA

JORGE E. M. TENREIRO

JUAN T. ARREGUI

RICARDO A. JUSTO

Por BOLIVIA

LUIS GUILLERMO CLAVEL

Por COLOMBIA:

ROBERTO ARCINIEGAS SCHLESINGER

GUILLERMO JARAMILLO URICOECHEA

RAFAEL CHACON ZORRILLA

RODOLFO AFANADOR TOBAR

Por COSTA RICA:

RAMIRO MATA

ARMANDO ARAUZ

Por CUBA:

Americo Cruz
AMERICO CRUZ

Lazaro Martinez Chacon
LAZARO MARTINEZ CHACON

Por CHILE:

Bernardino Ayala Roman
BERNARDINO AYALA ROMAN

Luis Carvajal Cruzat
LUIS CARVAJAL CRUZAT

Juan Luis Landreau Ballo
JUAN LUIS LANDREAU BALLO

Por ECUADOR:

Rodrigo Valdez Baquero
RODRIGO VALDEZ BAQUERO

Por EL SALVADOR:

J. Ricardo Salaverría
J. RICARDO SALAVERRIA

Salvador Rovira
SALVADOR ROVIRA

Por ESPAÑA:

Jose Maria Alfaro Polanco
JOSE MARIA ALFARO POLANCO

Francisco Berenguer Mas
FRANCISCO BERENGUER MAS

Anibal Martin Garcia
ANIBAL MARTIN GARCIA

Marcelo Fraga Iribarne
MARCELO FRAGA IRIBARNE

Por ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:

Greever Allan
GREEVER ALLAN

Raymond K. Hancock
RAYMOND K. HANCOCK

Armand J. Rioux
ARMAND J. RIOUX

Por GUATEMALA:

Juan Alfredo Rendon Maldonado
JUAN ALFREDO RENDON MALDONADO

Por HAITI:

Arnold Montpeirous
ARNOLD MONTPEIROUS

Por HONDURAS:

ALFONSO ALVARADO O

ARTURO RENDON

Por PERU:

HILDESBRANDO MERINO M

Por REPUBLICA DOMINICANA:

RAUL PLUYER SOSA

Por MEXICO:

FRANCISCO A DE ICAZA

BERNARDO REYES MORALES

Por REPUBLICA DE VENEZUELA:

DAVID PACHECO VIVAS

FRANCISCO VELEZ SALAS

OSCAR MISLE

Por NICARAGUA:

FRANCISCO GAITAN C

Por URUGUAY:

EDUARDO VAZQUEZ

Por PANAMA:

FRANCISCO A. RUIZ

MIGUEL I SALINAS

Por PARAGUAY:

RUBEN ALVARENGA CABANA

MIGUEL ANGEL ALVAREZ EASTMAN

PROCOLO FINAL DEL ACUERDO RELATIVO A
GIROS POSTALES

PROCOLO FINAL DEL ACUERDO
RELATIVO A GIROS POSTALES

PROTOCOLO FINAL DEL ACUERDO RELATIVO A GIROS POSTALES

En el momento de firmar el Acuerdo relativo a Giros Postales celebrado por el VIII Congreso de la Unión Postal de las Américas y España, los Plenipotenciarios que suscriben han convenido lo siguiente:

Los Estados Unidos de América formulan una reserva en el sentido de que no pueden aceptar las estipulaciones de los siguientes Artículos:

- Artículo 5, Párrafo 2 “Límites máximos de emisión”
- Artículo 9, “Franquicias de derechos”
- Artículo 10, “Plazo de validez de los giros”
- Artículo 12, “Aviso de pago”
- Artículo 13, “Reexpedición”.

Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los catorce días del mes de octubre de mil novecientos sesenta.

Por ARGENTINA:

PEDRO GILI

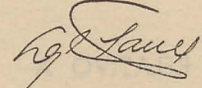
EGIDIO NICOLAS PERRETTA

JORGE E. M. TENREYRO

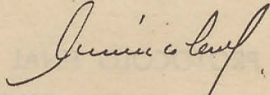
JUAN T. ARREGUI

RICARDO A. JUSTO

Por BOLIVIA:


LUIS GUILLERMO CLAVEL

Por CUBA:

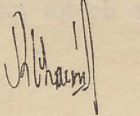

AMERICO CRUZ


LAZARO MARTINEZ CHACON

Por COLOMBIA:



ROBERTO ARCINIEGAS SCHLESINGER

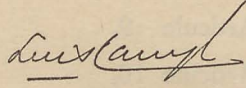

GUILLERMO JARAMILLO URICOECHEA

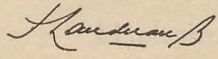

RAFAEL CHACON ZORRILLA


RODOLFO AFANADOR TOBAR

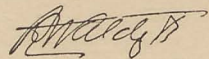
Por CHILE:


BERNARDINO AYALA ROMAN


LUIS CARVAJAL CRUZAT


JUAN LUIS LANDREAU BALLO

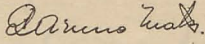
Por ECUADOR:


RODRIGO VALDEZ BAQUERO

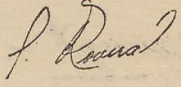
Por EL SALVADOR:


J RICARDO SALAVERRIA

Por COSTA RICA:


RAMIRO MATA


ARMANDO ARAUZ


SALVADOR ROVIRA

Por ESPAÑA:



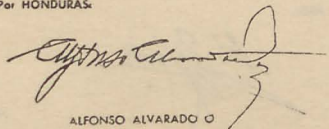
JOSE MARIA ALFARO POLANCO

Por HAITI:

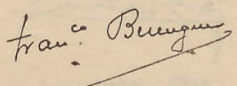


ARNOLD MONTEPEIRO

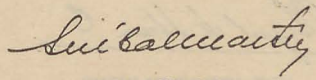
Por HONDURAS:



ALFONSO ALVARADO



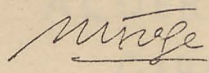
FRANCISCO BERENGUER MAS



ANIBAL MARTIN GARCIA

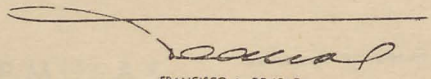


ARTURO RENDON



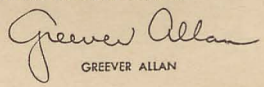
MARCELO PRAGA IRIBARNE

Por MEXICO:

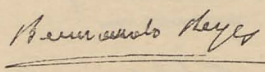


FRANCISCO A. DE ICAZA

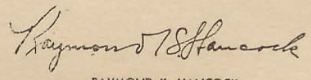
Por ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:



GREEVER ALLAN

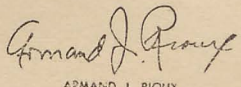


BERNARDO REYES MORALES

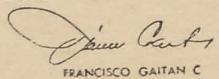


RAYMOND K. HANCOCK

Por NICARAGUA:

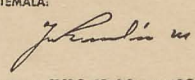


ARMAND J. RIOUX



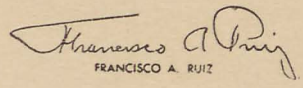
FRANCISCO GAITAN C

Por GUATEMALA:



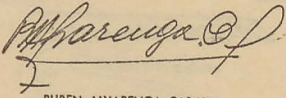
JUAN ALFREDO RENDON MALDONADO

Por PANAMA:



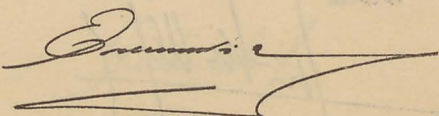
FRANCISCO A. RUIZ

Por PARAGUAY:



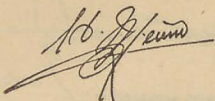
RUBEN ALVARENGA CABANA

Por URUGUAY:

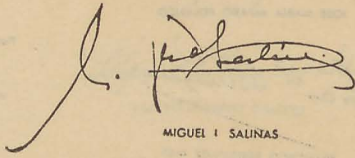


EDUARDO VAZQUEZ

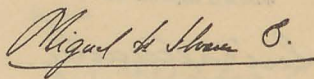
Por PERU:



HILDEBRANDO MERINO M.

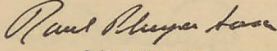


MIGUEL I SALINAS



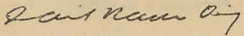
MIGUEL ANGEL ALVAREZ EASTMAN

Por REPUBLICA DOMINICANA:

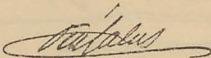


RAUL PLUYER SOSA

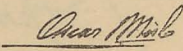
Por REPUBLICA DE VENEZUELA:



DAVID PACHECO VIVAS



FRANCISCO VELEZ SALAS



OSCAR MISLE

ACUERDO RELATIVO A GIROS POSTALES

FORMULAS

G. P. 1

Lista núm. _____

Administración de Correos de _____

Acuso a V. recibo de las listas señaladas a continuación, las cuales han sido halladas conforme, salvo las modificaciones que se indican.

Número de las listas	Fecha de las listas	Números internacionales de los giros que comprenden las listas	IMPORTE DE LAS LISTAS	

Ruego a V. que, a su vez, se sirva acusarme recibo de la presente lista.

de _____ de 19

El

Señor Jefe de la Oficina de Cambio de Giros Postales.

1919

ALON

G. P. 1

de

de 19

Examinadas, las listas cuyo recibo se avisa,
se han hallado las siguientes irregularidades:

A la

ADMINISTRACION DE CORREOS

CUENTA GENERAL del movimiento de giros postales

trimestre del año 19_____

HABER DE				
Importe de los giros destinados a... que han sido emitidos en el otro país durante el trimestre _____	}	_____	_____	_____
_____		_____	_____	_____
_____		_____	_____	_____
_____		_____	_____	_____
A deducir:	}	_____	_____	_____
Importe de los giros emitidos en el otro país que han sido devueltos por _____ durante el trimestre _____		_____	_____	_____
_____		_____	_____	_____
_____		_____	_____	_____
Importe de los giros emitidos en el otro país que han sido anulados por _____ durante el trimestre _____	}	_____	_____	_____
_____		_____	_____	_____
_____		_____	_____	_____
Haber de _____		_____	_____	_____
Saldo anterior _____		_____	_____	_____
A deducir:		_____	_____	_____
_____		_____	_____	_____
_____		_____	_____	_____
_____		_____	_____	_____
Saldo a favor de _____		_____	_____	_____

HECHO EN

de _____ de 19_____

DE _____

cambiados entre _____ durante el _____

HABER DE				
Importe de los giros destinados al otro país que han sido emitidos en _____ durante el trimestre _____	}			
A deducir:	}			
Importe de los giros emitidos _____ en _____ que han sido devueltos por el otro país durante el trimestre _____				
Importe de los giros emitidos _____ en _____ que han sido anulados por el otro país durante el trimestre _____	}			
Haber de _____				
Saldo anterior _____				
A deducir:				

Saldo a favor de _____				

VISTO Y ACEPTADO EN

_____ de _____ de 19 _____

(ANVERSO)

<p style="text-align: center;">ADMINISTRACION DE CORREOS</p> <p>DE _____ (1)</p> <p>GIRO POSTAL de _____</p> <p>_____</p> <p>_____</p> <p>registrado en la Oficina de Correos de _____</p> <p>el _____ con el número _____</p> <p>expedido por el Sr. _____</p> <p>_____</p> <p>y dirigido al Sr. _____</p> <p>_____</p> <p>_____</p> <p>(1) El anverso lo llenará la Administración de origen.</p>	<p style="text-align: center;">ACUSE DE RECIBO</p> <p style="text-align: center;">AVISO DE PAGO</p> <p style="text-align: right;">Sello de la Oficina remitente del aviso</p> <p>(1) A _____</p> <p>_____</p> <p>_____</p> <p>_____</p> <p style="text-align: center;">_____</p> <p style="text-align: center;">(Lugar de destino)</p> <p style="text-align: center;">SERVICIO DE CORREOS</p> <p style="text-align: center;">_____</p> <p style="text-align: center;">(País de destino)</p> <p>_____</p> <p>(1) Lo llenará el remitente.</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

(REVERSO)

<p>EL INFRASCRITO DECLARA QUE EL GIRO MENCIONADO EN OTRO LUGAR HA SIDO DEBIDAMENTE PAGADO EL _____ 19 _____</p>	
<p>Sello de la oficina destinataria</p> <div style="border: 1px solid black; width: 100px; height: 100px; margin-top: 10px;"></div>	<p style="text-align: center;">FIRMA (1)</p> <p>_____ del destinatario, _____ del agente de la Oficina destinataria</p> <p>_____</p>
<p>(1) Este aviso debe ser firmado por el destinatario o, si los reglamentos del país de destino lo consienten, por el agente de la Oficina destinataria, y devuelto por el primer correo, directamente al remitente.</p>	

ACUERDO ERECCION MONUMENTO

HOMENAJE CONVENIO POSTAL 1838

ACUERDO

celebrado entre:

Argentina, Bolivia, Canadá, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Estados Unidos del Brasil, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, República de Venezuela y Uruguay.

ARTICULO 1º — Los Países miembros de la Unión Postal de las Américas y España erigirán un monumento en la ciudad de Bogotá, sede de la firma del primer Convenio Postal Internacional entre las Repúblicas Americanas, en honor de Colombia, Ecuador y Venezuela y en memoria de los signatarios del mismo. En este monumento se tratarán de recoger motivos alusivos al correo aborigen y de la Colonia.

ARTICULO 2º — El Gobierno de la República de Colombia se encargará de proveer los recursos técnicos y económicos para la ejecución de lo dispuesto en el artículo precedente y al efecto podrá avanzar hasta la suma de U\$S 20.000, costo máximo del monumento. Este valor será sufragado por los Países miembros de la Unión Postal de las Américas y España, en la misma proporción establecida para el pago de la cuota ordinaria para el mantenimiento de la Unión.

ARTICULO 3º — Para la ejecución del monumento se formará un Comité Ejecutivo presidido por un representante del Gobierno de la República de Colombia e integrado, al menos, por los jefes de las misiones diplomáticas acreditadas en Bogotá, de los siguientes Países: Ecuador, Venezuela, Bolivia, España, Panamá, Perú y Uruguay, pudiendo pedir su adscripción al mismo los jefes de las demás Misiones acreditadas en Bogotá de los Países de la Unión Postal de las Américas y España, que lo deseen.

ARTICULO 4º — Este Acuerdo será definitivo siempre que sea ratificado, por lo menos, por las dos terceras partes de los

Países miembros, con cargo a los cuales correrá la ejecución del monumento.

ARTICULO 5º — De este monumento pueden solicitar réplicas los Países miembros que lo deseen, con cargo a los mismos.

En fe de lo resuelto los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países arriba citados, suscriben el presente acuerdo en la ciudad de Bogotá, capital de la República de Colombia, a los nueve días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Por ARGENTINA:

Miguel Angel ESPECHE

Por BOLIVIA:

Armando ARCE

Por CANADA:

Walter J. TURNBULL

Harlod N. PEARL

J. Albert CAGNON

Por COLOMBIA:

Gustavo BERRIO MUÑOZ

Luis MATAMOROS

Carlos ALBORNOZ R.

José J. MURILLO C.

Fernando CARRIZOSA

Jorge MENDEZ CALVO

Antonio BAYONA

Antonio CORTAZAR

Jaime CABRERA S.

Guillermo PARDO CURREA

Guillermo JARAMILLO U.

Gerardo ROJAS BUENO

José Ramón VERGARA

Manuel G. VEGA O.

Antonio Luis MC CAUSLAND

Alberto SANCHEZ DE IRIARTE

Federico LARSEN

Gustavo ECHEVERRI

Por COSTA RICA:

Alvaro FERNANDEZ ECALANTE

Por CUBA:

Oscar SIGARROA GUTIERREZ

Ernesto MIRANDA CARBALLOSA

Por CHILE:

Luis CARVAJAL CRUZAT

Por ECUADOR:

Modesto PONCE MARTINEZ

Por EL SALVADOR:

Miguel Angel BUITRAGO

Anastasio Antonio ANDRADE

Por ESPAÑA:

Germán BARAIBAR USANDIZAGA

Manuel GONZALEZ Y GONZALEZ

Aníbal MARTIN GARCIA

Por ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:

Greever ALLAN

Por ESTADO UNIDOS DEL BRASIL:

Roberto GOMES TARLE FILHO

José Luis RIBEIRO SAMICO

Por GUATEMALA:

Oscar Arnando CRUZ S.
Cristóbal REYES M.
Pedro URRUTIA
Max CEBALLOS

Por HAITI:

Werner APOLLON

Por HONDURAS:

Octavio CACERES LARA

Por MEXICO:

Lauro Francisco RAMIREZ UMAÑA

Por NICARAGUA:

Gilberto LACAYO BERMUDEZ

Por PANAMA:

Francisco RUIZ

Por PARAGUAY:

Bernardo GALEANO
Raimundo D. DOMINGUEZ
Alfonso A. DOS SANTOS

Por PERU:

Miguel BAKULA P.

Por REPUBLICA DOMINICANA:

Federico LLAVERIAS
Oscar E. RAVELO A.

Por REPUBLICA DE VENEZUELA:

Francisco VELEZ SALAS
Oscar MISLE

Por URUGUAY:

José Pedro HEGUY-VELAZCO
Lisandro CUMPLIDO

VOTOS DEL CONGRESO

El VIII Congreso de la Unión Postal de las Américas y España, recomienda a todos los Países que forman esta Unión:

I

Que cada uno de los Países contratantes procure mantener los privilegios de que goza actualmente los barcos de los demás Países de la Unión Postal de las Américas y España que transportan gratuitamente la correspondencia, así como a concederles en lo futuro todos los privilegios que otorguen a los barcos de cualquier otro País que efectúen dicho servicio.

II

El VIII Congreso de la Unión Postal de las Américas y España

CONSIDERANDO:

Que el objetivo primordial de la Unión es el de “extender, facilitar y perfeccionar las relaciones postales entre los Países miembros;

Que la concesión del máximo de facilidades postales para el intercambio de los materiales destinados a ampliar la educación y el intercambio cultural entre los pueblos serviría los propósitos de la Unión y de la UNESCO;

Que para este propósito muchas de las Administraciones de la Unión otorgan ya numerosas facilidades; y

Que la UNESCO ha sugerido al VIII Congreso la posibilidad de acordar facilidades adicionales a los siguientes materiales:

- a) periódicos y revistas;
- b) catálogos de libros;
- c) correspondencia entre alumnos de escuelas;
- d) películas y películas fijas de carácter educativo, científico o cultural,

RECOMIENDA:

A las Administraciones de la Unión Postal de las Américas y España que concedan las tarifas más bajas posibles y el máximo de facilidades para la trasmisión por los correos de los materiales arriba citados, para contribuir así en una forma práctica a la solidaridad intelectual y a la ilustración de los pueblos comprendidos dentro del territorio de la Unión.

III

El VIII Congreso de la Unión Postal de las Américas y España:

Considerando el interés que existe en favorecer los intercambios entre Naciones, a título gratuito, de publicaciones oficiales y de documentos impresos de carácter educativo, científico o cultural, en las condiciones previstas por las dos Convenciones adoptadas por la Conferencia general de la UNESCO, en su décima sesión;

Considerando que para obtener su plena eficacia tales intercambios deben ser practicados por la vía postal y beneficiarse con las facilidades tarifarias más extensas, así como con todas las posibilidades de reducir los trámites;

Emite el Voto de que las Administraciones postales de la Unión acepten concluir, ya sea entre ellas, ya sea con otras Administraciones extrañas a la Unión, acuerdos bilaterales conformes al texto siguiente:

“Las Administraciones postales de los Países designados más adelante,

“Vista la Convención relativa al intercambio entre Estados de publicaciones oficiales y documentos gubernamentales y (o) la Convención relativa a los intercambios internacionales de publicaciones adoptada (s) por la Conferencia general de la UNESCO el 3 de diciembre de 1958;

“Visto el artículo 8 del Convenio Postal Universal firmado en Ottawa el 3 de octubre 1957, convienen en lo que sigue:

“Artículo 1º — En las relaciones recíprocas entre los Países enumerados en el preámbulo de más arriba, los envíos de impre-

“sos que respondan a la definición de los artículos 134 y 135 del “Reglamento de ejecución del Convenio Postal Universal, cambiados entre los organismos nacionales designados en el cuadro “de la (o de las) Convención (s) adoptada (s) por la Conferencia general de la UNESCO, se beneficiarán de la expedición por “las vías postales de superficie, con una tasa especial comprendida dentro de los límites de 20 % a 50 % de la tasa ordinaria “de los impresos.

“Artículo 2º — Las disposiciones del artículo 164, párrafo 19 “del Reglamento de Ejecución del Convenio son aplicables a esos “envíos”.

IV

Que las Administraciones de la Unión Postal de las Américas y España establezcan, una Oficina de Información en sus Centrales de Correos, con salón de lectura, en el cual se pongan a disposición del público, diarios, libros, revistas y publicaciones en general de los distintos Países de la Unión, enviados gratuitamente por los Gobiernos, Empresas editoriales o autores.

V

Que gestionen, de las Compañías de navegación de Países extraños a la Unión Postal de las Américas y España que transporten su correspondencia, la rebaja de los fletes actuales y que, en ningún caso, cobren por unidad de peso una suma mayor de la que perciban del País de origen, salvo que, por privilegio de paquete o de otra naturaleza, dichas Compañías estén obligadas al transporte gratuito.

VI

Que establezcan el servicio de suscripciones a diarios y publicaciones periódicas sobre bases análogas a las del respectivo Acuerdo de la Unión Postal Universal.

VII

1. Que las Administraciones de los Países miembros realicen las gestiones que estimen convenientes para que, en lo posible, se

incluya en los programas escolares una cátedra que enseñe al alumnado respecto a lo que significa la filatelia como vehículo de cultura y como elemento de vinculación entre los Países civilizados.

2. Que se recomiende a las Administraciones que las emisiones sean hechas en armonía con el prestigio del Correo de cada nación y sirvan, aparte de su función puramente postal, para rendir homenaje a hombres de valor, o conmemorar hechos importantes, como también para propagar el conocimiento de sucesos cuyo interés moral, espiritual o nacional sea elevado.

3. Que se recomiende a las Administraciones que ellas mismas vendan los sellos, sin dar exclusividad a agentes particulares.

4. Recomendar a las Administraciones que en las disposiciones que dan vida legal a los signos del franqueo se exprese en forma clara:

- a) que una vez cumplida su misión, el sello gozará del valor reconocido por el Estado;
- b) que se publiquen las disposiciones respecto a las sanciones en que puede incurrir, quien aún sin lucro personal, adúltere, modifique, sobrecargue, o en principio altere las características de los efectos del franqueo, aún cuando éstas afecten solamente a la supervivencia filatélica; y
- c) que las diferentes Administraciones se comprometan a respetar recíprocamente los valores filatélicos y en consecuencia apliquen sus disposiciones penales a quienes incurran en la alteración de los mismos, aunque estos afecten a otros Países.

5. Que se recomienda a las Administraciones que tengan en cuenta que los sellos de bajo valor ofrecen el inconveniente de verlos desaparecer rápidamente, haciendo subir su valor filatélico.

6. Solicitar la instalación de buzones especiales en las Oficinas de Correos donde los coleccionistas puedan depositar su correspondencia con el objeto de que sea matasellada con el mayor cuidado.

7. Que aquellos Países que carezcan de museos postales concedan apoyo oficial eficaz, para su establecimiento.

8. Que adopten medidas tendientes a facilitar el intercambio filatélico internacional, y a eliminar los impuestos y derechos de aduana que dificulten o encarezcan la adquisición de sellos postales para coleccionistas y de útiles para uso filatélico.

9. Que las Administraciones de la Unión Postal de las Américas y España acojan con preferente atención las propuestas que puedan hacerse entre sí con los siguientes fines:

- a) establecer medios apropiados de distribución de sellos postales, a precios razonables, para que sean accesibles en los Países-miembros a cada coleccionista, que les permitan, asimismo, conseguir unidades de emisión por su valor facial;
- b) fomentar las posibilidades de que, ya sea por el establecimiento de una Sección Filatélica que dirija sus operaciones con métodos uniformes por consignaciones especiales a la Unión Postal de las Américas y España, o mediante acuerdo de intercambio y compensación entre las distintas Administraciones, se facilite la distribución de sellos entre los coleccionistas;
- c) consideración de los procesos de fabricación que tengan en vista impedir las falsificaciones o imitaciones y que, al mismo tiempo, resulten emisiones más artísticas, y
- d) un Convenio general que impida emisiones de carácter restricto, que puedan ser vendidas ilícitamente por intermediarios, con perjuicio de los coleccionistas de la Unión.

10. Que se recomiende a las Administraciones de los Países miembros que apoyen la idea de que el próximo Congreso Internacional de Filatelia se realice en un País del Continente americano, en especial en la ciudad de Montevideo, por ser ésta la sede de la Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España.

VIII

Que los Gobiernos respectivos autoricen la emisión de sellos de correos para conmemorar la celebración de los Congresos Postales Américoespañoles, eligiendo, de acuerdo con la Oficina Internacional de Montevideo, diseños alegóricos de la reunión de los Congresos o de los vínculos de solidaridad y fraternidad que unen a los Países de América y España.

IX

Que resuelvan la emisión de tarjetas postales de turismo, de precio moderado, con vistas de las bellezas geográficas y de las principales ciudades de su País.

X

Que las Administraciones de la Unión Postal de las Américas y España en una manifestación de solidaridad sin restricciones con la Organización de los Estados Americanos, cuya actuación se desenvuelve en el sentido de fomentar, estrechar y fortalecer cada vez más las relaciones interamericanas, en identidad de propósitos y coincidencia con los postulados de la Unión Postal de las Américas y España, reciban con la mayor simpatía las sugerencias que les sean presentadas por el prestigioso intermedio de la Organización de los Estados Americanos y de la Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España, por las entidades internacionales, públicas o privadas, instituidas en el Continente americano y dedicadas a importantes asuntos en el orden económico y social.

Las citadas Administraciones examinarán con todo interés los asuntos que le fueran presentados, estudiando la posibilidad de transformarlos, si fuere el caso, en normas comunes de servicio, sea durante la realización de Congresos, sea en los intervalos de las reuniones, como lo faculta el Convenio que rige las permutas postales entre los Países de la Unión Postal de las Américas y España.

XI

Que la entrega de la correspondencia diplomática y consular se diligencie por la Administración de destino, con carácter prefe-

rente, de manera que se evite su devolución injustificada al País de origen en calidad de rezago.

XII

Que las Administraciones intervengan ante los servicios de aduana de sus respectivos Países para que, en caso de omisión de la etiqueta verde C1 en un envío que sea intervenido por la Aduana, no se le apliquen sanciones.

XIII

Que las Administraciones adopten los recaudos necesarios para que se de a las reclamaciones y pedidos de informes el tratamiento preferencial que la índole de estos aspectos de los servicios exige. Sin perjuicio de propender a que la información requerida se provea en el plazo más breve posible, procurándose, en todos los casos, acusar recibo cuando la tramitación ordinaria no permita una respuesta inmediata.

XIV

Que las Administraciones de la Unión Postal de las Américas y España gestionen de sus respectivos Gobiernos que las disposiciones restrictivas que puedan imponerse a las aeronaves en tránsito, en ningún caso lleguen a impedir la rápida recepción de los despachos postales que conducen, y que se establezcan oficinas aeroportales en los aeropuertos internacionales para acelerar el manejo del correo en tránsito, cerrado y al descubierto, y facilitar al público la introducción de correo aéreo “de última hora”.

XV

Que se dé amplio conocimiento al público de los portes aéreos así como de todos los servicios aeropostales que se presten en estrecha cooperación con las compañías aéreas respectivas; incluyendo publicación de las horas de cierre de los correos para el público en tableros suficientemente visibles.

XVI

Que se establezcan ventanillas especiales para la entrega de correspondencia del público así como buzones de correo aéreo, con las recolecciones necesarias para que se alcance a todas las conexiones aeropostales existentes.

XVII

Que el cierre de los despachos de correo aéreo se efectúe con la menor antelación posible a la salida de los vuelos.

XVIII

Que al reparto del correo aéreo a los destinatarios se le dé el carácter de urgente, destinando a este servicio un número determinado de carteros con vehículos propios, realizando tantos repartos diarios como sea necesario.

XIX

Que se estudie la mejor coordinación de los servicios terrestres pre y post-aéreo con los servicios aéreos, acortando el tiempo entre la introducción del correo y su despacho por avión, y acelerar el recibo de los despachos de correo hasta la entrega al destinatario.

XX

Que todas las Administraciones postales comuniquen a la Oficina Internacional de Montevideo, las conexiones aéreas que existan en su País, indicando a qué puntos pueden hacerse despachos de correos cerrados y al descubierto e insinuando las mejores conexiones.

XXI

Que las tarifas aeropostales que se cobren al público representen en realidad el costo del transporte.

XXII

Que hagan las gestiones respectivas ante las Oficinas de

Aduana para acelerar el control por parte de las Aduanas a las encomiendas aeropostales, dando preferencia sobre encomiendas que llegan por otros medios de transporte.

XXIII

Que las Administraciones Postales atiendan oportunamente el pago de las facturas por transporte y manejo, ya que se entiende que cada una de ellas ha recibido del público por anticipado las sumas necesarias para cubrir estos gastos. Esto facilita a las Administraciones la contabilización de sus gastos e indirectamente contribuye al continuo desarrollo del transporte aéreo internacional básico para cada día prestar un mejor servicio de correo.

XXIV

Que se celebre cada año la “SEMANA INTERNACIONAL DE LA CARTA” de acuerdo con recomendación aceptada en Ottawa.

XXV

Que para fomentar la hermandad espiritual de los funcionarios y hombres de letras que cultivan la investigación histórica sobre temas postales o las distintas manifestaciones de las Bellas Artes aplicadas al Correo, las Administraciones de la Unión Postal de las Américas y España comuniquen a la Oficina Internacional de Montevideo las Entidades y Organismos que se consagran a aquellos fines, con indicación expresa de las fórmulas estatutarias que permitan la colaboración o participación en sus actividades de los funcionarios, los literatos y artistas de los restantes Países de la Unión.

XXVI

Que cada Administración tome medidas para asegurar que las facturas de entrega, relativas a los despachos expedidos por mar, sean rápidamente devueltas a los Países de origen.

XXVII

Que la designación de los Delegados que hayan de representar a los Países miembros en los Congresos, Reuniones y Conferencias de la Unión, se efectúe entre funcionarios calificados de su Administración postal.

XXVIII

Que los Países miembros que tengan representantes en las comisiones de la Unión Postal Universal y de la Unión Postal de las Américas y España, no dejen de enviarlos siempre que se realicen reuniones de las mismas.

XXIX

Que las Administraciones de los Países miembros que tengan representantes en las Comisiones de la Unión Postal Universal sean requeridas por la Oficina Internacional para que recomienden a sus delegados que se pongan en contacto por correspondencia con dicha Oficina y con la Comisión Técnica Consultiva para el intercambio de opiniones relacionadas con los temarios a tratar en las comisiones e informen a la Oficina por vía aérea de las resoluciones adoptadas, las que serán puestas en conocimiento de las Administraciones de los Países miembros.

XXX

Que los Gobiernos respectivos, que aún no la tengan, dentro de la facultad soberana de que disfrutan para nombrar y remover libremente a los funcionarios públicos, estudien la manera de establecer o de crear la inamovilidad de los trabajadores del Ramo Postal, en las condiciones que más convenga a uno y otros, mediante el establecimiento de una carrera administrativa especial.

XXXI

Que las Administraciones prevean en sus presupuestos partidas especiales para becas que posibiliten la aplicación del artículo 31 del Convenio.

Asimismo que se comprometan a gestionar ante las empresas de transporte la obtención, en las mejores condiciones posibles, de los pasajes para los funcionarios que viajen en virtud de lo prescrito en el artículo de referencia.

XXXII

Que las Administraciones contratantes gestionen, dentro del menor plazo, ante los Poderes competentes de sus respectivos Países, la anulación de los derechos aduaneros relativos a las encomiendas devueltas a origen, reexpedidas a un tercer País, destruidas por cualquier motivo, o perdidas, expoliadas o averiadas en su servicio.

XXXIII

Que todas las Administraciones de los Países-miembros hagan todos los esfuerzos necesarios para asegurar la devolución de las encomiendas que no hayan sido entregadas, en el menor tiempo posible, de acuerdo con lo que dispone el artículo 11 del Acuerdo.

XXXIV

Que las Administraciones de la Unión Postal de las Américas y España gestionen de sus respectivos Gobiernos, y éstos de los Departamentos correspondientes, se determinen, con la precisión posible, los casos en que se requiera licencia de importación para los paquetes postales, pequeños paquetes, impresos, etc., que se consideren como expediciones comerciales, y que, en todo caso, se gestione también de los organismos a que corresponda se den las mayores facilidades para el más pronto despacho de las expediciones de libros o impresos y se interese con el máximo empeño de las autoridades competentes el despacho de los medicamentos, especialmente de los llamados antibióticos y, en general, de los que por su naturaleza suelen requerir una aplicación urgente.

XXXV

Que las Administraciones de la Unión Postal de las Américas y España que suscriban el Acuerdo de Giros Postales, interesen de sus respectivos Gobiernos la reanudación de dicho servicio con la mayor amplitud posible dentro del régimen del control de divisas existente en cada País.

XXXVI

En atención a que en octubre de 1962 la Oficina Internacional cumplirá cincuenta años de vida, se recomienda a las Administraciones de los Países miembros que arbitren las medidas que estimen del caso para emitir sellos conmemorativos de esta importante fecha en la marcha de la Unión Postal de las Américas y España.

